

354,862/  
C 718 m  
1898  
T. 11-941

A-GOZIO MEN 9093

# INFORME

PRESENTADO AL

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

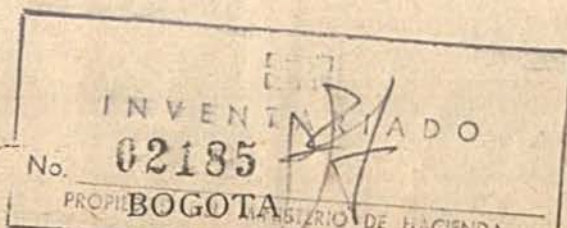
EN SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1898

POR EL

MINISTRO DE HACIENDA



10057



IMPRESA DE EDUARDO ESPINOSA GUZMAN. DIRECTOR, E. RAMOS.

1898

1467-

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)



Honorables Senadores y Representantes:

De conformidad con el precepto contenido en el artículo 134 de la Constitución, tengo el honor de presentaros el informe relativo al Departamento de Hacienda en los años de 1896 y 1897.

## TITULO I

### Clasificación de los asuntos correspondientes al Ministerio

Los negocios que cursan en el Ministerio están distribuídos en seis Secciones, así:

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—Negocios generales, Rentas de papel sellado y Timbre nacional, Degüello, Cigarrillos y Fósforos.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—Aduanas.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—Salinas, Tierras baldías, Faros y Muelles.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—Contabilidad, Bienes nacionales, Hulleras y Fuentes de petróleo.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup>—Obras públicas, Caminos y Administración de parques y jardines de la ciudad.

SECCIÓN 6.<sup>a</sup>—Ingeniería, que comprende: Ferrocarriles y Puentes.

Fomento, que comprende: Navegación fluvial, Minas, Patentes de privilegio y Registro de marcas de fábrica, Agricultura é Inmigración, y Aseo y alumbrado de la ciudad.

Semejante cúmulo de asuntos de índole tan diversa, respecto de los cuales ocurren á diario numerosos incidentes, no pueden ser despachados cumplidamente en un solo Ministerio. Es, por tanto, indispensable el restablecimiento inmediato del Ministerio de Fomento, inconsultamente eliminado por la Ley 11 de 1894, y adscritos al de Hacienda casi todos los negocios que allí se despachaban. Si

ahora años fue necesaria su creación, no se concibe cómo ha de ser inútil hoy cuando el país ha adquirido mayor desarrollo, sobre todo en lo relativo á mejoras materiales.

Suprimido el Ministerio de Fomento y procediendo con lógica, ha debido prohibirse al Gobierno Nacional la intervención en los asuntos de ese ramo ; pero eliminar el Ministerio y dejar subsistente esa intervención, cada día más necesaria y activa, es un contrasentido manifiesto.



## TITULO II

## Rentas en general

## CAPITULO I

## Producto de las rentas

Se inserta á continuación el cuadro que manifiesta el producto bruto de las rentas y contribuciones nacionales y otras entradas al Tesoro en el bienio de 1895 y 1896 y en el año de 1897.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	1895	1896	Total del bienio.	1897
Aduanas .....	10.847,966 81	13.919,239 17½	24.767,205 98½	13.537,301 45½
Salinas .....	1.644,452 30	1.702,061 95	3.346,514 25	1.767,607 35
(a) Degüello. ....	1.718,844 55	1.115,062 95	2.833,907 50	78,520 ..
Papel sellado y timbre nacional. ....	488,161 ..	557,038 35	1.045,199 35	733,762 90
(b) Cigarrillos. ....	663,126 12½	804,751 75	1.467,877 87½	659,477 70
(c) Fósforos .....	.....	.....	.....	320,930 20
Telégrafos .....	275,771 20	389,519 37½	665,290 57½	310,864 57
Correos .....	120,430 36	242,945 90½	363,376 26½	230,698 69
Derechos consulares. ....	132,513 ..	175,558 ..	308,071 ..	177,957 ..
Alumbrado y vigilancia de Bogotá. ....	68,140 30	58,462 25	126,602 55	74,437 05
(d) Canal de Panamá. ....	60,000 ..	953,031 90	1.013,031 90	942,589 55
Ferrocarril de Panamá \$ 10,000 (oro). Premio computado al 150 por 100, \$ 15,000) .....	25,000 ..	25,000 ..	50,000 ..	25,000 ..
Ferrocarril de la Sabana. ....	17,286 25	.....	17,286 25	145,693 60
Impuestos sobre las minas .....	21,731 40	31,585 55	53,316 95	29,349 45
Arrendamiento de las minas de Muzo y Cosquez. ....	30,000 ..	30,000 ..	60,000 ..	30,000 ..
Arrendamiento de las minas de Supia y Marmato .....	3,999 90	3,999 ..	7,998 90	3,999 90
Carboneras de San Jorge. ....	20,437 25	11,676 50	32,113 75	14,568 50
Faros y Muelles .....	7,016 95	17,187 60	24,204 55	20,947 60
Bienes nacionales .....	5,584 65	10,884 25	16,468 90	18,959 40
Peaje del camino de Buenaventura. ....	32,985 25	32,353 20	65,338 45	35,999 55
Multas nacionales en Panamá. ....	1,040 50	315 ..	1,355 50	235 70
Extracción de lastre en playas de Pa- namá .....	1,367 50	4,166 50	5,534 ..	4,071 50
Ingresos varios .....	77,858 20	357,035 20	434,893 40	350,284 80
Patentes de privilegio. ....	2,295 ..	1,655 ..	3,950 ..	1,375 ..
Barcas de Arrancaplumas. ....	7,250 70	960 ..	8,210 70	4,800 ..
	16.273,259 19½	20.444,489 40½	36.717,748 60	19.519,431 46½

## NOTAS

(a) En el año de 1897 sólo se computa el degüello en Panamá, pues desde el 1.º de Enero de aquel año pertenece á los Departamentos por disposición de la Ley 135 de 1896.

(b) La suma de \$ 659,477-70, producto de la Renta de cigarrillos en el año de 1897, se descompone así:

Se observa que las rentas produjeron en el bienio de 1895 y 1896 la suma de \$ 9.405,367-60 más que en el bienio anterior (\$ 27.312,381), y \$ 10.491,448-60 más que lo presupuesto (\$ 26.226,300).

Durante el año de 1897 produjeron las rentas, según se ve en el cuadro inserto, la suma de \$ 19.519,431-46½, cifra mayor que la mitad de lo presupuesto para el bienio de 1897 y 1898 (\$ 34.361,000).

En el curso del presente informe se encontrará el movimiento detallado de las rentas incluidas en el cuadro anterior, que este Ministerio administra.

## CAPITULO II

### Consideraciones generales sobre la situación fiscal

El sistema fiscal que hoy existe necesita sustanciales é inmediatas modificaciones.

La Constitución nacional en su artículo 185 dispone lo siguiente :

“Corresponde á las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de Ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, la Instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de obras nuevas, la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo á la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos, y cuanto se refiere á los intereses seccionales y al adelantamiento interno.”

Y sin embargo el Tesoro Nacional sufraga hoy la mayor parte de los gastos que estos servicios exigen. Ningún Senador ó Representante cree haber llenado cumplidamente su cometido si no obtiene del Tesoro de la Nación algún auxilio pecunario para el Departamento ó Provincia que lo eligió, y hasta para el Municipio donde reside. Las vías férreas, los caminos públicos, la canalización y navegación de los ríos, las Casas de beneficencia, las Empresas industriales, los acueductos públicos, las Iglesias y cementerios, los edificios

Ventas en los Almacenes oficiales hasta el 15 de Agosto de dicho año.....	\$	471,977	77½	
Valor de las mensualidades que ha consignado el Administrador general de la Renta desde aquella fecha hasta finalizar el año.....		187,499	92½	659,477 70

(c) La cantidad de \$ 320,930-20 que aparece como recaudada por Fósforos en 1897, no es una renta fija anual, pues en ella está incorporada parte de la cantidad valor del empréstito derivado del contrato de privilegio.

(d) Las sumas que aparecen en 1896 y 1897 en la Renta de Canal de Panamá no representan un producto anual fijo, pues no pueden considerarse sino como una entrada extraordinaria proveniente de las cantidades que la Compañía debía abonar al Gobierno por la prórroga para la construcción del Canal.

(e) Tampoco es entrada anual la cantidad de \$ 145,693-60 que figura como entrada en la Renta de Ferrocarril de la Sabana, pues aquella representa en parte el precio del arrendamiento de la Empresa durante la guerra de 1895.

municipales—escuelas, cárceles, asilos, etc.,—hasta el alumbrado y el arreglo y conservación de calles y jardines públicos, todo ha de ser auxiliado con fondos nacionales, ya en dinero, ya por medio de la exención del impuesto de aduanas, y ordinariamente en una y otra forma. Al Erario de la Nación se le considera y trata por nuestros Congresos como al Erario de un pueblo conquistado.

Semejantes procedimientos introducen el desconcierto y la anarquía en el sistema rentístico del país, porque hacen imposible la racional y equitativa repartición de los gastos públicos que la Constitución prescribe en consonancia con el principio de Derecho público que la ha informado, á saber: *Centralización política y descentralización administrativa.*

Y como no se provee al Gobierno de los recursos necesarios para atender á los servicios que á él le incumben y á estos gastos extraordinarios, sobreviene el desequilibrio en los presupuestos y con él la dictadura fiscal, imponderable rémora para el Gobierno, porque ó desatiende aquellos servicios, con detrimento de la administración general, por atender á esos gastos, ó hace nugatorios los auxilios acordados por el Congreso, y entonces se concita la animadversión de todas las entidades, asociaciones é individuos particulares favorecidos con ellos, y fomenta así el espíritu de rebeldía y los obstáculos de todo género que entre nosotros se oponen al funcionamiento regular de los poderes públicos.

Y no son éstos los únicos males que tales prácticas originan: esa intervención forzosa del Gobierno en los servicios y gastos de los Departamentos y Municipios, además de hacer imposible la distribución de funciones que la Constitución establece, habitúa á esas entidades á esperar todo del Poder central, creando con ello un estado de pupilaje enervante y depresivo; debilita la energía de los pueblos para proveer por sí mismos á sus necesidades y promover el desarrollo de sus elementos de riqueza, y retarda así el adelanto y prosperidad del país.

Y no se diga que los Departamentos y Municipios carecen de los recursos necesarios para atender á esos gastos, porque hoy tienen las mismas rentas que tenían durante el régimen federal, excepción hecha de la de papel sellado, y no pagan ni fuerza pública, ni Poder Judicial, ni el Gobernador y sus Secretarios, ni la educación secundaria, servicios que antes eran costeados por ellos, y actualmente son de cargo de la Nación, y que representan un ahorro cuantiosísimo para esas entidades.

Lo natural sería que no continuara procediéndose así; mas como no es de esperarse que los Congresos venideros sean en este particular más respetuosos de los principios constitucionales y más considerados con el Tesoro Nacional que los anteriores, y además, el Gobierno tiene ya contraídos valiosos compromisos en obras de fomento; ni es cuerdo tampoco imponer nuevas contribuciones á un pueblo pobre como el nuestro, de industria incipiente, de tan mezquinos

y rudimentarios elementos de producción, y combatido con tanta frecuencia por el azote devastador de las luchas políticas, preciso es recurrir, para ver de nivelar en parte los Presupuestos nacionales, á uno de estos dos medios: ó imponer á los Departamentos la obligación de subvenir siquiera á los gastos de Gobernación, Poder Judicial é Instrucción secundaria, ó cercenarles una parte de sus rentas igual al monto de esos gastos.

Por este medio el Tesoro se vería libre de un gasto de \$ 4.357,296 en el bienio, ó aumentaría sus entradas en esta suma.

Podría también aliviarse el Tesoro mermando 2,000 hombres del pie de fuerza actual, lo que representaría un ahorro aproximado de \$ 2.500,000 en el bienio. Si en este período se ha mantenido el ejército de 10,000 hombres que la Ley 172 autorizó, ello se justifica por la prolongada duración y la crudeza del debate electoral, que tan hondamente conmovió todo el organismo social y que tantos peligros trajo para la conservación de la paz pública. Pero hoy, pasada ya la lucha, serenado el horizonte político y amortiguado un tanto el ardor de las pasiones de partido, siquiera sea por el cansancio de la contienda, bien puede, en mi concepto, reducirse el ejército permanente á 8,000 hombres, sin que por ello aumenten los peligros de una guerra.

Por otra parte, distribuidos convenientemente los elementos de guerra que el Gobierno posee, con suma facilidad pueden levantarse cuerpos de ejército en pocos días, como aconteció en la última rebelión. Entonces el pie de fuerza era tan solo de 6,000 hombres, y en 30 días se creó un numeroso ejército en los Departamentos que pacificó todo el país en tres meses.

Las Fiscalías de Circuito son empleos inútiles en la administración pública, como lo ha demostrado la experiencia, y suprimidas representarían un ahorro de \$ 300,000 en el bienio.

La renta de Aduanas puede también acrecentarse en \$ 1.200,000 aproximadamente, en el bienio, con el establecimiento de Aduanas en el Departamento de Panamá.

En resumen, con la adopción de estas medidas podrían obtenerse los siguientes resultados:

Valor de los gastos del Poder Judicial, que deben hacer los Departamentos.....	\$ 3.817,296
Valor de los gastos de la Instrucción Pública secundaria (Escuelas Normales).....	204,560
Valor de los gastos de las Gobernaciones.....	335,440
Supresión de las Fiscalías de Circuito.....	300,000
Disminución de 2,000 soldados del Ejército permanente (aproximación).....	2.500,000
<b>Total de la disminución de gastos.....</b>	<b>\$ 7.157,296</b>

El Presupuesto de Gastos para el próximo bienio es de.....	\$ 38.305,000
Rebajando de él el monto de la disminución de gas- tos.....	7.157,296
	<hr/>
Queda reducido á.....	\$ 31.147,704
	<hr/>
El Presupuesto de Rentas monta á.....	\$ 38.305,000
Aumentado con la cantidad en que se calcula por aproximación el producto de las Aduanas de Panamá. ....	1.200,000
	<hr/>
Hace un total de.....	\$ 39.505,000
Y como el Presupuesto de Gastos, hechas las deduc- ciones indicadas, sólo asciende á.....	31.147,704
	<hr/>
Queda un superávit de.....	\$ 8.357,296

Estos resultados se fundan en hechos positivos y prácticos y demuestran la posibilidad de solventar en breve tiempo la situación fiscal de la Nación, sin necesidad de ocurrir al recurso de nuevas emisiones de papel-moneda.

Es este uno de los problemas de mayor gravedad y trascendencia que vosotros debéis resolver, como que él afecta con mayor intensidad que otro alguno, los más valiosos intereses del Estado y del país en el presente y en el porvenir. Vosotros le daréis acertada solución, guiados por vuestro patriotismo y vuestras propias luces; sin embargo, me creo obligado á consignar aquí algunas observaciones sobre el particular, siquiera sean ellas breves y desprovistas de novedad.

La escasez de medio circulante y la consiguiente dificultad de conseguir capitales en numerario para el sostenimiento y ensanche de las industrias, y el alza del interés del dinero, son las razones primordiales aducidas por los que sostienen la conveniencia de una nueva é inmediata emisión de papel-moneda.

La moneda que un país necesita para sus transacciones no debe medirse tanto por la cantidad de ella cuanto por su valor, es decir, por su poder adquisitivo y liberatorio. De consiguiente, el aumento de la cantidad de moneda no debe hacerse á expensas del valor, porque así ese aumento no sólo es estéril sino perjudicial, pues que lleva consigo todos los males que entraña la depreciación del medio circulante.

Es un hecho indudable, establecido por la observación y la experiencia, que en los países sometidos al régimen del papel-moneda de curso forzoso, las emisiones indefinidas constituyen una de las causas principales de la baja del valor del papel; y ello por la sencilla razón de que cada nueva emisión pone de manifiesto el mal estado de los negocios del Fisco; disminuye la confianza en la capacidad fi-



nanciera y en la prudencia y habilidad del Gobierno, y aleja la posibilidad de la conversión del papel en moneda de valor intrínseco.

La Ley 124 de 1887 expedida por el Consejo Nacional Legislativo fijó en \$ 12.000,000 el máximo de billetes de curso forzoso que podía emitirse y ponerse en circulación. Posteriormente, de 1892 á 1895 se hicieron nuevas emisiones, unas para atender á gastos del servicio público, otras para recoger la moneda de plata de 0.500 que estaba en circulación, otras para el cambio de billetes de algunos Bancos departamentales, y otras, conocidas con el nombre de clandestinas, para ejecutar ciertas operaciones de crédito que no es del caso examinar aquí, y, finalmente, la última, de \$ 4.800,000 para atender á los gastos urgentes de la rebelión de 1895. A virtud de estas emisiones, la cantidad de papel-moneda en circulación se elevó de \$ 12.000,000 á \$ 30.000,000, que es la existente hoy.

Hasta 1892 el premio del cambio fue de 90 á 95 por 100. De esa época hasta principios del año pasado, en que comenzó la baja del café, ese premio subió hasta el 145 por 100, bien que en los años de 1894 y 1895 ascendió hasta el 170. Ultimamente ha subido al 195, pero esta alza se explica por el abatimiento del precio de nuestro café en el extranjero. Tal causa no existió en los años de 1892 á 1896, y por ello al aumento del premio del cambio hasta ese año no puede asignársele otro motivo que las emisiones de papel-moneda realizadas en ese período de tiempo.

Una nueva emisión hoy, abatiría más el valor del papel-moneda, y por lo mismo, sería inútil, porque si bien aumentaba numéricamente la cantidad de él, disminuiría su capacidad adquisitiva y liberatoria; y sobre ser inútil, sería pernicioso por las perturbaciones y dificultades económicas de todo género que implica, como es sabido, la depreciación de la moneda.

No es, pues, el aumento numérico de la masa de medio circulante el recurso apropiado para mejorar la situación económica del país. Lo que debe buscarse, ante todo, es la manera de levantar el valor de ese medio circulante y de ampliar el uso del crédito particular en las transacciones, casi anulado hoy por las constantes é imprevistas fluctuaciones en el valor del papel-moneda.

Y estos beneficios se obtienen, en mi concepto, con la facultad que se otorgue de *cotizar* el papel, facultad que no debe confundirse con la de la *libre estipulación*. Esta envuelve, á mi juicio, no sólo el derecho del acreedor á fijar la moneda que represente el valor del contrato, sino el de exigir del deudor el pago de la acreencia en las especies monetarias correspondientes á la moneda estipulada. En tanto que la cotización implica sólo el primero de estos dos derechos y deja al deudor el de pagar en la moneda señalada ó en papel-moneda estimado conforme al precio del cambio sobre el exterior, en la fecha de la estipulación.

Sancionada la libertad de cotizar el papel-moneda, vendrían al país las cantidades que nuestros comerciantes tienen en numerario

depositadas en los Bancos extranjeros y en las Casas de consignación, provenientes de las utilidades obtenidas en sus negocios de importación y exportación, cantidades que no traen al país precisamente por el temor de la depreciación del papel-moneda; y vendrían, además, las que ellos obtendrían por medio del crédito á un interés bajísimo, que les permitiría colocarlas aquí ventajosamente. Es un hecho notorio que hoy los capitales europeos consideran como muy favorable la imposición al 4 y aun al 3 por 100 anual.

Esto aumentaría la oferta de letras sobre el exterior, lo que determinaría la baja del precio del cambio y el alza consiguiente del valor del papel-moneda.

Esos capitales irían unos á fecundar las industrias existentes y á establecer otras nuevas, y otros buscarían colocación á interés, obteniéndose así la baja de éste.

La cotización del papel multiplicaría, además, las transacciones á plazo, y esto á la vez que comunicaba mayor impulso á las industrias y al comercio, colmaría la deficiencia de medio circulante, si es que ella subsistía.

Y como el billete nacional continuaría siendo la moneda corriente en el país, puesto que no podría pactarse la obligación de pagar en especies monetarias diferentes, el valor de él no decaería, y antes bien, la mayor oferta de letras por el ingreso de capitales del extranjero, y el acrecentamiento de las transacciones por esta misma causa y por los negocios á plazo, determinarían una alza progresiva de ese valor.

Como consecuencia de lo expuesto, me permito proponeros la adopción de las medidas fiscales indicadas y la autorización de cotizar el papel-moneda.

### CAPITULO III

#### **Aduanas**

Durante el tiempo transcurrido desde el 1.º de Enero de 1896 hasta el cual se refieren los informes dados al Poder Legislativo en la última Memoria presentada por este Ministerio, ha tenido la Renta de Aduanas notable incremento, como se verá al examinar los datos estadísticos sobre productos, importaciones, exportaciones, movimiento de embarcaciones en los puertos de la República, etc., que acompañan á este Informe.

#### PRODUCTOS

El producto bruto de las Aduanas en los seis años inmediatamente anteriores al que está en curso, se expresa en el siguiente cuadro :

Aduanas.	Año de 1892.	Año de 1893.	Año de 1894.	Año de 1895.	Año de 1896.	Año de 1897.
Arauca *.....\$	10,907 01	17,918 25	2,935 60	No hay datos.	No hay datos.	11,825 95
Barranquilla...	5.181,266 10	5.707,069 70	4.057,061 80	6.003,333 10	7.287,941 85	7 919,486 15
Buenaventura...	482,012 15	336,608 30	450,897 80	616,277 60	692,145 75	867,554 ..
Cartagena.....	1.527,199 55	1.851,892 82	2.230,348 50	2 281,829 50	3.305,992 34	2.883,888 52
Cúcuta.....	798,706 70	859,669 10	872,374 80	1.289,956 25	1.952,795 25	1.141,859 35
Ipiales.....	23,222 75	18,180 30	23,945 45	21,997 10	24,376 85	14,902 65
Meta.....*	14,828 05	7,513 95	12,072 50	23,887 95	82,546 40	34,863 10
Riohacha.....	73,881 40	92,960 75	82,700 55	84,332 75	87,028 55	85,798 85
Santa Marta...	128,158 15	145,805 05	61,029 70	41,353 55	46,994 40	61,483 95
Tumaco.....	118,122 30	122,557 15	138,989 95	387,921 50	218,000 70	234,691 15
Totales.....\$	8.358,394 16	9.160,175 37	7.932,356 65	10.750,889 30	13.697,823 09	13.256,353 67

\* Faltan los datos de la Aduana del Meta del último cuatrimestre de 1894 y del primer semestre de cada uno de los años de 1895 y 1897; y los de la Aduana de Arauca de Agosto á Diciembre de 1894 y de Enero á Mayo de 1897.

La disminución que se nota en los productos de algunas Aduanas en el año de 1897 no altera los resultados generales de la Renta, porque, con excepción de la que hubo en la Aduana de Cúcuta, y de la que por falta de algunos datos aparece en la del Meta, por lo demás está compensada con mayores productos en otras Aduanas á donde se dirigieron para la importación mercaderías que antes se traían á las que tuvieron últimamente menores rendimientos, según se deduce de los informes de los respectivos Administradores.

El de la Aduana de Cartagena dice, entre otras cosas, lo siguiente respecto de las causas de la disminución de las importaciones por aquel puerto: "Casi la totalidad de los introductores del interior de la República optaron por la vía de Barranquilla por no tener las empresas fluviales de esta ciudad buques con qué transportar las mercancías, habiéndose negado los empresarios de buques de Barranquilla á transportar las mercancías que vinieron por este puerto, á pesar de repetidas súplicas que tanto comerciantes de aquí como del interior de la República hicieron al Administrador de la Aduana."

El Administrador de la Aduana de Riohacha dice: "El comercio de esta ciudad, consultando el mayor beneficio de sus intereses, está dispuesto á no traer sus mercancías por la vía de Curazao, y ha dado principio á sus introducciones por la de Santa Marta, por no poderlo hacer directamente, porque hasta ahora no tenemos la fortuna de que nuestro puerto sea visitado por los vapores que hacen la carrera de Europa y los Estados Unidos."

El Administrador de la Aduana de Ipiales dice: "Las causas que, según mi concepto, han influido para que los rendimientos hayan sido menores en estos dos últimos años, sobre todo en el de 1897, son las siguientes: 1.ª Los introductores de mercancías á estas Provincias, que antes de ahora hacían sus pedidos á Quito y á Guayaquil, los hacen al presente á Estados Unidos y á Europa directamente, atraídos, sin duda, por la rebaja de los derechos de Aduana que el Gobierno tiene concedida á los puertos de Tumaco y Buenaven-

tura, aparte de las ventajas que los negociantes obtienen en los centros productores ya indicados. 2.<sup>a</sup> Las transacciones comerciales de estos pueblos del Sur de Colombia con la vecina República del Ecuador, han rebajado considerablemente, desde que las bayetas—que era el artículo de más rendimientos para esta Aduana—se importan hoy á nuestra República por los puertos de Tumaco y de Buenaventura; prefiriendo aquellas vías antes que el transitar por nuestros pésimos caminos. 3.<sup>a</sup> Hace algún tiempo que la industria manufacturera se ha despertado y se va implantando en estas Provincias, en donde se fabrican ya varios artículos, tales como bayetas, frazadas, ruanas, bayetones, etc. etc., los cuales compiten con los que se trabajan en el Ecuador, por cuya razón los comerciantes los prefieren, llevándolos á Popayán y aun al Valle del Cauca.”

El Administrador de la Aduana de Cúcuta dice: “Las causas por las cuales los productos de esta Aduana el año pasado fueron inferiores al anterior, son la eliminación del derecho sobre la exportación del café, haberse suspendido la introducción de fósforos, haberse apresurado el comercio á hacer grandes pedidos de mercancías á fin de evitarse el pago del recargo establecido por la Ley 160 de 1896, la mala situación producida por la baja del café desde mediados del año pasado que ha hecho disminuir notablemente el consumo. Esto agregado á las grandes importaciones á que me he referido, hace que haya en la plaza una existencia de mercancías suficiente para el consumo de dos años, excepción hecha de los artículos de primera necesidad.”

La suma de lo producido en el último bienio económico (de 1895 y 1896) es de \$ 24.448,712.

Excede en casi medio millón á la de 24.000,000, que fue la fijada en el Presupuesto nacional de Rentas.

Comparado el rendimiento obtenido, con el del bienio de 1891 y 1892, que fue entre los que han precedido el que dio mejores resultados (\$ 17.865,383), aparece una diferencia favorable al progreso de la Renta, de \$ 6.583,329.

Si en vez de comparar los bienios económicos buscamos las diferencias entre los tres últimos bienios civiles, hallamos que sobre los productos en 1892 y 1893, hubo un aumento de más de un millón en 1894 y 1895, y que sobre este período el ascenso fue de más de ocho millones en 1896 y 1897.

---

A los productos de las Aduanas en los dos últimos años, que han sido los mayores que hasta ahora ha alcanzado la Renta, hay que agregar las cantidades liquidadas por derechos de importación en las Agencias postales, que se expresan en seguida junto con los de los dos años anteriores, para poder apreciar á la vez, hasta donde es posible con datos incompletos, el progreso de la Renta en aquellas oficinas:

## AGENCIAS DEPARTAMENTALES

	AÑO DE 1894	AÑO DE 1895	AÑO DE 1896	AÑO DE 1897
Antioquia...\$	12,093 ..	20,616 55	36,606 ..	62,221 ..
Bolívar.....	.....	.....	7,769 35	9,117 76½
Cauca .....	1,835 25	2,422 70	11,126 75	19,496 ..
Magdalena...	61 95	289 70	287 15	40 80
Santander....	1,071 90	2,370 ..	6,254 67½	10,346 40½
Tolima.....	564 70	636 30	1,985 56	3,538 22
Cundinamarca.	64,883 75	70,501 75	157,386 60	176,187 60
Totales...\$	70,510 55	96,837 ..	221,416 08½	280,947 79

En consecuencia, el total general de la Renta en los dos últimos años ha sido de \$ 13.919,239-17½ y 13.537,301-45½, respectivamente.

Las cantidades por derechos en suspenso, que hacen parte de los productos y que fueron tomadas de los datos mensuales que son los que se poseen, han debido irse alterando en razón de exenciones decretadas y de decisiones absolutorias del Jurado de Aduanas acerca de multas impuestas, por lo cual no se sabe con seguridad su definitiva cuantía. No obstante, como ellas no son de muy grande importancia con relación á las sumas por millones de que tratan los precedentes cálculos, parece que no han de reputarse suficientes para infirmar la apreciación general de los progresos de la Renta.

Los pormenores mensuales relativos á cada Aduana y á todas en conjunto y los que corresponden á las Agencias Postales, se hallan en los cuadros que se insertan entre los documentos del presente Informe.

Las causas especiales que principalmente se han opuesto á mayores productos de la Renta en el año de 1897 con respecto á los de 1896 han debido ser las siguientes:

La rebaja de los derechos de importación de la sal en las Aduanas del Pacífico de 70 centavos á 10 sobre cada 12½ kilogramos, que en el año de 1896 se fue haciendo sólo por décimas partes mensuales, y se hizo totalmente en cada uno de los meses de 1897. La totalidad de los derechos sobre esta mercadería produjo en 1896 \$ 203,027-45, y en 1897 \$ 78,668-65.

La rebaja de los derechos de exportación del café, que comenzó el 2 de Febrero de 1897; y su completa suspensión el 1.º de Agosto del mismo año. De \$ 1.273,181 que fueron en el año de 1896, quedaron reducidos á \$ 302,112 en 1897.

La disminución á mucho menos de la mitad de los derechos de almacenaje en la Aduana de Cúcuta, porque deben haber sido menores los depósitos á consecuencia de no poderse reexportar las mercaderías extranjeras por la Aduana del Táchira, cerrada para este comercio por Ley de los Estados Unidos de Venezuela de 20 de Mayo de 1897 (*Gaceta* de aquel país números 7,081, 7,083, 7,085 y 7,086). Los derechos fueron en 1896 \$ 27,462-45, y \$ 12,908-65 en 1897.

El no haber sido mayores que en el año de 1896 los productos en 1897, da á conocer que las disposiciones de la Ley 160 del primero de aquellos períodos no han dado como recurso fiscal todos los beneficios que se esperaban al expedirla, y lo confirma la circunstancia de ser sólo de \$ 364,433 la cantidad que figura en los datos suministrados por las Aduanas, como correspondiente á los recargos prescritos por aquella ley; y de \$ 47,754 lo cobrado por derecho de la 16.<sup>a</sup> clase, de los cuales debe deducirse lo de los derechos que antiguamente gravaban las mercaderías que forman tal clase.

Pudiera pensarse que esto proviene de no haberse cobrado en todos los meses transcurridos desde el 19 de Abril (fecha en que comenzó á regir el aumento) hasta fines de Diciembre de 1897, la totalidad del impuesto, sino que tomando como base la décima parte, fue aumentándose mensualmente en la misma proporción, de modo que al terminar el año apenas se causaban las ocho décimas partes; pero también hay que advertir, para lo sucesivo, que la clase 16.<sup>a</sup> establecida por la ley comprende únicamente artículos de muy poco peso, ó de mucho valor y limitado consumo; que en cuanto á otros se rebajaron los derechos; y que se exceptuaron del recargo objetos de los más pesados, y otros que son los del consumo general, y constituyen, por tanto, lo más notable de las importaciones.

GASTOS

Los gastos de las Aduanas en los años de 1892 á 1897, inclusive, fueron los que expresa el cuadro siguiente:

Aduanas.	Año de 1892.	Año de 1893.	Año de 1894.	Año de 1895.	Año de 1896.	Año de 1897.
Arauca * .....	\$ 11,598 ..	10,486 20	3,453 30	No hay datos.	No hay datos.	8,145 60
Barranquilla...	115,171 15	135,454 30	132,295 45	137,139 65	139,250 25	166,381 40
Buenaventura...	55,777 25	54,882 35	58,722 05	59,099 60	67,277 55	69,022 45
Cartagena.....	158,532 03	159,324 05	169,357 20	179,679 40	162,634 90	167,029 75
Cúcuta.....	51,344 75	45,696 10	47,419 35	41,144 15	42,367 80	48,996 35
Ipiales.....	14,065 45	18,943 20	18,995 85	15,554 05	17,850 ..	24,969 65
Meta.....*	11,646 32½	2,497 45	7,109 65	5,617 55	13,344 35	8,819 ..
Riohacha.....	48,114 50	39,627 10	54,898 65	49,039 85	73,878 40	68,173 10
Santa Marta....	22,180 60	23,081 15	22,654 60	20,297 45	32,186 80	31,795 80
Tumaco.....	34,851 10	33,564 65	34,046 50	32,137 75	34,194 35	36,871 45
Totales.....\$	523,281 15½	523,556 55	548,952 60	539,699 45	582,964 40	630,204 55

\* Faltan los datos de la Aduana del Meta, de Mayo á Diciembre de 1893; de Marzo y Abril y Agosto á Noviembre de 1894; y de cada uno de los primeros semestres de 1895 y 1897; y de la Aduana de Arauca, de Marzo de 1892, Abril y Mayo de 1893 y Julio á Diciembre de 1894, y de Enero á Mayo de 1897.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Sumando los gastos correspondientes á cada uno de los bienes económicos, comenzando por el de 1891 y 1892, que ha sido el tomado como término de comparación para el examen de los productos, se halla lo que sigue:

1891 y 1892.. .. .	1.007,041	55
1893 y 1894.. .. .	1.072,509	15
1895 y 1896.. .. .	1.122,663	85
1897 (Mitad del bienio en curso).. .. .	630,204	55

El tanto por ciento de los gastos con relación á los productos en el año de 1897 y su comparación, con el de 1891, es el siguiente:

ADUANAS	AÑO DE 1891	AÑO DE 1897
Arauca.....	67.10	68
Barranquilla.....	1.73	2
Buenaventura ...	9.01	7.95
Cartagena. ....	12.46	5.78
Cúcuta.....	5.84	4.20
Ipiales. ....	53.62	167
Meta.. .. .	55.49	24
Riohacha... .. .	36.46	78
Santa Marta....	40.25	51
Tumaco. ....	27.40	15
Total.....	5.08	4.74

Los gastos de recaudación de los derechos de Aduana de las encomiendas postales no pueden estimarse del todo, porque en varios puntos la operación está á cargo de empleados que principalmente practican las funciones peculiares del servicio de correos, y por tanto sus sueldos corresponden á éste y al servicio del Ramo de Aduanas, en pequeña proporción. Los causados por este último servicio en la Administración General de Correos sí se pueden estimar porque hay una Sección especial para él.

Según informe de dicha Oficina, los gastos de la Sección de Encomiendas postales fueron, en personal \$ 4,500 en el año de 1895, 5,345-45 en 1896, y 6,744 en 1897; y no es posible saber de una manera precisa cuáles fueron los de material, por estar confundido el gasto con los de las demás Secciones de la Administración.

#### PRODUCTO LÍQUIDO

El producto líquido de las Aduanas en los años á que se refieren los datos sobre producto bruto y gastos de que antes he hablado, es el que sigue:

Aduanas.	Año de 1892.	Año de 1893.	Año de 1894.	Año de 1895.	Año de 1896.	Año de 1897.
Arauca .....	déficit 600 99	7,431 85	déficit 517 70	.....	.....	3,680 35
Barranquilla. ..	5,066,094 95	5,571,615 40	3,924,766 35	5,866,193 45	7,148,691 60	7,753,104 75
Buenaventura. ..	426,234 90	281,725 95	392,175 75	557,178 ..	624,868 20	798,531 55
Cartagena .....	1,368,667 52	1,692,568 77	2,060,991 30	2,102,150 10	3,143,357 41	2,716,850 ..
Cúcuta .....	747,361 95	804,973 ..	824,955 45	1,248,812 10	1,910,427 45	1,092,863 77
Ipiales .....	9,157 30	déficit 762 90	4,949 60	6,443 05	6,526 85	7,661 10
Meta .....	3,181 72½	5,016 50	4,962 85	18,270 40	69,202 05	26,044 ..
Riohacha. ....	25,766 90	53,333 65	27,801 90	35,292 90	13,150 15	17,494 60
Santa Marta. ...	105,977 85	122,723 90	38,375 10	21,056 10	14,807 60	27,205 80
Tumaco. ....	83,271 20	88,992 50	104,943 45	355,783 75	183,806 35	197,819 70
Totales .....	\$ 7,835,743 09	8,636,381 82	7,383,021 75	10,211,189 85	13,114,838 69	12,626,109 12

(\*) La partida de déficit no está comprendida en este total.

El producto líquido de la Renta de Aduanas en las Agencias postales no se sabe por las razones expuestas respecto de gastos.

#### MOVIMIENTO MARITIMO Y COMERCIAL

El movimiento marítimo y comercial en los puertos de la República se resume en los cuadros que se insertan á continuación. En cada uno se presenta á primera vista cuánto es necesario para conocer lo ocurrido en el puerto á que se refiere, durante el año de 1897, y los cinco que le precedieron; y en el último, los resultados generales sobre el tráfico del país con el exterior.





Aduana de Barranquilla

EMBARCACIONES		AÑOS											
		1892		1893		1894		1895		1896		1897	
		Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.
Han entrado	De vela...	13	3,621	20	6,647	6	1,756	16	2,709	7	2,126	15	3,929
	De vapor...	186	305,228	222	365,896	241	392,967	247	398,036	246	418,964	249	426,519
	Sumas...	199	308,849	242	372,543	247	393,723	263	400,765	253	421,090	264	430,448
Han salido	De vela....	13	3,911	21	5,882	6	1,756	11	2,610	7	2,616	15	3,972
	De vapor...	182	300,133	222	364,939	244	376,691	247	389,032	244	384,118	248	424,774
	Sumas...	195	300,524	243	371,821	250	41,447	258	391,642	251	386,734	263	428,746
BULTOS		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.	
	Importados	422,110		564,475		391,444		475,878		654,621		785,583	
	Exportados	491,791		444,437		457,734		440,384		480,224		600,191	
	Sumas...	913,901		1,008,912		848,178		915,262		1,134,845		1,385,774	
PESO de las mercaderías		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.	
Importadas	1ª clase	1.120,022	353	6.062,261	621	3.991,893	772	3.882,024	152	4.205,609	307	2.655,982	170
	2ª "	3.526,435	...	4.534,706	...	4.259,245	809	4.199,695	553	6.114,233	...	6.122,770	...
	3ª "	439,008	...	279,100	...	369,316	400	541,218	400	1.354,254	...	3.080, 90	...
	4ª "	6.447,487	...	6.167,356	...	7.100,485	...	6.962,736	...	7.979,323	100	11.220,056	...
	5ª "	1.897,033	...	1.492,594	...	1.812,868	500	1.858,806	500	2.382,979	500	3.287,346	...
	6ª "	1.446,844	970	1.873,102	250	1.285,386	500	1.381,590	...	2.095,529	750	2.810,366	...
	7ª "	447,086	665	518,576	662	300,360	660	370,654	324	516,241	830	934,337	261
	8ª "	1.349,583	850	1.781,345	975	816,957	875	1.127,800	470	1.749,890	500	1.782,942	245
	9ª "	1.176,554	500	871,491	400	789,439	...	1.207,734	500	1.378,525	300	1.289,607	500
	10ª "	1.575,753	996	1.386,803	329	1.279,575	746	2.109,784	656	2.570,608	413	4.702,574	256
	11ª "	64,349	496	51,179	708	...	...	63,676	492	77,610	208	111,326	651
	12ª "	135,221	184	138,008	112	98,121	871	129,410	497	194,380	434	202,217	185
	13ª "	210,064	829	213,595	95	137,285	552	172,618	717	249,186	994	281,009	550
	14ª "	359,118	250	404,061	150	208,920	150	304,295	400	474,390	150	581,100	430
	15ª "	271,920	913	336,314	871	109,027	030	110,464	416	174,742	622	201,072	810
	Tabaco	...	...	63,903	112	272	490	468	843	438	390	208	450
	Sal	...	...	599,595	...	607	...	206	...	1,294	500	1,073	...
16ª clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	14,297	971	
Hielo	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1,221	550	
Carbón	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	105,152	...	
	Sumas...	20.475,055	876	28.272,669	771	22.659,514	...	24.430,299	...	31.512,233	...	42.284,552	...
Exportadas	Produccio- nes.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.
	Animales..	1.667,906	...	1.777,975	...	2.078,220	...	1.700,819	...	1.710,175	...	2.484,632	...
	Vegetales..	19,357,029	...	14,218,323	...	14,458,343	...	15,877,362	...	19,127,242	...	23,084,684	...
	Minerales..	2,413,085	...	3,273,068	...	2,746,199	...	1,717,444	...	1,910,806	...	2,274,225	...
	Manufacts.	63,772	...	89,779	...	101,278	500	118,508	...	115,085	...	99,871	500
	Sumas....	23,501,742	...	19,409,145	...	19,393,040	500	19,414,133	...	22,863,408	...	27,934,412	500
Animales vivos.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Valores	Importados	7.143,295 826		8.043,675 23		5.040.446 31		6.501,518 97		8.875,820 01		10.616,058 20	
	Exportados	10.306,776 61		8.534,534 74		9.085,434 09		7.740,237 51		9.944,409 62		9.146,202 61	

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Aduana de Cartagena

EMBARCACIONES		AÑOS												
		1892		1893		1894		1895		1896		1897		
		Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	
Han entrado	De vela....	56	12,410	49	14,847	36	11,157	35	11,167	39	10,129	29	9,415	
	De vapor...	186	247,092	200	272,796	263	358,876	211	302,062	214	315,451	245	303,438	
	Sumas...	242	259,502	249	287,643	299	370,033	246	313,229	253	325,580	274	312,853	
Han salido	De vela....	47	8,624	44	12,193	30	8,522	31	10,563	38	11,631	27	7,516	
	De vapor...	182	245,365	190	909,383	250	356,947	209	298,107	212	303,443	258	301,933	
	Sumas...	229	253,999	234	921,576	289	365,469	240	308,670	240	315,074	285	309,449	
BULTOS		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		
		Importados	406,177	692,647	529,451	545,192	365,276	456,812						
		Exportados	364,716	592,183	1,316,632	1,000,335	757,196	261,395						
	Sumas...	770,893	1,284,830	1,846,083	1,605,527	1,122,472	718,207							
PESO de las mercaderías		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		
		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		
		1ª clase		2ª		3ª		4ª		5ª		6ª		7ª
Importadas	1ª clase	5,844,841	688	4,235,353	58	5,834,802	58	3,949,216	58	3,317,129	58	5,394,160	58	6,615,969
	2ª	3,122,718	719	5,700,303	58	9,132,289	58	8,358,530	58	5,217,594	58	2,866,614	58	3,053,969
	3ª	516,913	266	757,575	58	612,272	58	214,417	58	6,094,203	58	5,337,180	58	1,742,669
	4ª	7,938,921	391	4,817,285	58	7,781,487	58	3,664,950	58	1,100,529	58	1,186,580	58	258,203
	5ª	1,033,497	625	1,346,003	58	1,292,542	58	1,523,629	58	1,774,739	58	1,100,529	58	474,942
	6ª	474,898	133	791,575	58	851,274	58	655,880	58	205,519	58	522,782	58	508,124
	7ª	111,402	712	157,753	58	121,669	58	125,376	58	261,633	58	578,776	58	916,210
	8ª	237,199	667	262,486	58	248,561	58	261,633	58	1,026,156	58	15,316	58	45,271
	9ª	172,729	330	143,309	58	267,037	58	364,444	58	48,669	58	69,578	58	79,658
	10ª	264,937	584	409,368	58	526,402	58	686,890	58	72,872	58	111,536	58	143,062
	11ª	16,226	174	17,616	58	15,316	58	25,184	58	191,104	58	210,518	58	73,286
	12ª	28,588	143	35,788	58	43,122	58	48,669	58	88,938	58	850	58	936
	13ª	39,463	345	84,898	58	72,872	58	69,151	58	90,908	58	10,869	58	4,054
	14ª	63,032	619	109,433	58	93,021	58	90,908	58	10,869	58	10,869	58	10,869
	15ª	49,865	952	97,549	58	63,415	58	56,453	58	10,869	58	10,869	58	10,869
	16ª	.....	.....	.....	58	.....	58	.....	58	.....	58	.....	58	.....
Sal	119	.....	262	58	835	58	318	58	2,788	58	.....	58	.....	
Tabaco	.....	.....	.....	58	1,251	58	90	58	10,869	58	.....	58	.....	
	Sumas...	19,914,355	348	18,946,576	500	26,958,239	500	20,095,738	500	20,696,661	500	23,299,574	500	
Exportadas	Produccio- nes.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	
	Animales,	1,329,335	598	1,385,168	500	2,215,281	500	1,282,371	500	1,346,336	500	588,369	500	
	Minerales.	598	.....	69,946	500	181,157	500	180,439	500	530,300	500	405,690	500	
	Vegetales.	7,515,579	.....	17,913,516	500	16,086,325	500	15,500,034	500	22,397,737	500	18,007,395	500	
	Manufact.	49,252	.....	59,005	500	69,620	500	222,303	500	225,300	500	118,243	500	
	Sumas...	8,785,764	.....	19,427,635	500	19,219,165	500	17,185,147	500	24,509,673	500	19,119,697	500	
	Animales vivos.....	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	
	2,203	.....	2,867	500	5,249	500	1,782	500	1,788	500	486	500		
Valores	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
	Importados	1,974,466	36	2,474,212	55	2,657,134	58	2,389,149	21	3,809,190	34	3,961,339	39	
Exportados	1,762,574	05	2,014,128	45	2,608,985	85	3,274,373	22	4,179,522	22	3,634,909	50		

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Aduana de Santa Marta

EMBARCACIONES		AÑOS													
		1892		1893		1894		1895		1896		1897			
		Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.		
Han entrado	De vela....	69	4,437	23	2,193	23	1,753	62	2,507	78	2,780	64	2,117		
	De vapor..	39	41,801	45	57,977	45	40,902	46	35,722	48	35,323	50	42,867		
	Sumas..	108	46,238	68	60,170	68	42,655	108	38,229	126	38,103	114	44,984		
Han salido	De vela....	68	4,475	22	1,693	22	1,729	65	2,385	78	2,705	66	2,193		
	De vapor..	38	39,583	45	16,745	46	40,863	47	36,196	47	34,805	49	41,602		
	Sumas..	106	44,058	67	18,438	68	42,592	112	38,581	125	37,510	115	43,795		
BULTOS		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.			
	Importados	50,653		57,608		24,049		11,777		18,070		15,869			
	Exportados	197,837		208,965		356,872		152,532		369,320		448,255			
	Sumas..	248,490		266,573		380,921		164,309		387,390		464,124			
PESO de las mercaderías	Importadas	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.		
		1ª clase	167,912	295	935,415	910	320,628	720	306,149	..	143,676	..	4,104	..	
		2ª "	373,538	980	732,667	100	510,474	280	507,686	230	522,152	500	535,427	470	
		3ª "	12,771	690	34,120	..	11,933	300	5,768	765	9,867	..	8,850	..	
		4ª "	945,287	970	862,692	640	379,607	280	247,612	300	238,895	800	329,154	250	
		5ª "	48,335	570	50,171	170	20,365	925	16,214	500	53,648	400	58,409	..	
		6ª "	25,761	817	43,963	805	19,096	850	5,991	665	25,839	100	24,318	690	
		7ª "	2,320	310	4,636	960	9,311	150	3,818	710	5,451	350	6,833	750	
		8ª "	4,788	961	6,822	700	2,696	675	1,237	250	7,638	550	7,418	970	
		9ª "	1,313	545	2,007	810	1,421	..	1,118	..	1,499	650	1,794	..	
		10ª "	1,565	620	3,272	855	1,441	320	1,094	..	2,369	500	5,621	650	
		11ª "	88	360	150	800	20	..	22	..	6,106	..	1,374	500	
		12ª "	187	780	446	245	76	205	237	745	96	250	123	..	
		13ª "	473	526	104	205	100	690	257	840	1,100	200	817	950	
		14ª "	1,371	765	1,171	385	673	480	263	015	533	..	1,142	440	
		15ª "	565	630	820	90	166	..	31	250	449	410	7,854	600	
		16ª "	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	78	..	
		Sal	..	..	30,980	..	64,451	..	..	..	..	..	..	..	
		Tabaco	..	..	..	..	..	..	4,532	..	..	..	..	..	
		Sumas.	1,586,283	818	2,715,533	655	1,342,433	415	1,102,034	990	1,018,622	710	993,322	370	
		Exportadas	Produccio- nes.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.
			Animales..	10,883	..	8,712	..	..	..	..	..	..	..	507,685	90
			Vegetales..	1,098,926	..	3,984,343	500	3,978,515	..	2,107,468	..	4,352,880	..	5,799,930	..
			Manufacts.	527	..	12,233	41	..	..	..	..	..	..	..	..
			Minerales.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
		Sumas....	2,010,336	..	4,005,288	541	3,978,515	..	2,107,468	..	4,352,880	..	6,307,615	90	
		Valores	Importados	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
			Exportados	93,726	50	131,231	75	62,623	70	53,878	23	71,500	46	86,805	22
		61,762	20	68,403	40	86,964	70	35,162	90	75,287	20	101,046	60		

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Aduana de Riohacha

EMBARCACIONES				AÑOS													
				1892		1893		1894		1895		1896		1897			
				Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.		
Han entrado	De vela....	81	5,837	104	10,588	91	7,674	124	7,293	163	8,028	156	7,309				
	De vapor..	10	922	..	.....	..	.....	4	752	7	1,540	16	3,520				
	Sumas..	93	6,759	104	10,588	91	7,674	128	8,045	170	9,568	172	10,829				
Han salido	De vela....	82	5,789	100	10,080	90	7,610	135	8,129	162	8,035	151	7,176				
	De vapor..	8	806	..	.....	..	.....	6	1,128	7	1,540	15	3,100				
	Sumas..	90	6,595	100	10,080	90	7,610	141	9,257	169	9,575	166	10,276				
BULTOS				Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.					
				Importados		Exportados		Sumas.		Importados		Exportados		Sumas.			
				45,910		49,845		74,910		59,071		26,299		37,451			
		17,997		8,050		15,793		17,441		36,320		34,984					
		63,907		57,895		90,703		76,512		62,619		72,435					
PESO de las mercaderias		Impotadas		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.			
				Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.	
				1ª clase		175,488		84,020		130,580		102,536		30,917		60,303	
				2ª "		267,834		201,346		282,857		474,981		353,575		419,143	
				3ª "		5,502		6,256		3,462		3,899		3,538		4,859	
				4ª "		171,622		180,999		187,917		181,538		210,259		171,027	
				5ª "		57,625		44,318		58,848		52,852		68,630		76,188	
				6ª "		27,615		24,110		31,947		24,067		30,853		32,516	
				7ª "		12,631		12,454		8,950		6,175		9,815		8,717	
				8ª "		29,274		50,844		42,404		26,394		34,345		25,283	
				9ª "		16,019		19,053		13,705		14,918		12,980		18,384	
				10ª "		17,092		25,272		20,911		20,542		18,701		15,848	
				11ª "		311		446		240		63		120		118	
				12ª "		824		848		475		420		115		389	
				13ª "		396		1,313		349		529		877		540	
				14ª "		580		358		330		382		545		121	
				15ª "		634		1,010		390		161		699		278	
16ª "		..		..		..		..		..		9					
Sal.....		..		..		..		..		..		..					
Tabaco....		..		..		..		..		..		..					
		Sumas.		783,451		651,842		703,370		909,459		775,974					
				700		500		250		750		..					
				835,421		..		..		..		..					
Exportadas		Produccio- nes.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.			
		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.			
		Animales..		110,041		133,990		237,239		289,122		282,942		251,380			
		Minerales.		196		80		92		400		3		..			
		Vegetales.		2,060,054		3,663,249		2,256,548		2,725,725		2,205,680		2,601,518			
Manufact.		..		..		..		..		..		730					
		Sumas.		2,170,291		3,797,310		2,493,879		3,015,247		2,488,626					
				..		..		500		..		..					
				2,853,628		..		..		..		..					
Valores		Número.		Número.		Número.		Número.		Número.		Número.					
		Animales vivos.....		87		106		117		..		83					
		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.					
		Importados		92,962		109,876		100,810		80,950		67,830					
		Exportados		118,888		173,595		176,627		260,762		215,237					
				10		85		33		50		20					

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Aduana de Buenaventura

EMBARCACIONES			AÑOS											
			1892		1893		1894		1895		1896		1897	
			Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.
Han entrado	De vela....	166	3,355½	207	3,600½	190	1,673½	82	1,025	147	2,737	165	2,777	
	De vapor..	40	23,089	59	27,548	58	27,942	50	29,072	75	52,136	79	54,031	
	Sumas..	206	26,444½	266	31,200½	248	29,615½	132	30,097	222	54,873	244	56,778	
	De vela....	160	3,534½	203	3,527	175	1,567	82	771½	141	2,210½	154	2,470½	
	De vapor..	40	24,376	56	27,548	56	28,887	53	27,622	69	54,149	70	53,724	
	Sumas..	200	27,910½	259	31,075	231	30,454	135	28,393½	210	56,359½	224	56,194½	
BULTOS	Importados	Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		
	Exportados	1.259,387		2.068,045		433,921		28,701		796,451		64,895		
	Sumas..	36,315		30,900		39,311		27,965		45,007		48,647		
PESO de las mercaderías	Importadas	1ª clase	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.
		2ª "	328,704	..	613,826	..	666,737	500	530,831	..	698,486	..	722,414	..
		3ª "	159,655	..	124,513	500	198,094	..	110,394	..	250,256	..	330,396	..
		4ª "	35,201	..	657,124	..	26,404	..	15,127	..	46,280	..	63,718	..
		5ª "	831,580	500	413,806	..	450,716	..	283,149	..	651,099	..	827,389	..
		6ª "	123,643	..	146,053	..	176,847	..	105,304	..	243,691	..	266,319	..
		7ª "	199,433	..	153,100	..	209,274	500	126,700	..	285,403	500	332,753	..
		8ª "	64,805	..	36,687	..	60,570	..	26,189	..	77,207	..	87,265	..
		9ª "	177,716	500	117,016	500	124,756	..	102,448	..	215,587	..	180,301	..
		10ª "	80,506	500	39,887	500	86,010	..	82,879	..	137,134	..	116,309	..
		11ª "	172,250	..	65,059	..	186,305	..	180,671	..	246,607	250	314,407	..
		12ª "	6,458	500	3,356	500	6,315	..	4,362	..	12,039	..	19,307	..
	13ª "	16,032	..	6,744	500	15,521	..	10,384	..	31,928	500	30,406	..	
	14ª "	35,062	..	26,082	..	36,138	500	31,553	..	57,338	..	75,927	..	
	15ª "	31,489	500	24,450	..	25,967	500	21,715	..	58,930	250	90,779	..	
	16ª "	31,868	500	21,093	750	16,618	..	10,273	..	23,794	500	44,226	..	
	Sal.....	1.967,626	500	1.715,614	..	438,151	..	..	..	1.230,978	..	2.113,989	..	
	Tabaco..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	9	..	
	Sumas.	4.262,115	500	4.165,353	250	2.724,425	500	1.641,980	..	4.256,759	..	5.621,005	..	
	Exportadas	Produccio- nes.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.
		Animales..	260,295	500	175,412	..	322,652	..	134,118	..	277,533	500	341,742	..
		Minerales..	632	..	1,153	750	2,794	..	622	500	5,912	..	932	500
		Vegetales..	880,039	..	1.325,612	..	1.019,279	..	1.170,843	325	1.480,987	500	1.313,646	..
		Manufacts.	8,129	..	10,364	500	27,835	500	530	..	1,081	..	1,209	..
Sumas....		1.158,095	500	1.512,542	250	1.362,560	500	1.306,113	825	1.765,514	..	1.657,529	500	
Valores	Importados	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	
	Exportados	819,782	71	561,646	65	762,631	23	504,657	23	1.019,156	40	1.332,237	72	
		935,903	88	1.206,566	32	1.070,056	21	951,520	3..	1.202,874	86	695,204	17	

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Aduana de Tumaco

EMBARCACIONES		AÑOS														
		1892		1893		1894		1895		1896		1897				
		Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.			
Han entrado	De vela...	31	2,183	28	1,398	18	1,604	25	368	34	826	22	1,253			
	De vapor...	70	28,371	72	26,263	77	28,465	75	31,758	65	37,792	79	37,328			
	Sumas...	101	30,554	100	27,661	95	30,069	100	32,126	99	40,618	101	32,581			
	Han salido	De vela...	26	1,675	33	3,637	19	1,186	28	442	33	1,126	32	3,759		
		De vapor...	70	27,671	65	24,064	77	28,519	75	34,246	65	39,792	70	37,350		
		Sumas...	96	29,346	98	27,651	96	29,705	103	34,688	98	40,918	102	34,109		
BULTOS	Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.					
	Importados	637,615	341,520	550,923	245,059	251,936	674,645									
	Exportados	47,417	26,612	26,555	14,861	14,274	25,310									
	Sumas...	685,032	368,132	577,478	259,920	266,210	699,955									
PESO de las mercaderías	Importadas	1ª clase	Kilogra- mos.	828,317	Grs.	1,193,286	Kilogra- mos.	209,434	Grs.	200,228	Kilogra- mos.	301,673	Grs.	255,256		
		2ª "	34,247	75,571	82,156	105,607	130,117	186,562								
		3ª "	24,159	29,318	21,952	24,630	35,490	48,827								
		4ª "	244,395	204,157	237,501	333,171	376,220	430,022								
		5ª "	104,195	78,806	88,349	86,203	119,396	132,353								
		6ª "	90,002	56,537	90,755	104,482	167,070	144,984								
		7ª "	16,238	10,643	3,070	16,477	26,907	24,997								
		8ª "	131,693	79,421	87,648	117,293	136,610	132,981								
		9ª "	44,587	33,618	34,760	59,089	51,053	73,044								
		10ª "	89,121	72,207	87,720	112,892	173,142	135,809								
		11ª "	2,287	3,438	1,365	1,228	3,690	4,057								
		12ª "	4,240	3,023	4,001	5,225	7,065	5,508								
		13ª "	13,834	9,362	13,089	12,044	20,935	26,851								
		14ª "	7,020	8,953	8,393	10,103	17,549	16,805								
		15ª "	5,327	5,962	8,333	5,461	8,492	10,998								
		16ª "	.....	.....	.....	.....	.....	.....								
	Sal. ....	.....	.....	592,284	110,827	478,867	694,114									
	Tabaco ..	.....	.....	.....	.....	.....	.....									
	Sumas...	1,639,662	1,864,323	1,580,510	1,305,000	2,054,485	2,325,218									
	Exportadas	Produccio- nes.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.				
		Animales..	42,786	29,740	24,646	16,000	24,709	25,176								
		Minerales.	61	9,873	125,150	557	2,096	841								
		Vegetales.	3,139,731	1,293,760	2,130,082	2,027,053	2,194,489	2,973,314								
		Manufact.	.....	.....	.....	.....	.....	.....								
	Sumas....	3,183,131	1,333,373	2,279,877	2,043,045	2,221,294	2,998,331									
	Valores	Importados	Pesos.	Cs.	356,450	28	316,887	88	317,798	99	349,299	66	547,413	13	524,876	98
		Exportados	421,622	35	340,449	.....	390,785	13	388,499	.....	532,908	75	578,052	.....		

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Aduana de Ipiales

BULTOS		AÑOS											
		1892		1893		1894		1895		1896		1897	
		Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.
Importados		1,536		1,373		2,202		1,634		2,060		1,658	
Exportados		11,513		8,165		9,468		7,403		6,541		5,527	
Sumas.		13,049		9,538		11,670		8,837		8,601		7,185	
PESO de las mercaderías	Impotadas	Kilogramos.	Grs.	Kilogramos.	Grs.	Kilogramos.	Grs.	Kilogramos.	Grs.	Kilogramos.	Grs.	Kilogramos.	Grs.
		1ª clase	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
		2ª "	9,849 500	10,758 ..	7,298 250	1,590 500	3,748 250	7,367 250					
		3ª "	5,957 500	8,131 500	1,418 500	2,774 500	3,403 250	3,150 750					
		4ª "	9,200 250	5,425 ..	8,878 250	5,617 500	3,978 500	3,982 500					
		5ª "	5,522 750	2,281 ..	4,108 025	5,587 250	5,997 012	5,848 ..					
		6ª "	2,913 500	3,037 250	5,606 225	2,380 475	3,934 525	3,210 500					
		7ª "	79 ..	47 750	288 275	238 500	495 500	143 750					
		8ª "	4,342 ..	1,601 250	1,884 275	1,833 072	963 162	1,084 ..					
		9ª "	2,759 500	1,294 250	4,384 750	1,598 499	3,049 225	663 ..					
		10ª "	255 ..	499 ..	1,443 500	475 061	791 537	433 ..					
		11ª "	124 ..	114 750	274 075	131 300	82 ..	71 500					
		12ª "	750 ..	16 500	54 450	63 12	14 525	19 125					
		13ª "	14,160 500	11,425 ..	12,745 550	13,101 660	15,285 750	9,147 125					
		14ª "	224 ..	202 750	528 500	240 037	276 250	55 500					
		15ª "	57 250	154 750	241 ..	173 611	206 572	193 525					
		16ª "	.....	.....	.....	.....	.....	.....					
		Sal.....	765 ..	13,825 500	1,042 500	816 250	1,094 500	989 ..					
		Tabaco.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....					
Sumas.		56,207 500		59,076 250		50,376 325		36,572 127		43,250 948		56,338 525	
Exportadas	Producciones.	Kilogramos.	Grs.	Kilogramos.	Grs.	Kilogramos.	Grs.	Kilogramos.	Grs.	Kilogramos.	Grs.	Kilogramos.	Grs.
		Animales..	.....	36 ..	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
		Vegetales.	245,496 ..	172,526 ..	27,255 500	14,221 ..	11,746 ..	10,456 ..					
		Manufact.	99,532 ..	83,749 ..	275,501 ..	227,184 ..	189,099 ..	134,004 750					
		Minerales.	.....	59 ..	.....	144 ..	.....	.....					
Sumas.		345,028 ..		256,361 ..		302,756 500		241,549 ..		200,845 ..		144,460 750	
Animales vivos.....		Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.
		841 ..	566 ..	624 ..	583 ..	768 ..	1,665 ..						
Valores		Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
	Importados	46,550 90		32,723 80		53,335 80		41,381 70		57,643 95		30,293 90	
	Exportados	23,180 50		20,981 30		45,088 80		41,431 ..		43,623 15		22,948 50	

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Aduana de Cúcuta

EMBARCACIONES		AÑOS												
		1892		1893		1894		1895		1896		1897		
		Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	
Han entrado	De vela. { De vapor }	...	...	16,383	324	16,950	596	10,329	924	19,247	690	16,846		
		708	14,492	46	...	...	...	...	...	...	...	...		
	Sumas..	708	14,492	467	16,383	324	16,950	596	10,329	924	19,247	690	16,846	
	Han salido	De vela. { De vapor }	699	13,467	466	16,084	512	16,990	583	10,156	929	19,303	690	16,636
			..	13,467	466	16,084	512	16,990	583	10,156	929	19,303	690	16,636
	BULTOS	Importados Exportados	Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.	
173,789			195,068		180,725		160,260		265,257		164,923			
265,149			243,936		131,194		120,673		142,793		150,189			
Sumas..	438,938		439,004		311,919		280,933		407,960		315,092			
PESO de las mercaderías	Importadas	Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		
		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		
		1ª clase	74,448	250	133,139	750	69,486	500	65,368	500	185,190	250	422,033	..
		2ª "	636,580	250	787,860	500	705,825	..	852,690	..	1,344,488	..	993,934	..
		3ª "	191,279	..	241,488	..	185,111	..	192,310	..	265,915	..	217,759	..
		4ª "	3,036,442	750	4,354,931	750	4,344,888	..	3,330,874	500	5,169,660	..	3,406,492	500
		5ª "	468,467	..	393,333	..	510,564	750	436,239	500	828,172	..	336,763	..
		6ª "	494,685	500	712,724	500	469,654	750	501,363	..	985,154	..	570,438	..
		7ª "	58,063	..	74,485	750	35,557	..	60,893	..	97,480	..	63,980	..
		8ª "	390,344	500	395,044	750	301,400	..	299,356	..	584,582	250	349,534	500
		9ª "	81,615	500	79,743	500	69,179	..	80,542	500	126,371	500	76,367	250
		10ª "	268,443	500	290,578	500	243,079	500	332,285	750	472,878	..	189,095	..
		11ª "	15,010	250	15,162	..	9,712	500	9,598	250	12,981	..	12,693	..
		12ª "	17,443	250	26,189	..	14,794	750	15,447	..	26,630	..	14,552	..
		13ª "	35,767	..	46,710	..	39,815	250	38,387	500	56,984	500	41,854	..
		14ª "	49,210	500	68,583	..	47,693	..	39,232	500	69,320	..	44,640	500
		15ª "	35,955	250	54,745	500	27,573	750	25,333	500	46,211	..	25,609	..
		16ª "	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1,591	500
	Sal.....	1,891,507	..	1,684,909	..	2,079,370	..	1,234,391	..	2,324,338	..	1,063,395	..	
	Tabaco..	..	..	..	..	208	..	269	..	653	..	428	..	
Sumas..	7,772,266	500	9,359,837	500	11,360,905	750	7,514,702	..	12,587,608	500	7,861,790	250		
Exportadas	Produccio- nes.	Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		Kilogra- mos.		
		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		Grs.		
		Animales..	107,957	..	79,220	..	78,935	500	71,426	..	125,346	..	106,290	500
		Minerales..	..	..	..	..	38	500	5,832	..	..	..	..	..
		Vegetales..	14,746,954	500	6,591,200	500	7,131,112	500	6,559,934	..	7,551,334	..	8,046,413	..
Manufacts.	131,562	..	174,398	..	108,085	..	75,274	..	136,380	..	100,526	..		
Sumas....	14,986,473	500	6,844,818	500	7,318,171	500	6,712,466	..	7,813,060	..	8,253,229	500		
Valores	Importados Exportados	Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		
		1,876,822	62	1,596,001	85	1,654,977	38	1,602,396	65	2,498,581	45	1,359,482	04	
		2,518,480	90	2,192,906	37	2,394,285	85	2,292,419	40	2,493,489	75	2,285,878	90	

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)



Aduana del Meta

EMBARCACIONES		AÑOS													
		1892		1893		1894		1895		1896		1897			
		Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.		
Han entrado	De vela...	10	162	14	176	..	.....	..	.....	..	.....	..	.....		
	De vapor..	..	.....	3	76	1	126	..	.....	27	1,685	22	1,738		
	Sumas..	10	162	17	252	1	126	..	.....	27	1,685	22	1,738		
	Han salido	De vela...	7	145	5	85	1	27	..	.....	1	28	..	.....	
		De vapor..	..	.....	3	44	1	126	1	26	26	1,539	19	1,550	
		Sumas..	7	145	8	129	..	153	1	26	..	1,587	19	1,550	
BULTOS		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.			
	Importados	6,789		9,912		9,696		1,647		.....		5,005			
	Exportados	7,195		10,520		11,524		10,432		741		1,071			
	Sumas.	13,984		20,432		21,220		12,079		741		6,076			
PESO de las mercaderías	Importadas	1ª clase	21	..	62	..	144	..	..	..	343	..	1,048	750	
		2ª "	14,627	..	31,970	500	23,641	..	..	..	11,557	250	..	75,822	..
		3ª "	5,180	..	8,476	750	2,738	500	..	..	2,818	..	..	3,157	750
		4ª "	56,727	750	92,129	250	27,228	500	..	..	49,863	..	..	105,695	105
		5ª "	5,905	..	11,930	..	2,857	500	..	..	571	750	..	18,147	675
		6ª "	12,982	750	22,356	750	12,807	500	..	..	12,402	250	..	35,626	700
		7ª "	2,968	..	3,305	500	3,293	500	..	..	1,376	500	..	7,041	..
		8ª "	4,911	250	6,960	..	1,303	..	..	..	9,954	..	..	31,791	418
		9ª "	1,108	250	3,266	750	3,453	..	..	..	3,056	750	..	10,754	391
		10ª "	2,121	500	5,576	750	7,109	750	..	..	8,787	..	..	29,524	588
		11ª "	141	250	176	250	92	..	..	..	1,288	750	..	8,083	917
		12ª "	120	250	349	500	229	250	..	..	315	750	..	4,053	..
		13ª "	508	250	909	750	953	..	..	..	2,548	500	..	1,946	750
		14ª "	597	750	944	..	648	..	..	..	1,546	500	..	3,167	206
		15ª "	588	500	627	..	426	250	..	..	1,628	500	..	1,818	900
		16ª "	.....	..	.....	..	.....	..	..	..	.....	..	..	403	..
		Sal.....	16,241	500	32,170	750	15,209	500	..	..	4,870	..	..	32,966	..
		Tabaco....	.....	..	.....	..	.....	..	..	..	.....	..	..	.....	..
		Sumas.	124,700	..	220,211	..	102,254	250	.....	..	112,927	500	..	368,048	150
	Exportadas	Produccio- nes.	Kilogra- mos.	Gr.	Kilogra- mos.	Gr.	Kilogra- mos.	Gr.	Kilogra- mos.	Gr.	Kilogra- mos.	Gr.	Kilogra- mos.	Gr.	
Animales..		36,657	820	49,259	990	12,257	500	45,106	600	3,866	..	58,556	320		
Minerales..		.....	..	.....	..	.....	..	.....	..	.....	..	.....	..		
Vegetales..		129,396	720	164,043	360	26,770	250	144,266	..	14,348	..	219,102	..		
Manufact.		2,259	..	1,047	..	.....	..	2,884	..	2,049	..	2,414	..		
Sumas.		168,313	540	214,350	350	39,017	750	192,253	600	20,263	..	280,072	320		
Animales vivos.....		Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	
.....		.....	4	..	224	..	.....	..	.....	..	.....	..	.....	..	
Valores		Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.		
Importados		32,027	724	67,810	55	58,143	20	5,143	..	.....	..	126,359	90		
Exportados	52,718	45	72,809	13	102,591	19	104,001	..	.....	..	76,482	50			

No hay datos

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Aduana de Arauca

BULTOS		AÑOS											
		1892		1893		1894		1895		1896		1897	
		Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.	Nº de bultos.
Importados	Exportados	3,488	6,366	1,357	No hay datos.	No hay datos.						3,484	
	Exportados	4,893	1,678	231								1,943	
	Sumas.	8,381	8,044	1,588	.....	.....						5,427	
PESO de las mercaderías	Importadas	Kilogramos.	Gr.	Kilogramos.	Gr.	Kilogramos.	Gr.	Kilogramos.	Gr.	Kilogramos.	Gr.	Kilogramos.	Gr.
		1ª clase	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	14,764
		2ª "	4,751	17,212	500	3,356	.....	.....	.....	.....	.....	2,518	500
		3ª "	991	2,353	.....	583	.....	.....	.....	.....	.....	49,847	250
		4ª "	37,905	500	46,472	.....	16,707	.....	.....	.....	.....	6,317	250
		5ª "	6,007	500	13,329	.....	2,028	.....	.....	.....	.....	10,618	800
		6ª "	10,667	250	16,117	.....	2,976	500	.....	.....	.....	1,980	150
		7ª "	3,558	750	5,872	500	369	.....	.....	.....	.....	3,454	900
		8ª "	1,713	.....	4,988	500	735	.....	.....	.....	.....	3,083	500
		9ª "	3,160	500	5,188	.....	751	.....	.....	.....	.....	4,015	500
		10ª "	5,926	500	6,601	500	688	500	.....	.....	.....	21	.....
		11ª "	.....	.....	53	.....	30,750	637	.....	.....	.....	198	500
		12ª "	191	.....	229	500	26	.....	.....	.....	.....	561	.....
		13ª "	726	750	1,065	.....	227	500	.....	.....	.....	1,180	600
		14ª "	329	750	892	.....	230	250	.....	.....	.....	.....	.....
		15ª "	272	250	412	500	.....	.....	.....	.....	.....	100	.....
		16ª "	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	84	.....
		Sal.....	8,251	.....	18,656	.....	5,582	500	.....	.....	.....	4,225	.....
		Tabaco.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
		Sumas.	84,468	275	139,642	.....	65,010	887	.....	.....	.....	93,970	200
Exportadas	Producciones.	Kilogramos.	Gr.	Kilogramos.	Gr.	Kilogramos.	Gr.	Kilogramos.	Gr.	Kilogramos.	Gr.	Kilogramos.	Gr.
	Animales..	35,527	.....	10,516	.....	5,748	.....	.....	.....	.....	.....	18,440	.....
	Minerales.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	No hay datos.	.....	No hay datos.	.....	.....	.....
	Vegetales.	25,625	.....	8,240	.....	1,150	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
	Manufactas.	113	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
	Sumas.	61,265	.....	18,756	.....	6,898	.....	.....	.....	.....	.....	18,440	.....
	Animales vivos.....	Número.	.....	Número.	.....	Número.	.....	Número.	.....	Número.	.....	Número.	.....
		Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
Valores	Importados	40,438	75	73,868	65	3,306	.....	No hay datos.	.....	No hay datos.	.....	3,455	30
	Exportados	13,251	50	5,958	20	1,201	30	.....	.....	.....	.....	3,853	90

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Aduanas en general

EMBARCACIONES		AÑOS													
		1892		1893		1894		1895		1896		1897			
		Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.	Nº	Tonela- das.		
Han entrado	De vela...	1136	46,528½	912	55,841	888	42,567	940	35,398	1392	45,873	1151	43,646½		
	De vapor...	531	646,505	598	750,536	685	849,278	643	788,420	682	864,891	740	814,811		
	Sumas..	1667	693,033½	1510	806,377	1573	891,845	1583	823,818	2074	910,764	1891	858,457½		
	De vela...	1102	41,630½	894	54,181	855	39,387	935	34,996½	1391	47,654½	1125	43,677½		
	De vapor...	520	637,934	581	1,382,673	683	852,033	638	786,357	670	819,476	735	757,933		
	Sumas..	1622	679,564½	1475	1,436,854	1538	891,420	1573	821,353½	2061	867,130½	1860	800,710½		
BULTOS		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.		Nº de bultos.			
	Importados	3,007,434		3,986,854		2,198,678		1,529,219		2,379,970		2,21,407			
	Exportados	1,444,733		1,512,446		2,365,334		1,851,826		1,852,326		1,852,912			
Sumas..	4,451,167		5,499,300		4,564,012		3,381,045		4,232,296		4,064,319				
PESO de las mercaderías	Importadas	1ª clase	8,548,754	586	14,157,724	261	11,223,705	992	9,026,352	652	8,883,066	059	9,516,170	910	
		2ª "	8,150,236	449	12,216,917	600	15,205,236	839	14,609,204	783	13,947,721	--	18,212,144	970	
		3ª "	1,137,052	950	2,521,147	500	1,234,890	700	1,000,144	665	8,008,179	750	3,738,999	--	
		4ª "	19,719,579	291	17,845,244	640	20,544,415	780	15,009,667	809	20,764,491	400	21,912,355	905	
		5ª "	3,750,231	495	3,578,928	170	3,669,469	--	4,084,835	750	3,478,025	162	6,030,360	425	
		6ª "	2,785,804	243	3,696,683	715	2,978,869	815	2,802,454	800	4,766,715	625	5,151,411	740	
		7ª "	719,152	647	824,463	022	633,439	093	618,821	534	942,420	440	1,454,102	161	
		8ª "	2,330,561	408	2,704,822	505	1,628,408	075	1,938,054	792	3,262,303	062	2,983,733	583	
		9ª "	1,580,360	025	1,198,949	210	1,270,140	--	1,012,423	749	2,292,445	825	2,098,221	441	
		10ª "	2,397,466	960	2,266,128	914	4,541,699	316	3,444,585	867	4,510,032	700	6,313,538	294	
		11ª "	105,007	030	92,113	508	64,085	212	104,266	049	152,084	708	203,323	568	
		12ª "	202,848	877	212,242	857	176,422	526	209,856	754	329,723	959	334,123	810	
		13ª "	349,456	974	375,664	030	313,576	049	337,642	907	515,091	944	623,716	675	
		14ª "	512,971	109	618,748	730	380,475	830	407,158	952	814,254	841	949,978	446	
		15ª "	397,003	600	518,689	9,6	226,190	530	208,350	857	345,161	--	365,438	735	
		16ª "	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
		Sal.....	3,885,081	870	3,503,016	845	3,197,532	500	1,316,831	093	4,044,830	--	3,911,687	--	
		Tabaco...	.....	.....	63,003	112	1,731	490	5,151	--	11,960	390	4,699	450	
		Hielo.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1,225	550	
		Carbón...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	105,152	--	
		Sumas..	56,698,562	517	66,394,784	675	67,596,288	740	57,035,784	167	73,058,541	658	83,518,639	495	
		Exportadas	Produccio- nes.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.	Kilogra- mos.	Grs.
			Animales..	3,601,388	320	3,650,028	990	3,014,969	--	3,538,962	600	3,770,908	--	4,382,271	720
			Minerales..	2,415,128	500	3,354,171	250	3,055,431	--	1,905,233	500	2,449,117	--	2,681,688	500
			Vegetales..	53,466,579	720	49,384,804	360	47,115,579	250	46,126,906	825	59,336,543	500	62,056,458	--
			Manufacts.	346,096	--	430,575	541	1,207,992	--	646,683	--	678,994	--	447,998	250
		Sumas..	59,829,261	540	56,819,580	141	56,393,881	250	52,217,785	925	66,235,562	500	69,667,416	470	
Animales vivos.....	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.			
	3,044	--	3,504	--	6,194	--	2,482	--	1,556	--	2,236	--			
Valores	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.			
	Importados	12,476,523	77	13,403,298	71	10,711,207	19	11,528,365	144	16,947,135	28	18,136,598	20		
Exportados	16,209,059	29	14,630,331	96	15,962,019	84	15,088,406	54	18,597,352	65	16,820,411	98½			

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

## OBSERVACIONES QUE SE DEDUCEN DE LOS CUADROS QUE PRECEDEN

El número de buques de vela que llegaron á los puertos de la República durante las tres últimas vigencias económicas había disminuído en los años de 1893 á 1895, aumentó considerablemente en 1896, y fue un poco menor que en éste, en 1897. El de los vapores, que desde 622 que entraron el año de 1891 bajó hasta 531 en 1892, aumentó notablemente en 1894 y fue, con poca diferencia, el mismo en los dos años siguientes, hasta 1897, en que subió á 740. El total de ambas clases ascendió de 1,741 en el primero de los años citados, á 2,074 en el de 1896, cantidad un poco mayor que la correspondiente al año de 1897, que fue de 1891.

Comparados los datos que preceden sobre kilogramos de las mercaderías importadas, de una manera que facilite su pronta observación, para lo cual basta fijarse sólo en las cifras que representan millones, y en su defecto las centenas de miles; y teniendo también presentes los datos análogos de los años subsiguientes á la expedición de la Tarifa que rige y que no están comprendidos en los cuadros anteriores, resulta lo que sigue:

Las mercaderías de la 1.<sup>a</sup> clase de la Tarifa que en números redondos fueron de *dos* millones de kilogramos en 1887, *cuatro* en 1889, *siete* en 1891, y *ocho* en 1892, tuvieron la extraordinaria alza á *catorce* en 1893, y por bajas sucesivas volvieron en 1896 á cifra aproximada á la de 1892. En el año de 1897 pasaron de *nueve* millones.

Las de la 2.<sup>a</sup> clase, que fueron de *dos* millones de kilogramos en 1887, siguieron en progresión casi igual de año en año hasta el de 1891 en que alcanzaron á *seis* millones; en 1892 fueron de *ocho* millones, y aumentándose llegaron á *quince* millones en 1894, y bajaron á *catorce* en 1895 y á un número próximamente igual á éste en 1896. En 1897 fueron de *diez y ocho* millones.

Las de 3.<sup>a</sup> clase ascendieron de *un* millón de kilogramos en 1887 á *dos* en 1889, bajaron á *uno* excepto en 1893 en que fueron de *dos y medio*, y en 1896 volvieron á ser casi iguales á los de 1889. En 1897 fueron de *tres* millones.

Las de la 4.<sup>a</sup> clase subieron rápidamente desde *cuatro* millones en 1887, á *siete*, *nueve*, *doce*, *catorce* y *diez y nueve*, repectivamente, en los años siguientes hasta el de 1892, y después de una baja á *diez y siete* en 1893, llegaron en 1894 á *veinte y medio*, cantidad que volvió á disminuirse y que es casi igual á la obtenida en 1896. En 1897 ascendieron á casi *veintidós* millones.

Las de la 5.<sup>a</sup> clase, que fueron de *millón y medio* de kilogramos en 1887, pasaron á *dos* en cada año hasta el de 1892 en que ascendieron á *más de tres y medio*, y continuando así llegaron á *cuatro* en 1895 y casi *cinco y medio* en 1896. En 1897 fueron de *seis* millones.

Las de la 6ª clase aumentaron de *un millón y medio* en 1887 á *dos* en 1888, y progresivamente hasta 1890 en que fueron de *tres*; volvieron á ser de más de *dos*, excepto en 1893 en que también fueron de *tres*, y en 1896 subieron á *cuatro y medio*. En 1897 fueron de *cinco* millones.

Las de la 7ª clase ascendieron de casi *quinientos mil* en 1887 á *seiscientos mil* en el año siguiente, y después de alternativas entre esta última cantidad y las de *setecientos y ochocientos mil* en los demás años, excepto el de 1889 en que pasaron de *un millón*, fueron de *novecientos mil* en 1896. En 1897 subieron á *un millón y cuatrocientos mil*.

Las de la 8ª clase, de *un millón* en 1887 llegaron á *dos* en 1890, volvieron á bajar á *uno* en 1894, y en 1896 ascendieron á *tres*. En 1897 fueron un poco menores.

Las de la 9ª clase, de *un millón doscientos mil* en 1887 subieron á *un millón ochocientos mil* en 1891 y descendieron después hasta 1896 en que fueron de mucho más de *dos millones*. En 1897 fueron de poco más de *dos millones*.

Las de la 10ª clase, desde *dos millones* en 1887 pasaron á *cuatro* en 1894, bajaron á *tres* en 1895, y fueron otra vez de *cuatro* en 1896. En 1897 ascendieron á *seis* millones.

Las de la 11ª clase ascendieron desde *sesenta y cinco mil* kilogramos en 1887 hasta *doscientos mil* en 1889 y 1890, y bajaron año por año hasta 1894 en que volvieron á ser próximamente iguales al primero de los años citados, y aunque después ha disminuído la baja apenas se obtuvieron en 1896 *ciento cuatro mil*, cantidad semejante á la de 1888. En 1897 fueron casi iguales á los de 1890.

Las de la 12ª clase subieron de casi *doscientos mil* kilogramos en 1887 á *quinientos mil* en 1889, y después de bajar á *trescientos mil* en los dos años siguientes continuaron siendo de *doscientos mil*, excepto en 1894 en que fueron menores, y últimamente en 1896 volvieron á ser de *trescientos mil*. En 1897 fueron muy poco mayores que los del año anterior.

Las de la 13ª clase fueron de *doscientos mil* en 1887 y 1888, y de *trescientos mil* en lo sucesivo hasta 1895, excepto en 1891 en que alcanzaron á *cuatrocientos mil*; y en 1896 tuvieron una alza considerable, pues pasaron de *quinientos mil*. En 1897 fueron más de *seiscientos mil*.

Las de la 14ª clase, que en 1887 eran de *trescientos mil*, crecieron constantemente hasta pasar de *setecientos mil* en 1891; decrecieron después hasta *trescientos mil* en 1894; en 1895 fueron de *cuatrocientos mil*, y en 1896 de *ochocientos mil*. En 1897 excedieron en mucho á *novecientos mil*.

Las de la 15ª clase eran en 1887 de *doscientos mil* kilogramos, y en progreso llegaron hasta *quinientos mil* en 1891, cantidad que se repitió en 1893 después de haber sido de *trescientos mil* en 1892. Después se pusieron casi al mismo nivel de las de 1887, y en 1896

fueron semejantes á las de 1892. En 1897 la diferencia con el año anterior no es de grande consideración.

Resulta, en consecuencia, que tanto el aumento en las importaciones de cada clase, según su peso, como su disminución otras veces, no han sido en períodos de igual número de años, ni siguiendo una progresión continua, sino alternándose entre sí en proporciones diferentes; por lo cual no es extraño que, á pesar de que el peso de cada clase fue mayor en casi todas ellas en 1897 respecto del introducido en los demás años, á contar desde que se expidió la tarifa que rige, no sucediera lo mismo en cuanto á las clases 8ª y 9ª, cuyo peso fue menor en el último año con relación al anterior.

En cuanto al peso y la naturaleza de las exportaciones se observa lo siguiente:

El peso de objetos del reino animal, excluyendo los animales vivos, fue en 1897 mayor que en los anteriores, excluyendo el de 1894.

El de los minerales, que en el año de 1893 había ascendido considerablemente, descendió en los años siguientes, y aunque ha vuelto á ascender, no ha llegado á las cifras que tuvo en aquel año.

El de los vegetales descendió en 1893, 1894 y 1895, y subió notablemente en 1896 y mucho más en 1897.

El de las manufacturas casi se cuadruplicó en 1894, y decreció con respecto á este año en los que le siguieron, hasta llegar en 1897 á una cantidad que no es mucho mayor que la de 1893.

El número de animales vivos se duplicó en el año de 1894 y ha vuelto á ser de cifras menores que las del tiempo anterior.

De la comparación de los valores exportados y los importados por las Aduanas aparece lo que sigue:

Los valores importados por la Aduana de Barranquilla que en 1892 fueron de *siete millones* de pesos (números redondos) subieron á *ocho* en 1893, bajaron de un modo muy notable en los dos años siguientes, y en los dos últimos hubo una alza que superó á dicha baja y que llegó hasta *diez millones* en 1897.

Los exportados descendieron de *diez millones* en 1892 á *ocho, nueve y siete*, respectivamente, en los tres años siguientes; en 1896 se aproximaron á *diez*, y en 1897 pasaron bastante de *nueve*.

El total de los valores importados por esta Aduana en los expresados años de 1892 á 1897, inclusive, fue de \$ 46.220,814-54½; y el de los exportados, \$ 54.751,494-68½. Diferencia en favor de las exportaciones, \$ 8.530,680-14.

En la Aduana de Cartagena los valores importados, de casi *dos millones* en 1892, ascendieron hasta mucho más de *tres* en 1896 y casi *cuatro* en 1897.

Los exportados, desde más de *millón y medio* en 1892, ascendieron á *cuatro* en 1896, y fueron de más de *tres y medio* en 1897.

Total de los valores importados, \$ 17.265,483-43. De los exportados, \$ 17.474,493-07. La diferencia en favor de las exportaciones es de \$ 209,009-64.

En la Aduana de Santa Marta los valores importados pasaron de *noventa y tres mil* en 1892, á *ciento treinta y un mil* en 1893; y en 1897 han sido de *ochenta y seis mil*, después de cifras menores en los años que le precedieron.

Los exportados subieron de *sesenta y un mil* en el año de 1892, hasta *ciento un mil* en 1897, excepto en 1895 en que fueron sólo de *treinta y cinco mil*.

Total de los valores importados, \$ 499,765-86. De los exportados, \$ 428,627. Diferencia en favor de las importaciones \$ 71,139-86.

En la de Riohacha, los valores importados pasaron en el año de 1892 de casi *noventa y tres mil* á más de *cien mil* en los dos años siguientes, y después han bajado. En 1897 fueron de *sesenta y cinco mil*.

Los exportados han ido en muy notable progreso: desde *ciento diez y ocho mil* pesos en el año de 1892, llegaron á *doscientos sesenta mil* en 1895, y aunque después han bajado un poco, la cifra fue de *doscientos cuarenta y cinco mil* en 1897.

Total de los valores importados, \$ 519,068-10. De los exportados, \$ 1.190,944-88. La diferencia en favor de las exportaciones es de \$ 681,876-78.

En la Aduana de Buenaventura los valores importados en 1892 alcanzaron á *ochocientos diez y nueve mil*, y fueron menores en los años siguientes, hasta que en 1896 y 1897 ascendieron á *un millón diez y nueve mil y un millón trescientos mil*, respectivamente.

Los exportados fueron de *novcientos mil* en 1892; ascendieron en el año siguiente á *un millón doscientos mil*, cifra que fue casi igual en 1896 y menor en los demás años.

Total de los valores importados, \$ 5.000,162-03½. De los exportados, \$ 6.062,125-44. Diferencia en favor de las exportaciones, \$ 1.061,962-40½.

En la Aduana de Tumaco fueron las importaciones por valor de más de *trescientos cincuenta mil* en 1892 y menores en los años que siguieron, hasta que en 1896 y 1897 subieron á mucho más de *quinientos mil*.

Los exportados fueron de *cuatrocientos mil* en 1892, menores en los años siguientes, y ascendieron á mucho más de *quinientos mil* en cada uno de los años de 1896 y 1897.

Total de los valores importados, \$ 2.412,726-24. De los exportados, \$ 2.652,316-25. Diferencia en favor de las exportaciones, \$ 239,590-01.

En la Aduana de Ipiales los valores importados, que en 1892 fueron de *cuarenta y seis mil* pesos, descendieron en los demás años, excepto los de 1894 y 1896 en que pasaron de *cincuenta y tres mil y cincuenta y siete mil*, respectivamente.

Los exportados, de *veintitrés mil* en el año de 1892 bajaron en el período siguiente, y subieron después hasta llegar casi á *cincuenta y tres mil* en 1897.

Total de los valores importados, \$ 261,932-05. De los exportados, \$ 227,253-25. Diferencia en favor de las importaciones \$ 34,678-80.

En la Aduana de Cúcuta, los valores importados, de *un millón ochocientos mil* en 1892 bajaron en los años siguientes, hasta que en 1896 subieron á cerca de *dos millones quinientos mil*, y en 1897 fueron menores que en todo el tiempo anterior.

Los exportados, que en 1892 sumaron *dos millones quinientos mil* pesos, fueron menores en los años subsiguientes; aunque en 1896 la diferencia no fue muy notable, pues las exportaciones alcanzaron á *dos millones cuatrocientos mil*.

Total de los valores importados, \$ 10.588,261-99. De los exportados, \$ 14.087,461-17. Diferencia en favor de las exportaciones, \$ 3.499,199-18.

En la Aduana del Meta los valores importados, que fueron de *treinta y dos mil* en 1892, se doblaron en 1893 y casi lo mismo sucedió en el año siguiente; y en 1897 ascendieron á *ciento veintiséis mil*. Los datos de 1895 y 1896 son muy incompletos.

Los valores exportados subieron desde *cincuenta y dos mil* en 1892 hasta *ciento cuatro mil* en 1895; en 1897 fueron de *setenta y seis mil*; y de 1896 no hay datos.

Total de los valores importados, \$ 289,484-37½. De los exportados, \$ 408,602-27. La diferencia en favor de las exportaciones es de \$ 119,117-89.

De la Aduana de Arauca son sumamente incompletos los datos, por lo cual no se analizan particularmente, aunque sí se incluyen en el examen de los totales generales.

En resumen, los totales de los valores que han pasado por las Aduanas en los seis últimos años, fueron los que siguen:

De \$ 14.087,461 exportados, y 10.588,262 importados por la Aduana de Cúcuta, por la cual se envían para el extranjero producciones nacionales del Departamento de Santander y el Norte del de Boyacá, y se introducen mercaderías para el consumo en las mismas regiones.

De \$ 8.941,694 exportados y 7.674,820 importados por las Aduanas de Buenaventura, Tumaco é Ipiales, de envíos y de consumos, respectivamente, del Departamento del Cauca.

De \$ 1.619,571 exportados y 1.018,833 importados por las



Aduanas de Santa Marta y Riohacha, de envíos y de consumos, respectivamente, del Departamento del Magdalena.

De \$ 72.225,987 exportados y de 61.486,297 importados por las Aduanas de Barranquilla y Cartagena, de envíos y de consumos, principalmente de los Departamentos de Bolívar, Antioquia, Tolima y Cundinamarca, y de parte de los demás Departamentos, excepto el de Panamá.

De \$ 432,866 exportados y de 410,552 importados por las Aduanas del Meta y de Arauca, por envíos y por consumos en la región oriental de la República y en el Departamento de Cundinamarca y el Sur del de Boyacá.

Tomando en conjunto todos los valores importados y los exportados, resulta lo siguiente:

Los importados aumentaron en 1893, fueron menores que antes en 1894 y 1895, y volvieron á ascender considerablemente en 1896, y mucho más en 1897.

Los exportados en los años de 1893, 1894 y 1895 fueron menores que en 1892; aumentaron de un modo notable en 1896, y bajaron con respecto á éste en 1897.

El total de los valores exportados en los referidos años de 1892 á 1897, fue de.....\$ 97.307,582  
Y el de lo importado..... 83.203,128

Diferencia en favor de las exportaciones.....\$ 14.104,454

Entre los valores exportados se hallan los siguientes que corresponden al café, á contar desde el 22 de Marzo de 1895, fecha del decreto que lo gravó, hasta Agosto de 1897 en que se suspendió el cobro:

En el año de 1895...	\$ 8.504,312	por 21.504,657 kilogramos.
— 1896.....	10.474,732	por 28.521,410 —
— 1897.....	8.799,129	por 17.564,103 —

Haciendo por bienes civiles la comparación de lo exportado y de lo importado en los tres transcurridos desde 1892 hasta 1897, inclusive, para hallar en cuáles de ellos fueron mayores los respectivos valores, resulta lo siguiente:

Por la Aduana de Barranquilla, mayores los importados y los exportados en el último bienio.

Por la de Cartagena, mayores también tanto los importados como los exportados en el último bienio.

Por la de Santa Marta, mayores los exportados en el primer bienio (1892 y 1893) y los importados en el último.

Por la de Riohacha, mayores los exportados en el primer bienio y los importados en el último.

Por la de Buenaventura, mayores los importados en el último bienio, y los exportados en el primero.

Por la de Tumaco, mayores los exportados y los importados en el último bienio.

Por la de Ipiales, mayores los exportados en el segundo bienio (1894 y 1895) y los importados en el último.

Por la de Cúcuta, mayores los exportados en el último bienio y los importados en el primero.

Respecto de las exportaciones y las importaciones por las Aduanas del Meta y de Arauca no es posible hacer la comparación por ser incompletos los datos que se han recibido.

Por todas las Aduanas en conjunto, fueron mayores los valores exportados y los importados en el último bienio.

El número y peso de las encomiendas postales en los dos últimos años civiles, según los datos incompletos que se han recibido y que se mencionan en los cuadros por extenso que se acompañan al informe, son los siguientes :

DEPARTAMENTOS	Año de 1896		Año de 1897	
	Número.	Peso.—Kls.	Número.	Peso.—Kls.
Antioquia... ..\$	10,118	39.700,878	15,092	62.636,898
Cauca .....	4,209	14.485,797	5,576	23.232,185
Cundinamarca...	39,868	1,355,616	42,788	195,460
Magdalena ... ..	112	354,005	7	35,580
Santander.....	1,891	2.427,173	2,208	9.250,332
Tolima .....	116	2.953,814	174	4.071,914
Bolívar .....	1,699	3.765,234	1,962	4.104,376
Totales.....\$	58,013	65.042,517	67,807	103.526,745

**MEDIOS DE MEJORAR LA RENTA DE ADUANAS**

Los medios directos de mejorar los rendimientos de la Renta de Aduanas, son: 1º La reforma de la tarifa para que el impuesto sea más proporcionado á los respectivos valores de las mercaderías; 2º El establecimiento de Administraciones del Ramo en el Istmo de Panamá, para el cobro del impuesto sobre las mercaderías que se consuman en aquella porción del territorio nacional; 3º El arreglo definitivo y práctico de los asuntos sobre límites con Venezuela y tránsito por los ríos navegables que pasan por ella y por Colombia y que conducen al exterior; 4º La total colonización y consiguiente civilización de la Goajira y de la región oriental de la República, por me-

dio del fomento de misiones religiosas, del establecimiento de Resguardos y de funcionarios del orden político que den protección á los indígenas, y que formen un núcleo suficiente para la estabilidad de las respectivas fundaciones; 5º La vigilancia constante del litoral marítimo por buques de vapor para celar eficazmente el contrabando; y 6º La adopción de las reformas que adelante se mencionarán.

Indirectamente es claro que contribuyen al aumento de la renta el orden público, la seguridad que las instituciones den á las operaciones de crédito, el desarrollo de las industrias y cuanto se conexas con el progreso económico del país.

Acaso no esté por demás agregar lo que sigue acerca de los medios directos que he enunciado como convenientes para mejorar la renta.

#### TARIFA

Los mayores rendimientos de la renta de que se trata, obtenidos desde el año de 1887, provienen en mucha parte del hecho de haberse distribuído el impuesto en la última tarifa de una manera más aproximada á los valores de las mercaderías, y demuestra la conveniencia de continuar el desarrollo del mismo sistema por medio de la observación atenta y cuidadosa del movimiento comercial del país.

En la actual tarifa están asignados los derechos correspondientes á las mercaderías, divididas éstas en diez y seis clases, formadas todas de artículos de valores aproximados entre sí. La enunciación de este hecho basta para dar á conocer que tratándose de tan numerosos y diferentes objetos como los que se introducen al país, la aproximación está muy lejos de la equidad que el comercio desea y que convendría obtener para alcanzar todo el provecho que de la renta debe derivarse.

Muchos artículos resultan, en consecuencia, fuertemente gravados, y creciendo por tanto su precio de venta, se consumen en menores cantidades de las que se consumirían si el gravamen fuera proporcionado al valor de factura; y á la vez hay otros cuyos derechos son insignificantes con relación á ese valor, sin que por tal motivo produzcan un gran rendimiento para el Tesoro, porque su consumo tiene límite que marca la necesidad de ellos.

La desproporción en el gravamen ha dado margen para que el comercio exprese siempre la conveniencia de reformar la tarifa en cuanto á los artículos más gravados, fijándose, no sólo en su relación con los valores de factura, sino con respecto á los artículos menos gravados. Pocas veces, como debe suponerse, se insinúa el alza de derechos, pues el interés particular no induce por lo común al pago de contribuciones.

La norma que el sentido común, la experiencia y el interés particular han sugerido al comercio y que generalmente se practica en todo el mundo, para obtener las mayores ganancias posibles en las operaciones de venta de mercaderías, es la de asignar á cada artículo un precio especial y proporcionado á sus gastos de principal y costo, modificado en lo necesario para favorecer su consumo; en vez de fijar sólo unas pocas cuotas de precios para aplicar cada una de ellas á grandes grupos. Es creíble que la aplicación de un sistema semejante en la distribución del impuesto de Aduanas, daría resultados análogos, y así los productos de la renta tendrían el mayor incremento posible.

Por supuesto que en el desarrollo de este procedimiento no debería irse hasta el sistema de Arancel que se usó en época remota, porque tal sistema es dispendioso é innecesario, toda vez que hay numerosas mercaderías de valores iguales ó que difieren muy poco, con las cuales podrían formarse grupos ó clases que soportaran un mismo derecho aduanero.

El primitivo proyecto de la tarifa que hoy rige, formado en este Ministerio, contenía 25 clases gravadas la 1.<sup>a</sup> con un centavo, la 2.<sup>a</sup> con dos y medio centavos, la 3.<sup>a</sup> con cinco, y las otras en progresión ascendente de cinco en cinco centavos. Para lo que pueda convenir se inserta entre los documentos anexos.

Como las liquidaciones de los derechos de importación no se hacen sobre cada artículo separadamente, sino en cuadros que tienen una casilla para cada clase de la tarifa, en la cual se van colocando las cifras de los kilogramos que á ella corresponden, para sumarlos después y multiplicar su total por la respectiva cuota del impuesto, el aumento de trabajo en las liquidaciones proveniente de la multiplicación de las clases no sería tan considerable como pudiera pensarse á primera vista; y por ello no podría constituir obstáculo para adoptar la tarifa que se estime justa y conveniente á los intereses del Fisco.

El mayor número de clases gravadas tampoco dificultaría el pronto reconocimiento de las mercaderías, porque éste se practica generalmente abriendo sólo un bulto de cada diez del respectivo cargamento; y el de los artículos libres podría hacerse de modo igual al que se observa ahora.

La dificultad que de continuo se presenta para calificar las mercaderías cuando la tarifa se refiere en gran parte á generalidades, sería menor con la mención de los objetos en grupos bien homogéneos.

Además, cesarían los males que resultan de que el impuesto grave con desigualdad á los habitantes de las diversas regiones del país, según los puertos por donde se introducen las mercaderías, por causa de la diferente inteligencia que ahora suelen dar varias Aduanas á algunas partes de la tarifa.

Mientras que no sea obligatorio mencionar los artículos de una

manera más precisa que en la actualidad, la estadística de las importaciones no podrá formarse como debe ser, para que sirva de base á la mejora de las disposiciones sobre tarifa, al estudio de lo que convenga en la celebración de los Tratados internacionales, y á las combinaciones comerciales.

Para adoptar el sistema que parece preferible, según lo expuesto, podría y sería lo más conveniente establecer por ahora clases intermedias entre las que contiene la tarifa vigente, para aumentar ó rebajar el impuesto de las mercaderías que no estén justamente gravadas, y seguir por un procedimiento igual aumentando las subdivisiones hasta donde se juzgue prudente, cada dos años, en vista de los registros de observaciones sobre la materia que al efecto deben llevar las Aduanas.

La determinación de los artículos que debieran pasar á las nuevas clases podría hacerse teniendo en cuenta el peso de las mercaderías, su valor primitivo, sus mayores ó menores gastos de transporte, su aplicación, la necesidad real ó facticia de su uso, la utilidad de fomentar su producción en el país, y las demás circunstancias que no sólo bajo el aspecto fiscal, sino también el económico y social, deben considerarse en un estudio tan complejo como es el que debe hacerse para formar una buena tarifa.

---

Acerca del proyecto de tarifa de que trata el artículo 12 de la Ley 160 de 1896 se pidió concepto por este Ministerio á los Administradores de Aduanas, los Contadores de la Oficina general de Cuentas, y los Miembros principales y suplentes del Jurado de Aduanas y de las Comisiones de estudio de la tarifa que rige.

Los informes que se han recibido, se hallan entre los documentos anexos.

El Ministro de Gobierno informó que había hecho la distribución de ejemplares impresos del Proyecto, por medio de las Gobernaciones, de acuerdo con la parte final de dicho artículo.

#### ADUANAS EN EL ISTMO

Para el establecimiento de Aduanas en Panamá y Colón se halla autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 8º de la Ley 53 de 1884, en el cual se dice que los derechos que en ellos se cobren sean "los de la tarifa vigente, con un cuarenta por ciento de rebaja"; y que de los decretos *orgánicos* que se expidan se dé cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

De acuerdo con esto dictó el Poder Ejecutivo el Decreto número 636, de 25 de Septiembre de 1885 (*Diario Oficial*, número 6,478), en los términos de la ley, y agregando que en consecuencia regirían en dichos puertos las disposiciones comunes sobre Aduanas desde el día 1º de Diciembre del mismo año; pero esta medida no

se llevó á la práctica, ni el Consejo Nacional Legislativo que se reunió en el año siguiente y expidió la Ley 36 sobre Aduanas, ni el Congreso después, han expresado nada sobre las disposiciones de tal Decreto.

Según un estudio sobre los consumos de mercaderías extranjeras en los diferentes pueblos de la República en el año económico de 1883 á 1884, que se publicó entre los documentos de la Memoria de 1892, y los datos sobre población que se hallan en el mismo documento y en el *Anuario Estadístico* de 1876, el Departamento de Bolívar, con una población de 241,704 habitantes, consumió en dicho período mercaderías por valor de \$ 982,747 que causaron por derechos \$ 708,210, lo cual puede servir para juzgar de los consumos que en proporción tendría entonces el Departamento de Panamá, no comprendido en dicho estudio, porque no habiendo Aduanas en él no se tuvieron bases al efecto, y de lo que consiguientemente producirían si se estableciesen. El Istmo tenía en aquella época 221,052 habitantes.

Me he referido al Departamento de Bolívar para hacer la comparación, por ser de los de la Costa el que más se aproxima en población al de Panamá, pues el del Magdalena apenas tenía 85,255 habitantes. El Departamento del Tolima, cuya población se aproxima aun más al de Panamá entre todos los de la República, porque son 230,891 sus habitantes, no se halla en circunstancias análogas á las del Istmo, por sus costumbres, y las mayores facilidades de éste para obtener á menor precio los artículos extranjeros, etc. Esta circunstancia, que naturalmente acrecienta los consumos, y la del aumento de población en estos últimos años, hace que pueda calcularse en seis ó setecientos mil pesos en el año el producto de las Aduanas que se establezcan en el Istmo.

Conviene tener presente que las estipulaciones del contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Panamá que aprobó con algunas modificaciones la Ley 46, de 16 de Agosto de 1867, no se oponen al establecimiento de Aduanas en el Istmo de Panamá para el cobro de derechos sobre las mercaderías que se den al consumo, según sus artículos 7, 17 y 21.

Las Aduanas deben establecerse en los puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

---

Después de escrito lo que precede se recibieron en este Ministerio, con oficio de la Gobernación del Departamento de Panamá, número 101, de 11 de Mayo último, varios cuadros de los cuales algunos están publicados en la *Gaceta de Panamá*, números 1,005 y 1,017, que expresan que fueron los siguientes los valores importados y los exportados en el Istmo de Panamá durante los años de 1895, 1896 y 1897:

*Importaciones.*

Por el puerto de Panamá:

En el 2º semestre de 1895.....	\$ 708,453 41	}	1.419,499 91
En el 1º de 1896.....	711,046 50		

Por el puerto de Colón:

En el 2º semestre de 1895.....	262,619 39	}	577,795 64
En el 1º de 1896.....	315,176 25		

Por el puerto de Bocas del Toro:

En el 2º semestre de 1895.....	87,640 60	}	176,277 58
En el 1º de 1896.....	88,636 98		

Total en un año.....\$ 2.173,573 13

Exceptuando las Aduanas de Barranquilla, Cartagena y Cúcuta, por las demás los valores importados han sido mucho menores que los que se han introducido por el Istmo, según los referidos cuadros.

*Exportaciones.*

Por el puerto de Panamá, en el año de 1897.....\$ 457,657 84

Por el puerto de Colón:

En el 2.º semestre de 1895.....	247,725 ..	}	379,035 ..
En el 1.º de 1896.....	131,310 ..		
En el 2.º de 1896.....	243,470 75	}	401,684 25
En el 1.º de 1897.....	158,213 50		

Por el puerto de Bocas del Toro:

En el 2.º semestre de 1895.....	357,947 80	}	904,202 80
En el 1.º de 1896.....	546,255 ...		
En el 2.º de 1896.....	343,199 ..	}	1.027,996 47
En el 1.º de 1897.....	684,797 47		
En el 2.º de 1897.....	342,577 68		

Suman las exportaciones por los puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, en el año de 1º de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896, que es el del que aparecen completos los datos que preceden, \$ 1.740,894.

Los datos siguientes, tomados de una Revista enviada á este Ministerio por el Consulado de la República en Nueva Orleans, demuestran el progreso de las importaciones por Bocas del Toro:

“Las importaciones que hizo Colombia, vía New Orleans, fueron en su mayor parte destinadas á Bocas del Toro. Los principales artículos importados fueron arroz, azúcar, carnes nitradas y en latas, pescado en latas, licores, jamones, gallinas, huevos, cebada, ce-

bollas, frijoles, arvejas, jabón, velas de esperma, manteca, mantequilla, harina, maíz, papas, pan y galletas. También se embarcaron implementos para la agricultura, maderas para construcción, pintura, drogas y medicinas, muebles para habitaciones y oficinas, útiles para escritorios, calzado, sombreros, ropa hecha (interior y exterior) y telas para hacerla, loza y objetos de vidrio. Igualmente se enviaron artículos no producidos en el país, y por consiguiente de indispensable introducción.

Los bultos, pesos y valores de las mercaderías mencionadas fueron :

Meses.	Bultos.	Peso en kilos.	Valores.
Enero.....	27,198	963,724	\$ 15,419 70
Febrero.....	2,891	343,489	9,921 56
Marzo.....	9,780	596,376	19,582 46
Abril.....	8,097	413,168	20,913 13
Mayo.....	37,121	717,429	14,254 20
Junio.....	4,725	139,218	13,068 98
Julio.....	6,789	105,115	11,473 51
Agosto.....	17,150	327,382	8,473 57
Septiembre...	14,664	54,109	3,794 ...
Octubre.....	3,003	99,781	9,237 44
Noviembre..	16,515	562,536	20,142 63
Diciembre...	15,937	111,860	8,767 54
Totales...	163,879	4,434,178	155,219 77

“ Como se ve, hay á favor de nuestras exportaciones, sobre las importaciones hechas, un balance de \$ 792,479-43 centavos, oro americano. Dicho balance se debe á la muy satisfactoria exportación de plátano que la Isla de Bocas del Toro continúa haciendo. El comercio de frutas, y muy especialmente el de plátano guineo, viene formando desde hace algunos años, parte bastante importante en el mercado de este puerto. Si Bocas del Toro dispusiera de mejores medios para la explotación y exportación de este artículo, y de tantos otros como pueden enumerarse en el conjunto y desarrollo de su agricultura, sin duda que se le podría aplicar, con más propiedad, el honroso título con que varios comerciantes han distinguido ya á esta faja fértil y mercante de nuestro territorio, apellidándola *El Chicago de Colombia.*”

#### CIVILIZACIÓN DE VARIAS REGIONES Y CELO DEL CONTRABANDO

La importancia que para la renta de Aduanas se derivaría en la actualidad de la total civilización de la Goajira puede calcularse por lo siguiente que acerca de ésta y con el mismo propósito se decía en el año de 1869, por este Despacho al de Relaciones Exteriores, al cual correspondía el asunto, en un documento publicado poco des-



pués y que tiene por base entre otros datos un informe del Consulado en Curazao :

“ Esa parte del territorio de la República es rica en producciones vegetales, animales y aun minerales, y tiene en sus costas muy buenas bahías y puertos, lo que hace que arriben á ellos buques despachados de Curazao y otros puntos, que vienen á llevar artículos de exportación y á hacer introducciones de contrabando, con perjuicio de los rendimientos de la Aduana de Riohacha.

“ Para juzgar de las exportaciones basta saber que ha habido época en que en sólo siete meses se han extraído de la Goajira más de seis mil cabezas de ganado vacuno, caballar y mular, siendo también crecidísimas las extracciones de carneros y de cabras; que en el año se exportan más de cincuenta mil kilogramos de cueros; que sabiéndose que en las orillas del mar se amontonan cantidades considerables de dividive, el hecho de aparecer como exportados 2.000,000 de kilogramos se ha reputado como inferior á la producción, y por consiguiente como un indicio de exportaciones mayores y clandestinas; que se sabe también que el *guavero* se ha exportado con gran provecho; y que en las costas de la Goajira es donde se hallan los mejores bancos de madre-perla, productos que desde tiempo inmemorial es sacado por los indígenas y constituye uno de los objetos de su comercio.

“ Las exportaciones que aun hoy se hacen de varios vegetales y animales, recibirían un incremento que aumentaría nuestro crédito é importancia nacional, y tendrían por supuesto el debido retorno en importaciones.

“ Estos retornos, la disminución del contrabando y la civilización de más de 40,000 indígenas que tendrían los consiguientes consumos, es claro que darían á nuestra renta de Aduanas rendimientos bien considerables.

“ La sola existencia de la mina de carbón que se asegura hay es un motivo bastante poderoso, porque este elemento precioso para la navegación, haría de nuestra costa un punto importante de escala, y daría cuantiosos rendimientos al Tesoro.

“ Hay también en aquel Territorio salinas tan ricas, que darían la materia necesaria para el consumo de todos los pueblos de la Costa y demás que no toman la elaborada por el Gobierno.

“ La posesión y efectivo dominio de la Península, con la civilización de la raza robusta, valiente y aun laboriosa, que la habita, y con los puertos que tiene sobre el Atlántico, daría mayor fuerza é importancia á la República.

“ Los habitantes de la Goajira no son propiamente salvajes: ellos tienen habitaciones fijas, reglas para la decisión de sus controversias, para el arreglo de las sucesiones, etc. etc.; se hallan reunidos en familias compuestas de centenares de individuos; manejan el fusil y sus caballos, de una raza igual á la arábica, con una destreza admirable; y entran á negociar á Riohacha, también por centenares en un

mismo día ; todo lo cual manifiesta la posibilidad de la civilización del Territorio, adoptando un buen sistema, como el de fundación de poblaciones en *Bahía Honda* ó en *Portete, Cabo de la Vela* ú otros puntos de la Costa, y el trato dulce, pacífico y justo para catequizar á los naturales."

La necesidad de fundar las poblaciones indicadas en el oficio transcrito, como el medio más eficaz de obtener la civilización de la Goajira colombiana, subsiste aún. Hoy á la sombra de las misiones católicas establecidas allí, puede acometerse la obra señalando para ello en los Presupuestos la partida necesaria al efecto. Es este uno de los gastos que en mayor grado habrá de redundar en beneficio de la prosperidad futura del país, y por ello el Honorable Congreso no debe vacilar en decretarlo. Al Gobierno deberá concedérsele la facultad de reglamentar la debida inversión de la suma apropiada.

El Decreto número 765 de 1891, adicional á las disposiciones que regían sobre el celo del contrabando á la renta de Aduanas en las costas colombianas del Atlántico y del Pacífico y la región oriental de la República, publicado en el *Diario Oficial* número 8,551, estableció la vigilancia por los vehículos de vapor que entonces tenía el Gobierno y por otros que debían comprarse.

Parece que una de las Secciones del Resguardo de que habla el Decreto fue establecida en la parte oriental de la Goajira, pero que después se retiró durante algún tiempo por atención para con la República de Venezuela, á consecuencia de no haberse puesto en ejecución el Laudo pronunciado por el Rey de España sobre límites de este país con aquella República. Esto indica la conveniencia de que tenga pronta ejecución dicho Laudo. Entretanto, buques despachados por la Aduana venezolana de Maracaibo introducen mercaderías por un punto arriba de *Laguna*; y otras se traen de contrabando por la frontera terrestre, recorriendo todo el centro de la península Goajira, hasta dos leguas de la ciudad de Riohacha, como lo informa el Administrador de la Aduana de este puerto.

Según informe de la Aduana de Riohacha, en la actualidad prestan su servicio en la Goajira las secciones del Resguardo de *Bahía Honda* y *Laguna de Tucaca*, y en el límite con la Provincia de Padilla la sección de *Calabacito*.

Pero esto no basta para celar eficazmente el contrabando. Es preciso ayudar esos Resguardos con la presencia de un buque de vapor destinado exclusivamente á la vigilancia de esas costas.

La misma necesidad existe respecto de las Aduanas del Pacífico ; y por tanto, la adquisición de otro buque de vapor como auxiliar de los Resguardos establecidos allí, es de conveniencia manifiesta.

La completa civilización de la región oriental de la República

también sería, por supuesto, favorable á la renta de Aduanas. A ella pueden contribuir las colonias que está obligado á fundar el contratista para la navegación del Orinoco y el Meta, por buques de vapor.

#### DEVOLUCIÓN DE DERECHOS

Hay una Legislación que determina las reglas que deben observarse por los remitentes de mercaderías, los Consulados y las Aduanas, á fin de hacer efectiva la recaudación del Impuesto é impedir el contrabando. El Gobierno ha venido expidiendo cuantos decretos y resoluciones han sido necesarios en ejecución de las leyes, para su inteligencia y aplicación por regla general; de modo que su conjunto forma un cuerpo de doctrina que pueden consultar fácilmente las Aduanas y los particulares en índices ó compilaciones publicados al efecto.

De acuerdo con dichas disposiciones legislativas debe decidirse en el acto del reconocimiento de las mercaderías todo lo relativo á su naturaleza y demás circunstancias, pues es obvio que sólo en vista de ellas pueden apreciarse debidamente los hechos, y que pasado ese tiempo y cuando los bultos han salido de la Aduana, ya no sería oportuno y se prestaría á fraudes la admisión de reclamos sobre el particular.

Las reclamaciones referentes á errores ó mala aplicación de la Tarifa pueden hacerse dentro de los seis días siguientes al en que la Aduana pasa al introductor ó á su apoderado ó consignatario la liquidación de los derechos que han causado las mercaderías del respectivo manifiesto; y sobre ellas decide en primera instancia dicha Oficina, y en segunda este Ministerio, si el interesado no se conforma con la primera decisión.

Cuando las reclamaciones versan sobre penas impuestas por infracciones determinadas por las leyes de Aduanas, y se interponen también dentro de seis días, decide el Jurado del ramo.

Estas disposiciones señalan, como se ve, términos precisos y oportunos para reclamar contra las decisiones de las Aduanas, y puesto que se han fijado con tal objeto, parece que no debieran quedar anuladas de hecho admitiendo después reclamaciones.

Para remediar cualquier error, sin perturbar el orden y la eficacia de las disposiciones de que acabo de hablar, prescribe el artículo 147 del Código Fiscal que al *fenecer* las cuentas de las Aduanas se deduzca contra los jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar á los introductores, y que cuando se declare que han cargado de más, se decrete la devolución á favor de los respectivos interesados. La Oficina general de Cuentas no puede, por supuesto, al hacer tal fenecimiento, apartarse de lo que prescriben las leyes y los actos que en ejecución de ellas dicta el Poder Ejecutivo.

Este plan, perfectamente establecido, ha quedado en parte sin efecto á consecuencia del artículo 101 de la Ley 146 de 1888, que prescribe que las reclamaciones de los particulares sobre devolución de derechos indebidamente pagados, sean de la competencia del Jurado de Aduanas; pues se ha entendido que, señalando las disposiciones de que antes he hecho mención, los términos dentro de los cuales puede reclamarse contra los procedimientos de las Aduanas, y los funcionarios y corporaciones que en tal caso han de decidir, y tratando dicho artículo de cantidades ya pagadas, las reclamaciones á que éste se refiere no pueden ser otras que las que los particulares hagan fuera de tiempo, las cuales habrán de decidirse *verdad sabida y buena fe guardada*, que es como el Jurado procede. Como semejante disposición perturba sustancialmente los procedimientos en las operaciones de las Aduanas y es ocasionado á fraudes y á complicaciones en las cuentas, fuera de que hace precarios los productos de esta contribución, se hace preciso que el Congreso la derogue.

#### INFRACCIONES, PENAS Y PROCEDIMIENTOS

La perfección del sistema penal y procedimental establecido para las infracciones á las leyes sobre el régimen de las Aduanas, es otro de los elementos esenciales para la prosperidad de la renta.

En la actualidad sucede que no siempre la pena es proporcionada á la gravedad de la infracción, y de esto y de la circunstancia de poder decidir el Jurado de Aduanas *verdad sabida y buena fe guardada*, conforme al artículo 341 del Código Fiscal, provienen las frecuentes decisiones de esta Corporación, en que se decreta la absolución de penas, sin embargo de reconocerse que la infracción se ha cometido.

A mi juicio, en toda violación de las leyes y disposiciones sobre Aduanas hay descuido ó negligencia del interesado, y de consiguiente, el hecho en que consiste la violación debe reputarse como *culpa*, por lo menos. En consecuencia, las resoluciones absolutorias sólo pueden tener por fundamento la declaratoria de que no se ha ejecutado la infracción imputada. Cuando esto no sucede, el Jurado debe decidir si el hecho se ha cometido maliciosamente ó sólo por descuido ó negligencia, y en el primer caso imponer la pena señalada por la respectiva ley, y en el segundo, sólo una tercera parte de ella.

Esta y otras reformas sobre el particular serán materia de Proyectos de ley que se someterán por este Ministerio á vuestra consideración.

#### OTRAS REFORMAS

Las demás reformas que en mi concepto deben hacerse á las leyes de Aduanas son las que desde tiempo anterior han venido pro-

poniéndose por este Ministerio al Congreso y que junto con las razones en que se fundan se hallan en las páginas 30 y siguientes de la Memoria de Hacienda de 1894, y 42 del Informe de la Sección 2ª, adjunto á la Memoria de 1896.

#### DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Las principales disposiciones administrativas de carácter general ó que aunque se conexionan con asuntos particulares sirven como precedentes para casos análogos en el ramo de Aduanas, dictadas por el Gobierno desde el día 1.º de Julio de 1896, fecha de las últimas publicadas en la Memoria de Hacienda de aquel año, son las que se mencionan en seguida, en orden cronológico. Por insertarse entre los documentos adjuntos á la Memoria de este año, se juzga innecesario el que se hable aquí de su contenido:

Resolución sobre averías de encomiendas postales.

Resolución sobre competencia para resolver, según el caso, en las reclamaciones contra los ajustamientos de derechos de Aduana.

Disposiciones que rigen sobre comercio por la costa de San Blas.

Resoluciones sobre cobro de derechos de las encomiendas postales que de los puertos francos nacionales se lleven á los habilitados.

Resolución sobre entrega de armas, pólvora, dinamita y demás objetos que no sean de prohibida importación.

Resolución sobre entrada á los buques que han concluído la descarga.

Resolución sobre clase de la tarifa á que corresponde el ácido acético.

Resolución sobre clase de la tarifa á que corresponde el caucho en objetos que sean partes de bicicletas.

Resolución sobre derechos de importación del tabaco.

Resolución relativa á las disposiciones que deben aplicarse al liquidar las averías.

Resolución sobre clase de la tarifa á que corresponden los rótulos.

Informe sobre exportaciones de café en el año de 1894, 1895 y 1896.

Resolución sobre el comercio del Canadá á Cartagena con escala en Colón.

Resolución sobre clase de la tarifa á que corresponde la Ceresina.

Disposiciones sobre rancho y provisiones de buques.

Resolución sobre disposiciones que deben observarse respecto de los bultos que hayan estado en las Aduanas por más de un año.

Datos sobre derechos de importación del vino.

Resolución conexionada con el reconocimiento de encomiendas postales dirigidas á los Agentes Diplomáticos.

Resolución sobre clase de la tarifa á que corresponden los velocípedos.

Resolución sobre procedimiento que debe observarse en los casos de suspensión del cobro de derechos de Aduana.

Decreto número 655 de 1896, sobre comercio de las islas de San Andrés y San Luis de Providencia á los puertos del Istmo de Panamá.

Resolución referente á derechos sobre objetos para Consulados extranjeros.

Resolución sobre fecha desde la cual se empezó á aplicar el artículo 1.º de la Ley 37 de 1896, referente al impuesto del café.

Resolución sobre destino que debe darse á los manifiestos de exportación.

Documentos sobre desembarque, reconocimiento, etc., en la Aduana de Barranquilla y prohibición á sus empleados de comprar artículos de comercio á bordo de los buques surtos en el puerto.

Resolución dictada en ejecución de la Ley 37 de 1896, referente al impuesto del café.

Resolución sobre tiempo en que ha debido empezar á ejecutarse la nueva ley sobre el impuesto del café.

Resolución sobre clases de la tarifa á que corresponden la estearina y el ácido esteárico.

Circular sobre la fecha en que há de comenzar á ejecutarse el aumento y la disminución de los derechos de Aduana de que trata la Ley 160 de 1896, y modo como deben hacerse las respectivas liquidaciones.

Documentos relativos á la devolución que han solicitado varios comerciantes de Cúcuta de cantidades que dicen han cubierto á la Aduana de aquel lugar después de haberlos pagado á Agentes de la revolución en la última guerra.

Resolución sobre competencia para conocer y decidir acerca de las penas que expresa el artículo 92 del Código Fiscal.

Resolución sobre insubsistencia de las exenciones de derecho de toneladas.

Resolución sobre formalidades para la exportación de café y demás artículos.

Resolución sobre clase de la tarifa á que pertenecen la Plombagina y el papel de Armenia.

Resolución sobre clase de la tarifa á que corresponden el elástico de algodón y lana para calzado.

Circular en ejecución del artículo 7º de la Ley 160 de 1896, sobre objetos respecto de los cuales puede suspenderse el cobro de derechos de Aduanas.

Resolución sobre clase de la tarifa á que corresponden las pastillas pectorales de goma.

Circular por la cual se fija el plazo improrrogable para la reexportación de muestras que introducen los Agentes viajeros de Casas comerciales extranjeras.

Resolución sobre tiempo en que se reputa hecha la importación de las encomiendas postales para el efecto de liquidar los respectivos derechos.

Resolución sobre derechos de toneladas que no deben cobrarse á vapores de la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico.

Telegrama sobre rebaja de los derechos de exportación del café y términos en que ella debe hacerse.

Decreto en ejecución de la Ley 160 de 1896, sobre derechos de importación en la Aduana de Tumaco.

Resolución relativa al cómputo del 25 por 100 adicional de que trata la Ley 88 de 1886, sobre aumento de derechos establecidos por la Ley 160.

Telegrama por el cual se expresa desde cuándo se reputa hecha la importación de las encomiendas postales para el efecto de liquidar los respectivos derechos.

Resolución sobre derecho del Tranvía de Bogotá á exención del impuesto de Aduana.

Resolución sobre cuáles son las muestras de mercaderías que están libres de derechos de importación.

Resolución por la cual se declara que los manifiestos de exportación están sujetos al impuesto de timbre nacional.

Resolución sobre el modo como deben computarse los derechos de importación á consecuencia de la Ley 160 de 1866.

Resolución sobre clases de la tarifa de Aduanas en que están incluidas las cápsulas y fulminantes para armas de fuego que no sean de prohibida importación.

Decreto por el cual se suspende la contribución sobre el café.

Telegrama circular sobre suspensión de los derechos de exportación del café.

Resolución relativa á los derechos de importación que deben cobrarse sobre las encomiendas postales en la Administración de Correos de Barbacoas.

Resolución sobre permitido tránsito de mercancías en la Aduana de Cúcuta mientras no se clausure la de San Antonio del Táchira.

Resolución sobre clase de la tarifa á que corresponde el Carburo de Calcio y el Yodolite.

Decreto por el cual se reglamenta el tránsito de cigarrillos por el Istmo de Panamá.

Resolución sobre clase de la tarifa á que corresponde la cebada perlada.

Resolución sobre clase de la tarifa á que corresponden los cepillos y otros artículos de tocador, y una sustancia para preparación de cerveza.

Resolución por la cual se declara que no son admisibles á los introductores de mercaderías reclamaciones contra lo que han afirmado en sus documentos en cuanto al contenido de los bultos.

Resolución sobre despacho de las Aduanas en días feriados.

Disposiciones que deben observarse respecto de los bastones con estoque.

Documentos sobre empleados que deben expedir los certificados de origen de los productos naturales ó industriales que de este país se envíen á España, para varios efectos.

Resolución sobre clase de la tarifa de Aduanas en que se reputan comprendidos los teclados para armóniums.

Resolución sobre clase de la tarifa á que corresponde el Clorato de potasa.

Resolución por la cual se dispone que las damajuanas en que se importaron unos cominos se consideren como empaque de ellos.

Resolución sobre inteligencia de la Ley 160 de 1896, respecto de derechos de importación de las esencias, cremas y jabones perfumados.

Disposiciones que deben observarse para el comercio por el puerto de Coveñas.

Resolución sobre clase de la tarifa á que corresponde la Hilaza cruda de algodón.

Resolución sobre clase de la tarifa á que corresponden las cajas de madera para colmenas.

Resolución sobre formalidades, etc., para la descarga de buques en el puerto de Cartagena, y recibo que debe darse á los Capitanes de aquéllos de los bultos que entreguen.

Decreto número 724 de 1898 (30 de Abril), reformatorio de las disposiciones ejecutivas sobre formalidades para la exención de derechos de Aduana.

Decreto número 725 de 1898 (30 de Abril), sobre comercio de exportación por la Costa de Coveñas.

Circular sobre formalidades para la exención de derechos de Aduana, que se dirige á los Jefes de Empresas, Establecimientos ú otras entidades, etc., favorecidas por leyes, y á los funcionarios ó entidades por cuyo conducto se envían al Gobierno las respectivas solicitudes.

## CAPITULO IV

### Salinas

Para que se puedan hacer las comparaciones convenientes, se inserta en seguida la relación de lo que ha producido esta renta en cada uno de los últimos años, tomándola desde 1891 :

En 1891.....	\$	1.187,070 60
En 1892.....		1.159,753 15
En 1893.....		1.831,159 05



En 1894.....	1.601,829 05
En 1895.....	1.644,452 30
En 1896.....	1.702,061 95
En 1897.....	1.767,607 35

Respecto al producto de los años de 1895, 1896 y 1897, esto es, del bienio anterior y de la mitad del actual, dará una idea detallada el siguiente cuadro, en que se expresa el de cada salina en cada uno de los años indicados:

SALINAS	1895	1896	1897
Zipaquirá (a).....\$	814,848 60	852,884 60	699,558 15
Nemocón.....	346,485 50	309,446 10	278,055 ..
Tausa.....	44,522 70	31,009 80	43,672 80
Sesquilé.....	31,208 80	95,825 70	92,497 40
Gachetá.....	6,667 95	6,535 75	7,288 05
Chita.....	63,149 80	119,736 35	162,247 60
Chámeza y Recetor.....	20,426 ..	21,989 10	29,981 70
Cumaral y Upín (b).....	11,600 40	..... ..	9,311 90
Chaquipay y Pizarrá.....	1,100 ..	1,000 ..	500 ..
Camancha.....	No hay datos.	600 ..	600 ..
Marítimas de Bolívar y Magdalena.....	No hay datos	75,175 ..	300,700 ..
<i>Almacenes</i>			
Buenaventura.....\$	23,930 45	17,121 65	15,833 55
San José.....	75,486 45	73,802 90	18,508 40
Tumaco.....	18,376 25	43,401 90	37,911 20
Antioquia.....	140,080 05	..... ..	..... ..
Panamá (c).....	46,569 35	36,296 ..	43,264 35
David.....	No hay datos	4,264 50	5,948 25
Agua-dulce.....	No hay datos	12,972 60	21,729 ..
Suma.....\$	1.644,452 30	1.702,061 95	1.767,607 35

(a) El Ministerio conceptúa que la disminución que se nota en los productos de Zipaquirá, Nemocón y Sesquilé en 1897, provino del temor que hubo en ese año de un trastorno del orden público, con motivo de la lucha electoral, lo cual hizo que los compradores de Boyacá y Santander, y principalmente del último Departamento, redujeran considerablemente sus compras de sal para los ganados.

(b) En 1896 estuvo esta Salina manejada por el Ministerio de Gobierno, y en el de Hacienda no se hallan los datos correspondientes á ese año.

(c) Desde 1896 se suprimieron los Almacenes oficiales de sal en Antioquia.

#### ZIAPAQUIRÁ

Produjo esta salina en los dos últimos años las sumas siguientes:

En 1896.....\$	852,884 60
En 1897.....	699,558 15
Total.....\$	1.552,442 75

Y como los gastos fueron así:

En 1896.....	\$	82,471 45
En 1897.....		117,066 10
Resulta un producto líquido de.....		1.352,905 20

El aumento en los gastos del año último se explica por las reformas introducidas en el Resguardo, de que se hablará en otro lugar, y por las mejoras hechas en los edificios de la Salina.

#### TRANVÍAS EN LOS SOCAVONES

Los tranvías en los dos socavones principales, que son el de *Potosí* y el de *Guasá*, obra que se emprendió, como se dijo en la Memoria anterior, para acabar con el método rutinero, dispendioso y lento de extraer la sal á lomo de bueyes, sustituyéndolo por uno más adecuado á los adelantos de la civilización y á la importancia de la salina de Zipaquirá, están ya terminados y dados al servicio, y la construcción de la carrilera no deja nada que desear en semejante clase de obras, según el concepto de Ingenieros que la han recorrido y examinado.

El Ingeniero que dirigió los trabajos, doctor Joaquín B. Barri-ga, da, acerca de estos tranvías, los siguientes datos:

“La dirección del tranvía de *Guasá*, empezando desde el interior, es hacia el Occidente; á los 16 metros cambia hacia el Norte; á los 30 se inclina más al mismo Norte; á los 25 siguientes vuelve á inclinarse al Occidente y luego al Oriente, formando en una longitud de 410 metros, donde se halla un frontón llamado de *Panamá*, zig-zag con varias curvas estrechas, desde 15 hasta 30 metros de radio, hasta llegar á los almacenes. A distancia de 230 metros de la entrada hay un cambiavía para la vía doble, y á 40 metros de éste hay otros donde se separan las dos líneas principales, la de *Panamá* y la de *Peñaliza*, llevando esta última 222 grados Nordeste, y de ahí se hizo una ramificación para la sal de primera clase, empleándose tres curvas de 20 metros de radio y 160 de longitud. Se halla otro cambiavía á la entrada de este socavón para que al salir los carros cargados con la sal de primera ó de segunda clase vayan á sus respectivos almacenes.

“El socavón de *Potosí* va en dirección occidental y es recto en casi toda su longitud de 230 metros, sin tener sino sólo una curva de 100 metros de radio á los 50 de la entrada, pudiendo considerarse el tranvía como un pequeño ferrocarril en un túnel. A los 190 metros de la entrada hay un cambiavía de 40 metros de longitud para facilitar el paso de los carros que entran vacíos y de los que salen cargados, y á los 210 metros se halla una ramificación con su cambiavía y con curvas de 15 y 20 metros de radio, para llegar al frontón que actualmente se explota.

“Dotados cada uno de estos tranvías con los carros necesarios, se pueden extraer en siete horas de trabajo de 4,000 á 5,000 arrobas

de sal. Un carro cargado con 80 arrobas tarda cuatro minutos en llegar á los almacenes, recorriendo 430 metros de longitud y curvas estrechas, no necesitándose sino del impulso de un peón, pues el descenso es de 1 hasta 2 por 100."

Para sacar 10,000 arrobas de sal desde las fronteras hasta los almacenes—cargadas en *Potosí* por muchachos y en *Guasá* en carros de bueyes—se empleaban anteriormente tres días, con gasto de \$ 30 á \$ 40. Hoy pueden sacarse en 10 horas, con gasto de \$ 6 á \$ 8, representando esto, además de la economía de tiempo, un ahorro de más de \$ 600 mensuales para el Gobierno.

El costo de ambos tranvías, incluyendo todos los materiales de las carrileras, 8 carros para conducir la sal, pago de trabajadores y dirección de las obras, ha sido de \$ 36,000; pues en él no debe computarse lo gastado en puentes y enramadas situadas antes de llegar á los socavones, ni el valor de rieles y demás útiles para el tranvía de la salina de Sesquilé.

El mismo Ingeniero doctor Barriga hizo una propuesta al Gobierno para alumbrar los socavones con luz eléctrica, lo que dejaría completa y convenientemente arreglada la obra; pero el Ministerio no accedió á ello, esperando que se instale en esta ciudad el alumbrado eléctrico de que son empresarios los señores Samper y C<sup>o</sup>, para contratar con ellos la provisión de luz al Teatro Colón y al Palacio Presidencial, y poder así trasladar á los socavones de Zipaquirá los aparatos de luz incandescente que hoy funcionan allí. Sin embargo, se tendrá presente la propuesta del señor Barriga para el caso de que aquella operación no pudiese realizarse.

#### ELABORACIÓN DE RESIDUOS SALITROSOS

Con el objeto de dejar expedito el recinto de la Fábrica, que presentaba obstáculos para el libre tránsito, por hallarse obstruido con los desperdicios ó residuos salitrosos provenientes de los hornos de compactación, se celebró en Junio de 1896 un contrato con la Sociedad de San Vicente de Paúl de esta ciudad (*Diario Oficial* número 10,061), en que su representante se comprometió á practicar á su costa la limpiadura del tiesto existente en dicha Fábrica y la elaboración de los residuos salitrosos que contengan, comprometiéndose, también en nombre de la Sociedad, á hacer los gastos necesarios para nivelar, limpiar y arreglar convenientemente el terreno ocupado por tales residuos, y para terraplenar las profundidades que haya al rededor de los edificios que constituyen la Fábrica de la Salina.

Deducidos los gastos de la limpia y elaboración, el remanente debía distribuirse en la siguiente proporción: 40 por 100 para el Gobierno, 35 por 100 para la Sociedad Central de San Vicente de Paúl, 20 por 100 para el Hospital de Zipaquirá, y 5 por 100 para la iglesia de la misma ciudad. Esta proporción se reformó en el contrato adicional celebrado con dicha Sociedad (*Diario Oficial* número

10,242) de esta manera, hasta completar la suma de \$ 10,000, en la proporción indicada, y de ahí en adelante, 60 por 100 para el Gobierno, 23 por 100 para la Sociedad de San Vicente, 13 por 100 para el Hospital de Zipaquirá, y 4 por 100 para la iglesia de la misma ciudad. Esto produjo al Gobierno, según informe del Administrador principal, la cantidad libre de \$ 6,092-57½.

No creyó conveniente el Gobierno la continuación del contrato y, en tal virtud, le puso fin por resolución de 24 de Mayo de 1897, publicada en el número 10,359 del *Diario Oficial*.

NEMOCÓN

En los dos últimos años el producto bruto de esta Salina fue el siguiente:

Año de 1896.....	\$ 309,446 10	
Año de 1897.....	278,055 ...	\$ 587,501 10
Gastos:		
Año de 1896.....	\$ 20,664	
Año de 1897.....	21,101 10	\$ 41,765 10
Producto líquido.....	\$	545,736 ...

Dos son los inconvenientes que ha habido en esta Salina para poder explotarla de manera que en todo tiempo pueda atenderse al pedido de los compradores, no sólo de los que vienen de puntos lejanos, sino de los elaboradores particulares; es á saber: la profundidad del socavón de donde actualmente se extrae la sal, que es de 200 metros, y la distancia de éste al almacén de expendio, que es de 150 aproximadamente.

Con el fin de eliminar estos inconvenientes se autorizó al Administrador para que colocara un ascensor que facilitara la extracción de la sal, abriera un nuevo socavón con su respectiva lumbrera, y construyera un tranvía que lleve la sal hasta el almacén del despacho.

El contrato para estas obras y para el suministro del ascensor y los materiales del tranvía se hizo por la cantidad de \$ 1,500, así: \$ 1,000 por estos elementos, y \$ 500 por el trabajo y dirección de las obras.

El tranvía está ya terminado y en servicio, pero la obra del socavón nuevo hubo que suspenderla, porque, según la opinión de un Ingeniero que la inspeccionó por comisión del Ministerio, había peligro de que se derrumbara al continuar los trabajos, por haberse encontrado una fuente de agua muy abundante, ya muy avanzada la perforación.

En una de las esquinas de la plaza del pueblo posee el Gobierno un lote suficientemente capaz para que el edificio que en él se levante pueda contener casa para habitación del Administrador, piezas para

el despacho de los asuntos concernientes á la Salina, Oficinas para la Telegrafía y Administración de Correos, etc., de todo lo cual existe un plano en el archivo del Ministerio, trabajado hace tiempos por un hábil Ingeniero. La necesidad de tal edificio es notoria, tanto más cuanto la casa de propiedad del Gobierno en que vive hoy el Administrador y se hallan las Oficinas de la Administración y Contaduría, amenaza inmediata ruina; pero las circunstancias actuales del Tesoro no han permitido emprender la obra.

El señor Cura párroco del lugar solicitó que se le dieran para la composición de la iglesia los desperdicios ó residuos que quedan después de separar las sales de primera y de segunda clase, los que antes se arrojaban á los hoyos ó derrumbes que se forman en los alrededores de la Salina. Se le dio una cantidad determinada de ellos, con el producto de la cual, que alcanzó á \$ 2,670, se propone construir el atrio y una de las torres de la iglesia.

Las sales vendidas fueron:

En 1896, arrobas.....	372,161
En 1897, arrobas.....	333,584
Suma, arrobas.....	<u>705,745</u>

Distribuída así:

De caldero, arrobas.....	44,633
Vijua de 1 <sup>a</sup> , arrobas.....	47,572
Vijua de 2 <sup>a</sup> , arrobas.....	613,541

#### SESQUILÉ

El producto bruto de esta Salina fue el siguiente:

En 1896.....	\$ 95,825 70	
En 1897.....	92,497 40	\$ 188,323 10

Gastos:

En 1896.....	\$ 11,482 65	
En 1897.....	11,820 15	\$ 23,302 80

Producto líquido.....\$ 165,020 30

Un derrumbe ocurrido en esta Salina al principiar la última guerra civil y el abandono de los trabajos durante algún tiempo, fueron causa de que las aguas perdieran su antigua salida y se fueran aumentando lentamente en el socavón, hasta formar un gran depósito interior de agua salada, que se pensó en aprovechar convirtiéndola en sal compactada, como se hizo con parte de ella, desistiéndose luego de este propósito en atención á que los gastos de elaboración, unidos al de extracción del agua y su conducción hasta los calderos, no dejaban rendimiento apreciable. Hoy se ha dejado á un lado el sitio inundado, y los trabajos de explotación se han continuado en nuevos frontones, esperando confiadamente que el ensan-

che en las paredes de la mina permita colocar un número mayor de taladradores, de manera que aumente proporcionalmente la extracción de sal.

Como la longitud del socavón es considerable, y como hay necesidad de que se renueve el aire para que los obreros puedan ejercer sus trabajos sin el peligro de los gases acumulados, determinó el Ministerio que se abriera una lumbrera en el punto que señalara el Ingeniero oficial, la cual, según informes, está al terminarse. Tiene hasta ahora 90 metros, su ademado es de trabajo superior y ha merecido la aprobación de personas conocedoras. Se ha empleado en ella la suma de \$ 3,995-50.

Era también necesaria la reconstrucción del tranvía que conduce las sales del interior de la mina hasta los almacenes, y que debido al uso continuo y á que los rieles eran de madera, se hallaba en estado deplorable. Se cambiaron éstos por rieles de hierro, fabricados en *La Pradera*, de cinco metros de largo, y se colocaron sobre traviesas de buena madera. La reconstrucción costó \$ 1,163-35.

Las cantidades de sal vendidas fueron :

En 1896, arrobas.....	133,555
En 1897, arrobas.....	114,703
Suma, arrobas.....	<u>248,258</u>

Distribuídas así:

Compactada, arrobas.....	1,225
Caldero, arrobas.....	559
Vijua, arrobas.....	195,094
Vijua en polvo, arrobas.....	<u>51,380</u>

TAUSA

Producto bruto :

Año de 1896.....	\$ 31,009 80	
Año de 1897.....	<u>43,672 80</u>	\$ 74,682 60

Gastos :

En 1896.....	\$ 11,506 15	
En 1897.....	<u>14,230 15</u>	\$ 25,736 30

Producto líquido.....\$ 48,946 30

Hubo que hacer algunas reparaciones importantes y necesarias en esta Salina, como la refeción completa de uno de los calderos y el descargue y reconstrucción de un buitrón, que se hallaba desnivelado y amenazaba ruina. Con la composición del otro caldero, que se llevará á efecto, y con el cambio de las bombas con que se extrae actualmente el agua salada, se aumentará en mucho la producción en esta Salina, pues entonces podrán funcionar á la vez los dos hornos que hoy existen.

También el señor Cura párroco de este lugar pidió los residuos salitrosos ó tiesto salado procedente de los hornos de compactación, para aplicar el producto de ellos á la refección y ornato del templo. El Ministerio accedió al pedimento ; y hoy con ese auxilio la iglesia ha quedado totalmente refeccionada y dotada de ornamentos, estatuas, lámparas, etc.

Terminado esto se dio orden al Administrador para que siguiera empleando el valor de esos residuos en la composición de la casa que el Gobierno tiene en la plaza del pueblo, la que se halla en estado ruinoso. Esta obra se principiará cuando se haya reunido la cantidad de dinero suficiente al efecto.

En los dos años se vendieron estas cantidades de sal :

1896, arrobas. . . . .	22,566
1897, arrobas. . . . .	31,878
	<hr/>
Total. . . . .	54,444
	<hr/>

De estas clases :

Compactada, arrobas. . . . .	49,314
De caldero, arrobas. . . . .	5,130

#### G A C H E T Á

Producto bruto :

1896. . . . .	\$ 6,535 75	
1897. . . . .	\$ 7,288 05	\$ 13,823 80
	<hr/>	

Gastos :

1896. . . . .	\$ 1,816 60	
1897. . . . .	\$ 2,432 60	\$ 4,249 20
	<hr/>	

Producto líquido. . . . . \$ 9,574 60

Habiendo informado el Administrador de la Salina que algunos individuos, con el pretexto de reclamar derechos como cultivadores de tierras baldías, están invadiendo los terrenos que la ley señala como inenajenables en los alrededores de las salinas, y que desmontan al propio tiempo bosques pertenecientes á la misma, con lo cual se corre el riesgo de destruir por completo las leñas tan indispensables para la elaboración, se dirigió este Despacho á las autoridades del Municipio, previniéndoles el estricto cumplimiento de lo ordenado en el Decreto número 108 de 1894, publicado en el número 9,401 del *Diario Oficial*, en el cual se prohíbe la adjudicación de tierras baldías por cualquier título, y la explotación de los bosques de propiedad nacional, en una extensión de un miriámetro y cuarto á la redonda en cada una de las salinas.

En esta Salina no se expende sino agua salada cuya saturación varía entre 10 y 14 grados, y llega hasta 18 en la época de verano, en la fuente denominada *Potosí*.

El agua salada expendida en los dos años fue:

En 1896, arrobas.....	52,286
En 1897, arrobas.....	58,304
Suma, arrobas.....	110,590

Las salinas de que acaba de hablarse radican en el Departamento de Cundinamarca, y están situadas entre sí á muy cortas distancias. La más rica de ellas es la de Zipaquirá, como es sabido. Se necesitaría una explotación abundantísima de centenares de años para agotar los riquísimos bancos que la forman.

Esta circunstancia hace que ella sola baste para proveer á todos los centros poblados del interior del país, que son los que se surten de las sales de Cundinamarca.

Sería conveniente, por tanto, que la explotación se concretara á esta sola Salina, cerrándose, en consecuencia, las de Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá.

Ningún perjuicio resultaría de esta medida para los consumidores de sal de Cundinamarca, porque la circunstancia ya indicada de estar muy cercanas unas de otras las enunciadas salinas, haría que el precio de venta del artículo en los lugares de consumo no sufriera recargo sensible por razón del transporte.

Debería, además, reformarse el artículo 460 del Código Fiscal, en el sentido de autorizar el arrendamiento de las salinas hasta por 10 años.

Con esta autorización y con la clausura de las salinas de Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá podría el Gobierno arrendar la de Zipaquirá por 8 ó 10 años, con las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Empleo de los métodos y aparatos modernos para la explotación de la sal, tanto la gema como la compactada, aparatos que quedarían á favor del Gobierno, gratuitamente, vencido el término del arrendamiento;

2.<sup>a</sup> Disminución de los precios actuales de la sal en un 20 por 100; y

3.<sup>a</sup> Pago de un arrendamiento igual, por lo menos, al producto líquido actual de todas las salinas mencionadas.

Y muy fácilmente podría el Gobierno arrendar la Salina de Zipaquirá en estas condiciones, ya porque el tiempo del contrato permitiría al arrendatario reembolsarse del dinero que invirtiera en la introducción de las máquinas y procedimientos necesarios para la explotación y elaboración científica de las salinas, y realizar, además, una legítima ganancia; ora porque la elaboración así reduciría considerablemente los gastos de producción, y ya, en fin, porque cerradas las demás salinas se aumentaría en grandes proporciones el consumo de las sales de Zipaquirá.

Este mismo sistema de arrendamiento sería implantado en las demás salinas terrestres: Chita, Chámeza y Recetor, Cumaral y Upín y Coello, que junto con la de Zipaquirá serían las únicas que



deberían quedar en explotación, atendida la circunstancia de estar situadas entre sí á muy largas distancias.

En mi concepto, sólo este sistema de beneficiación de las salinas terrestres puede permitir el establecimiento de métodos y aparatos modernos para el laboreo de ellas, y para la consiguiente mejora y baratura del producto. Si se persiste en la manera de beneficiarlas hoy, no será aventurado predecir que dentro de cincuenta años existirán los mismos procedimientos que actualmente se emplean, que son iguales á los que se empleaban ahora un siglo.

Os pido, en consecuencia, la expedición de una ley que contenga las reformas y autorizaciones indicadas.

C H I T A

Producto bruto:		
En 1896.....	\$	119,736 35
En 1897.....	\$	162,247 60
		\$ 281,983 95
Gastos:		
En 1896.....	\$	67,144 30
En 1897.....		100,180 70
		\$ 167,325 ...
Producto líquido.....		114,658 95

En estos dos años se ha efectuado la elaboración en esta salina, no por administración oficial, sino por contratos parciales celebrados por el Administrador y aprobados por el Ministerio. En ellos se ha estipulado el precio de \$ 0-65 por la elaboración de cada 12½ kilogramos, teniendo los contratistas el derecho de usar de las leñas de los bosques del Gobierno y de los demás enseres que éste posee en la Salina; y previendo el caso de arrendarla próximamente, se ha estipulado que el Gobierno pueda declarar resueltos esos contratos cuando lo juzgue conveniente, avisándolo con veinte días de anticipación á los contratistas.

En muchas épocas ha dado lugar á quejas repetidas, por parte de los compradores de lejos, lo que en esta Salina se ha llamado *monopolio*, esto es, la venta del artículo hecha á tales compradores por algunos habitantes del lugar, quienes compraban y almacenaban grandes cantidades de sal para revenderla cuando faltaba en la Salina. Pero durante estos dos años no ha habido ni una sola queja sobre el particular, debido probablemente á que la producción ha ido aumentando gradualmente, bien porque se hayan ensanchado los trabajos de elaboración, bien porque el método de los contratos particulares aplicado á esta Salina dé en ella mejores resultados que la elaboración oficial. El monopolio, pues, que ha dado lugar á tantas molestias y tropiezos en años anteriores, ha quedado anulado de hecho.

Hay informes, que no sé qué grado de veracidad merezcan, de que alguna persona ha descubierto recientemente en las cercanías de

la Salina una mina de carbón, la cual puede beneficiarse directamente si se halla en terrenos que sean ó hayan sido del Gobierno, según los artículos 1116 y 1117 del Código Fiscal, ó por medio de contrato con el dueño del terreno en que se halle.

El descubrimiento de la carbonera sería de altísima importancia para la futura prosperidad de esta Salina.

Su radio de consumo está formado por las poblaciones de las Provincias de Gutiérrez y Norte, del Departamento de Boyacá; las de García Rovira y otras, del Departamento de Santander, y varias de la Intendencia de Casanare; y puede calcularse el número de habitantes que abarca este radio en trescientos cincuenta mil aproximadamente.

La sal vendida fue:

En 1896, arrobas. . . . .	85,583
En 1897, arrobas. . . . .	115,889

Suma, arrobas. . . . .	201,472
------------------------	---------

No se ha terminado aún el arreglo iniciado por los señores Alvarez Parra & C<sup>a</sup>, arrendatarios de esta Salina en los años anteriores, con motivo de la caducidad del respectivo contrato, declarada por el Ministerio el 29 de Noviembre de 1894.

De la liquidación presentada por el Gerente, señor Antonio M. de la Parra, resultaba un fuerte saldo contra el Gobierno proveniente del exagerado avalúo que se dio por peritos á varias obras construídas por la Compañía arrendataria. A fin de hallar la verdad en este punto, el Ministerio comisionó á un Visitador especial para que las justipreciara de nuevo; y á este justiprecio agregó un 30 por 100 por razón del deterioro de dichas obras en el tiempo transcurrido desde su construcción y por los daños que sufrieron cuando algunas partidas rebeldes se apoderaron de la Salina en la última guerra. Hecha otra liquidación con los nuevos datos, el saldo á favor de la Compañía quedó reducido á una pequeña suma. La muerte del mencionado señor de la Parra, ocurrida á la sazón, interrumpió el arreglo definitivo de este asunto.

Previa la tramitación legal se adjudicó el 25 de Junio de 1896, en licitación pública, al señor Domingo T. Vargas, el contrato de arrendamiento de esta Salina, al precio anual de \$ 100,255, con la caución hipotecaria de \$ 40,000, que no llegó á otorgarse.

El señor Vargas traspasó el contrato al renombrado señor de la Parra, quien en varios memoriales solicitó con ahinco que el Gobierno declarara resuelta la convención. La circunstancia de no haberse otorgado la fianza; el no haber cumplido el señor de la Parra los contratos anteriores sobre arrendamiento de la misma Salina, y su resistencia á llevar á cabo el de que se trata, determinaron al Ministerio á decretar la resolución del nuevo contrato.

La Salina siguió, pues, explotándose por administración, y el resultado de este sistema ha sido satisfactorio, especialmente en el último año.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

## CHÁMEZA Y RECETOR

Producto bruto :			
1896 . . . . .	\$	21,989 10	
1897 . . . . .	\$	29,981 70	\$ 51,970 80
Gastos :			
1896 . . . . .	\$	13,096 85	
1897 . . . . .	\$	21,727 90	\$ 34,824 75
		Producto líquido . . . . .	\$ 17,146 05

En los meses de Enero á Octubre de 1896 funcionaron estas Salinas por administración, elaborándose la sal en Chámeza, en los dos hornos que hay en ella, llamados *Gualivito* y *Cocuachó*. Después se dispuso que la elaboración continuara por el sistema de contratos parciales, lo que dio mejores resultados, según los datos que se tienen.

En tales contratos se estipuló el precio de elaboración de cada arroba, á 60 centavos en uno de los hornos, y á 65 centavos en el otro que ofrece más dificultades. Esos contratos se celebraban por el Administrador de la Salina, quien los enviaba al Ministerio para su censura ; pero en el mes de Julio del año próximo pasado celebró directamente el Ministerio un solo contrato para ambas Salinas, reduciendo el precio á 52 ½ y á 60 centavos, respectivamente. Desde el mismo mes la elaboración se ha concretado á Chámeza por haber sufrido muy graves daños el horno de Recetor.

Aunque en el informe del Administrador, que figura entre los documentos anexos, se dice que en uno de los dos años no hubo producto líquido para el Tesoro, lo que está en contradicción con los datos suministrados arriba, esto consiste en que en ésta como en otras Salinas han solido computarse irregularmente, como gastos de Salinas, además de los de explotación y elaboración, algunos que no lo son, como composición de caminos, refección de edificios, sueldos de empleados en otros ramos, etc.

El radio principal de consumo de la Salina de Chámeza se extiende hasta Miraflores, en una zona de quince á veinte mil habitantes ; y el de Recetor, hasta las primeras fundaciones de Casanare por la vía de Zapatosa, verificándose las ventas, como sucede en la Salina de Upín, en la época de verano únicamente, pues en el invierno no dan vado los ríos que atraviesan el camino.

Habiéndose sacado á licitación el contrato de arrendamiento de estas Salinas, por noventa días, como lo previene la ley, se adjudicó provisionalmente al señor Ambrosio Torres M., y no habiendo habido ninguna propuesta de mejora en la nueva licitación, que tuvo lugar un mes después de publicado el contrato, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 463 del Código Fiscal, se adjudicó definitivamente al mismo señor Torres.

Las principales estipulaciones son las siguientes:

Duración del contrato, cinco años. Arrendamiento anual, \$ 18,000, pagado por bimestres anticipados. Fianza para asegurar el contrato, hipotecaria por valor libre de \$ 10,000. Producción de sal, hasta 3,500 arrobas mensuales de sales compactada y de caldero, de las cuales deben elaborarse tres cuartas partes en Chámeza y una en Recetor; si se produjere mayor cantidad de sal, aumentará proporcionalmente el valor del arrendamiento. Los bosques que el Gobierno tiene actualmente arrendados, los entregará al Concesionario con todos los útiles de las Salinas. El Concesionario queda obligado á dotarlas con enseres de calidad superior, para elaborar 60,000 arrobas de sal anualmente, por lo menos; y á hacer varias obras importantes, como reconstrucción y conservación de varios caminos, levantamiento de murallas para impedir las avenidas de los ríos Chámeza y Recetor, reconstrucción de todas las enramadas y edificios, techándolas con teja metálica ó de barro sobre machones de calicanto, refección de los pozos existentes y construcción de uno nuevo, y establecimiento de otra locería en Chámeza. Estas obras las hará el Concesionario á su costa, y pasarán á la terminación del contrato, á ser propiedad del Gobierno, sin remuneración alguna (*Diario Oficial* número 10,613).

El Concesionario ha ofrecido unos terrenos como fianza, y próximamente se otorgará la correspondiente escritura para asegurar el contrato.

La sal vendida fue:

En 1896, arrobas.....	15,706½
En 1897, arrobas.....	21,415½
Suma, arrobas.....	37,122

#### CUMARAL Y UPÍN

El Ministerio de Gobierno, por Decreto de 9 de Enero de 1896, publicado en el número 9,925 del *Diario Oficial*, organizó esta Salina, que antes se explotaba en Cumaral y hoy en Upín, y que como las demás Salinas, había dependido hasta entonces del Ministerio de Hacienda; creó y nombró empleados para ella, y redujo á \$ 0-20 el precio de cada arroba de sal, que antes era de \$ 0-80, conforme á la ley.

Como precisamente se dictó este Decreto en la época de las ventas, que en esta Salina no se efectúan sino en la estación del verano, es decir, en los meses de Diciembre y Mayo, se apresuraron los compradores, halagados por la rebaja del precio, á proveerse del artículo en grandes cantidades, lo que hizo que en ese año y en el siguiente las ventas disminuyeran de manera notable.

Respecto al año de 1896 no hay datos en este Ministerio del movimiento de la Salina, por haber estado manejada directamente

por el Ministerio de Gobierno. A mediados de dicho año volvió á la dependencia al Ministerio de Hacienda, quien la reorganizó y restableció el precio anterior de la sal.

Por el motivo arriba indicado no produjeron las ventas en el año de 1897, sino la suma de \$ 9,311-90; pero, como según lo ha avisado el Administrador de la Salina, en telegrama de 21 de Marzo, quedaban almacenadas en esa fecha 8,756 arrobas de sal, que valen \$ 6,000 aproximadamente, deducidos los gastos de expendio; el producto bruto puede calcularse en \$ 15,311-90; y como los gastos ascendieron á \$ 10,631-45, el producto líquido en el año citado fue de \$ 4,680-45.

No satisficiendo al Ministerio este resultado de la Salina, creyó conveniente cambiar el sistema de administración directa de ella por el de arrendamiento, y al efecto ha publicado sobre el particular un pliego de cargos que contiene las siguientes cláusulas principales:

Entrega al arrendatario de edificios, herramientas, elementos de explotación que tenga el Gobierno en la Salina, etc., poniendo á disposición del mismo los terrenos necesarios y los bosques de propiedad nacional para que use de ellos en lo necesario á la explotación. La entrega se hará, como de costumbre, por inventario y previo avalúo de peritos.

Obligación del arrendatario de dotar la Salina con todos los útiles, herramientas y enseres, de calidad superior, que se requieran para poder explotar hasta 40,000 arrobas de sal, ó sean 500,000 kilogramos anualmente.

Conservación por parte del arrendatario y reparación de los edificios de Upín, de la casa que el Gobierno tiene en Villavicencio y del camino que conduce desde esta población á la Salina.

No podrá el arrendatario dar á la venta, en cada año, más de 365,000 kilogramos de sal, ó sean 30,000 arrobas, con la intervención del Inspector, y precisamente al precio oficial. Si á la terminación del contrato hubiere alguna cantidad de sal en los almacenes, el arrendatario la entregará gratuitamente al Gobierno. En ningún caso podrá el arrendatario vender sal sin estar presente el Inspector ó quien legítimamente lo represente, y la venta se hará por medio de guías, que serán registradas en dos libros, llevados uno por el arrendatario y otro por el Inspector, quienes deberán firmarlos; y se remitirá mensualmente al Ministerio de Hacienda y á las oficinas que éste designe, una relación de las guías.

El arrendatario mantendrá en los almacenes la sal necesaria para atender al pedido, bajo la multa de \$ 25 por cada día en que no la haya. Cuando faltare, debe prorratar la existencia como lo previene el Código Fiscal.

El precio del arrendamiento se pagará en la Tesorería General por bimestres anticipados, y la base de la licitación para el arrendamiento será la suma de \$ 8,000. Si el Gobierno alterare el precio de la sal, el valor del arrendamiento subirá ó bajará proporcionalmente.

Si al devolver al Gobierno á la terminación del contrato los edificios, herramientas, etc., el precio de ellos fuere inferior al del avalúo con que los recibió el arrendatario, éste pagará la diferencia, y si resultare mayor, el exceso corresponderá al Gobierno gratuitamente.

La fianza para asegurar el contrato será hipotecaria ó prendaria, por valor libre de \$ 5,000.

El Gobierno mantendrá un Inspector y los demás empleados que tenga á bien en la Salina, para todo lo relativo al cumplimiento de este contrato, y el Resguardo será de cargo del arrendatario, pero el nombramiento de su Jefe necesitará la aprobación del Gobierno.

El contrato durará tres años, pero el arrendatario tiene derecho á pedir una prórroga de otros dos años, que el Gobierno puede otorgarle si el arrendatario ha cumplido estrictamente con el contrato y si la prórroga es conveniente á los intereses públicos.

---

#### MÁMBITA Y BARITAL

Deseando que estas fuentes saladas, de las cuales la primera es muy rica, pues tiene 25°, den algún rendimiento al Tesoro, se llamó á licitación para arrendarlas, y después de haber seguido los trámites de la ley, se adjudicó definitivamente el respectivo contrato al señor Eduardo Urdaneta.

Sus principales condiciones son :

Arrendamiento por cinco años, que empezarán á contarse dos años después de su aprobación, tiempo que se considera suficiente para las obras que deben hacerse, ó desde que comience á producirse sal, si esta producción principiare antes de los dos años referidos.

El contratista podrá elaborar y dar á la venta en cada año, hasta 250,000 kilogramos de sal, ó sean 20,000 arrobas. No podrá vender agua salada, sino que la empleará en hacer sal compactada y de caldero, y no podrá vender éstas para el consumo del lado occidental de la cordillera.

Podrá hacer uso de los bosques de propiedad de la Nación situados á inmediaciones de las dos Salinas, para proveerse del combustible para la elaboración, y de las maderas para las obras siguientes, que construirá en el plazo de dos años: una casa de habitación para los empleados, sobre bastiones de calicanto ó adobe, y con cubierta de tejas de barro ó de metal; dos almacenes para depósito de sal y de herramientas, con igual cubierta; un horno de compactación, con enramada de madera y teja sobre bastiones de calicanto ó de adobe; enramadas iguales para las fuentes, y las demás obras indispensables para montar convenientemente la elaboración, las que deben tener la capacidad y condiciones suficientes para producir, por lo menos, 30,000 arrobas anuales. Debe abrir un camino perfecta y cómodamente, transitable por caballerías, que, partiendo

de la Salina de Mámbita, salga al valle de Tenza; y todas estas obras á la terminación del contrato pasarán en perfecto estado de servicio, á ser propiedad del Gobierno, sin remuneración alguna.

El contratista puede buscar por su cuenta, sin que el Gobierno tenga que hacer ninguna erogación para ello; bancos de sal gema, y si los hallare, los explotará por el método de socavones y no á tajo descubierto. El día que principie á explotar dicha sal, lo que tendrá lugar á más tardar seis meses después de haberla descubierto, podrá seguir elaborando con ella, y podrá dar á la venta sal compactada y vijua, á los precios oficiales, hasta la cantidad anual de 187,500 kilogramos de cada clase, de manera que la venta de una y otra no exceda en el año de la cantidad de 375,000 kilogramos, ó sean 30,000 arrobas.

El Resguardo para celar el contrabando debe ser costeado por el contratista, y el nombramiento de su Jefe requiere la aprobación del Gobierno.

La fianza para asegurar el contrato es hipotecaria ó prendaria, por valor libre de \$ 5,000, y el precio anual del arrendamiento es también de \$ 5,000, pagadero, por bimestres anticipados, en la Tesorería general de la República.

---

#### COELLO

Esta fuente salada, que tiene apenas de cinco á seis grados de saturación, ha permanecido desde hace bastante tiempo sin explotarse; pero deseando obtener algún beneficio para el Fisco y hacer que las poblaciones limítrofes se aprovechen de la cercanía de ella, se ha sacado á licitación y probablemente se celebrará contrato de arrendamiento en los siguientes términos, que son los que constan en el respectivo Pliego de Cargos :

Duración del arrendamiento, cinco años. Entrega al Concesionario, de fuentes, edificios, hornos, calderos y elementos que para los trabajos de elaboración haya en la Salina; de los terrenos pertenecientes á ella; de cinco hectáreas de tierra que el Gobierno compró, en tiempos pasados, al señor Antonio Barrios, dueño de la hacienda de *La Vega de los Padres*, y del derecho que el Gobierno tiene de extraer de los bosques de la misma hacienda, contiguos á la Salina, toda la leña que se necesite para la elaboración de la sal, y las maderas y demás elementos de construcción que se encuentren en dichos bosques y que se destinen para construcciones y reparaciones de los edificios de la misma Salina.

A la terminación del contrato el Concesionario devolverá todos los bienes que se le entreguen, por inventario y avalúo como al recibirlos, y si resultare que valen menos que cuando se entregaron, pagará de contado el valor de la diferencia, y si valen más, la diferencia quedará á favor del Gobierno. Se compromete, además, á refectionar los edificios, hornos, enramadas, calderos y demás elemen-



tos de explotación que reciba; á construir las murallas y pozos que sean necesarios para encauzar y recoger el agua salada; y á hacer nuevas y de buena calidad las obras, y suministrar todos los elementos que requiera la Salina para producir cómodamente 10,000 arrobas de sal cada mes; y estas obras y refecciones serán hechas y los útiles suministrados por el Concesionario á su costa, y deberán quedar en la Salina en buen estado de servicio á la terminación del arrendamiento, sin que el Gobierno tenga que pagar nada por ellos.

El Concesionario tendrá derecho de elaborar anualmente hasta 10,000 arrobas de sal de grano ó compactada; pero si lograrse, por un montaje perfeccionado, obtener más sal, subirá proporcionalmente el valor del arrendamiento. Por último, asegurará el cumplimiento del contrato con una fianza hipotecaria ó prendaria por valor libre de una suma igual al precio del arrendamiento en dos años y á satisfacción del Ministerio.

---

La Salina de *Camancha* ha continuado á cargo del señor Francisco Tapia, quien la tiene en arrendamiento por contrato celebrado desde el 27 de Marzo de 1894.

---

En un memorial elevado al Ministerio por el representante de la Compañía arrendataria de las Salinas de *Chaquipay* y *Pizarrá*, se dictó, con fecha 3 de Julio de 1897, la resolución que sigue: "En vista de las razones expuestas en el anterior memorial y con el objeto de facilitar á los actuales contratistas de la Salina de *Chaquipay* y *Pizarrá* el cumplimiento de su contrato, para el cual han tropezado con graves inconvenientes que no ha estado en su poder evitar, y siendo notoriamente útil al Gobierno y á la importante comarca occidental de Boyacá y aun del Sur del Departamento de Santander el montaje y desarrollo de la referida Salina,

"SE RESUELVE:

"Prorrógase por año y medio el término para empezar á contarse los cinco años de la duración del contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de *Chaquipay* y *Pizarrá* y de consiguiente ellos empezarán á contarse desde el día 1.º de Enero de 1899. Durante esta prórroga los contratistas quedan eximidos de pagar el arrendamiento estipulado, en consideración á que ese tiempo será empleado en la ejecución de las obras necesarias para poner la Salina en estado de producción.

"ESGUERRA."



## ALMACENES DE SAL

*Almacén de Buenaventura.*

El producto fue :

En 1896.....	\$	17,121 65
En 1897.....		15,833 55
Suma.....	\$	<u>32,955 20</u>

En los almacenes del Cauca no se computan los gastos, como en las demás Salinas, para saber el producto líquido que ha tocado al Gobierno, porque la Ley 57 de 1892 prescribe que "el precio que se fije á esta sal no excederá del costo de producción, transporte y administración." Se ha fijado el precio de 80 centavos á los 12½ kilogramos en Buenaventura y Tumaco, y \$ 1 en el almacén de San José, computando el valor del acarreo hasta allí, según el siguiente cálculo : valor de una arroba de sal en las salinas del Atlántico, tomando el término medio de varios contratos celebrados por el Gobierno para su producción, 30 centavos ; conducción de una arroba de sal desde Cartagena hasta Buenaventura ó Tumaco, computando los fletes de mar y Ferrocarril de Panamá, 35 centavos ; y los 15 restantes para pago de empleados, arriendo de locales, etc. etc.

Este almacén de Buenaventura no es el que se estableció en dicho puerto por Decreto número 1,154 de 1893, en desarrollo de la ley antes citada, el cual fue trasladado posteriormente á San José; es un depósito anexo á la Aduana, que desempeña las funciones de almacén para la venta del artículo en el puerto.

La venta en éste y en los otros almacens del Cauca ha ido disminuyendo, y me parece oportuno copiar aquí algunos párrafos de la exposición que sobre el asunto ha dirigido al Ministerio en Enero del presente año el Administrador de la Aduana.

"Cuando por ministerio de la Ley 57 de 1892 se establecieron los almacenes de sal nacional en el Departamento del Cauca, se tuvo en cuenta la escasez del artículo, el alto precio á que se consumía por los pueblos un artículo de imprescindible necesidad. Entonces, con el propósito de favorecer los intereses generales y de aclimatar una industria bien productiva para el país, se aumentó el impuesto sobre la sal extranjera y se estimó su gravamen como derecho de importación, quedando, por lo tanto, sujeto al recargo del 25 por 100, lo que causó un derecho de un peso cinco centavos (\$ 1-05) por cada 12½ kilogramos de sal. Dicho aumento que, siguiendo la doctrina del artículo 205 de la Constitución, se cumplió en Noviembre de 1894, hizo imposible la importación de la sal extranjera, acreditó y aumentó, como era natural, el consumo de la sal que con procedencia de la Costa Atlántica hacía venir el Gobierno para sus almacenes. En este estado, de ventajósísima situación para el Gobierno,

que pudo hacerse dueño absoluto del negocio de sal en el Cauca, aumentando un poco más el radio de sus almacenes con algunas reformas en el Decreto reglamentario y mejor organización en las remesas mensuales hechas por el almacén general de Cartagena, se hizo sentir la escasez del artículo, y por consiguiente, se levantó la grito del pueblo, que ignorante, como acontece generalmente, del fin que se propone el Gobierno con algún ramo de sus rentas, creyó que era el sistema de monopolio, odioso en todo país, el que causaba la anormal situación. Generoso é indulgente el Gobierno, atendió las observaciones de muchas autoridades y amigos, quienes informaron, quizá mal impresionados é instruidos, contra los almacenes oficiales, culpando la disposición general que los creaba, no la parte sustantiva.

“Para aliviar lo que el Gobierno creyó apremiante situación en el Cauca por la falta de un artículo de primera necesidad como la sal, expidió un nuevo Decreto rebajando á diez centavos por cada 12½ kilogramos el derecho de importación sobre la sal extranjera, rebaja excesiva que anuló, no sólo la renta que tenía el Fisco con la sal, sino que, perdió, permitiéndoseme la frase, el negocio que el Gobierno apenas acababa de organizar con la sal nacional.

“Como era natural, el comercio se apresuró á celebrar contrato con el Gobierno del Perú para la provisión de sal de Sechura á los puertos caucanos sobre el Pacífico, Buenaventura y Tumaco, en cantidad más que suficiente para atender al consumo en todo el Departamento, sin tener en cuenta la sal de grano de propiedad del Gobierno. En efecto, hace más de 18 meses que el Gobierno no hace negocio con la sal que introduce; las ventas, que eran de alguna consideración en el almacén de sal de San José y algo en el de este puerto, han disminuído notablemente, pues hace unos diez meses se vendían mensualmente en el almacén de San José por término medio mil quinientos sacos de sal, y en la actualidad quinientos sacos son más que suficientes para atender al consumo en tres meses. En cuanto al almacén de este puerto, á cargo de esta Aduana, acontece lo propio; si antes se vendían mil y dos mil pesos mensuales, hoy sería mucho vender el 30 por 100.

“Poderosas y muy sencillas son las razones para la decadencia del consumo de sal del Gobierno. El Gobierno vende en San José sal de grano, mal empacada y al contado, á \$ 1 los 12½ kilogramos, mientras el comercio vende sal en piedras de un kilogramo, seca, bien empacada y á plazo, también á \$ 1, de donde se desprende muy claramente que el consumo de la sal del Gobierno, desde la rebaja de los derechos de la extranjera, tiene que ser, si no nulo, muy reducido.”

Las cantidades de sal vendidas fueron:

En 1896, arrobas.....	21,385 23 libras.
En 1897, arrobas.....	19,744 10
	<hr/>
Total, arrobas.....	41,130 08

*Almacén de San José.*

Los productos fueron:

En 1896.....	\$ 73,802 90
En 1897.....	18,508 40
Suma.....	\$ 92,311 30

Las mismas observaciones que se hicieron respecto del producto líquido en el almacén de Buenaventura, deben hacerse en el de San José, y la notable disminución de las ventas en este último obedece á las mismas causas que la produjeron en el primero, según lo manifiesta el almacenista de San José, de la manera que sigue:

“Como puede observarse claramente, las ventas han disminuído de una manera muy considerable, pues que habiendo sido éstas de cerca de un millón de kilogramos en el año de 1896, no alcanzaron sino á muy poco más de la cuarta parte de aquella cifra en el año siguiente de 1897. Tan sorprendente reducción de esta renta no puede atribuírse sino á la excesiva rebaja del impuesto de la sal extranjera (Sechura), que no teniendo el fuerte gravamen del paso del Istmo, viene en buques de vela directamente á fletes sumamente módicos, y no pagando casi nada á la Nación, viene á hacerle competencia á sus sales y á anular casi esa renta que estuvo en tan pingüe situación en años anteriores, en que hubo meses como el de Febrero de 1896, cuya venta alcanzó las cifras de 180,334½ kilogramos, con un valor de \$ 14,430-45, sin incluir en estas cantidades las que la Aduana realizó en Buenaventura en el mismo mes.

“Como única medida para volver á levantar la situación de esta industria nacional, con beneficio para el Tesoro, me permito indicar muy respetuosamente á Su Señoría el alza del impuesto sobre la sal extranjera que se introduzca en este Departamento, siquiera sea á dos centavos por cada kilogramo, que sólo gravaría la arroba de 12½ kilogramos con veinticinco centavos, pues ya con ese gravamen no podrían darla á la venta, como actualmente, á doce reales la arroba, con cuyo precio le hacen una gran competencia á la sal nacional.

“Por otra parte, la sal nacional está visto que es de magnífica calidad y se adapta perfectamente bien para todos los usos, y creo que con la medida arriba apuntada puede satisfacerse con ella todo el consumo de este Departamento, si la producción de ella es suficiente para el caso; de este modo se conseguiría impulsar cada año más el producto de las salinas del Atlántico.”

Las ventas fueron las siguientes:

En 1896, arrobas.....	73,295 12
En 1897.....	18,499 15
Total, arrobas.....	91,795 02

*Almacén de Tumaco.*

En este almacén se vendió sal en los dos años por las sumas siguientes:

En 1896.....	\$	43,401	90
En 1897.....		37,911	20
Suma.....	\$	81,313	10

Idénticas observaciones á las hechas en lo concerniente á los almacenes de Buenaventura y San José, tienen lugar aquí. El almacenista de Tumaco aprecia así la rebaja de los derechos de importación de la sal:

“El derecho que hoy se paga al Gobierno, por las introducciones de sales de los particulares, es muy insignificante; porque con haberlo rebajado á diez centavos por cada 12½ kilogramos, no se ha hecho ningún bien á los pueblos sino á los negociantes, puesto que hoy las venden á los mismos precios que cuando pagaban un centavo por kilogramo. Así es, que el aumento del derecho se impone, por lo menos, hasta cuarenta centavos (\$ 0-40) por cada doce y medio (12½) kilogramos; medida que en nada afectaría á la usura de los especuladores.”

Las cantidades vendidas fueron:

En 1896.....	@	54,252	06	lbs.
En 1897.....		47,388	16	„
Total.....	@	101,640	22	lbs.

Estos almacenes eran abastecidos de sal por los mismos contratistas de provisión de los de Panamá; pero habiéndose rescindido el contrato, como se dijo al Congreso en la Memoria pasada, en lo relativo al Cauca, y habiéndose celebrado después contrato de arrendamiento de las salinas marítimas de la Costa Atlántica, á consecuencia de lo cual quedó una fuerte cantidad de sal de las mismas en poder del Gobierno en diferentes lugares, se dio orden para que se reuniera toda en un solo depósito en Cartagena, y esta es la sal que se ha estado enviando, en las cantidades pedidas mensualmente por los almacenistas, para el consumo del Departamento del Cauca.

## PROVISIÓN DE SAL AL DEPARTAMENTO DE PANAMÁ

En Octubre de 1896 se dirigieron al Ministerio, por medio de su apoderado, los señores B. López & Compañía de Buenaventura, cesionarios del contrato sobre provisión de sal al Departamento de Panamá, manifestando que traspasaban dicho contrato, si el Gobier-

no no tenía inconveniente, al señor Ricardo Arias. El Ministerio accedió á ello, con la condición de que se prestase previamente por el nuevo cesionario la respectiva fianza que asegurase el cumplimiento del contrato ; y para recibirla comisionó al Gobernador del Departamento. Llenada esta formalidad, el citado Gobernador reconoció en nombre del Gobierno al señor Ricardo Arias como cesionario del contrato, y el Ministerio aprobó la resolución en que se hace tal reconocimiento (*Diario Oficial* número 10,656).

*Almacén de Panamá.*

Los productos en los dos años fueron :

Producto bruto en 1896.....	\$ 36,296 ..
Producto bruto en 1897.....	43,264 35

Suma.....	\$ 79,560 35
-----------	--------------

Los gastos en 1896.....	\$ 4,133 15
Los gastos en 1897.....	4,329 10

Suma.....	\$ 8,962 25
-----------	-------------

Pero de la diferencia de \$ 70,598-10 hay que quitar el valor de la sal que ha pagado el Gobierno al contratista, á razón de 45 centavos la arroba, precio estipulado en el contrato, lo que hace la cantidad de \$ 65,246-85. De manera que el producto líquido á favor del Gobierno no ha sido en este almacén en los dos años sino de \$ 5,351-25.

Las cantidades vendidas fueron :

En 1896.....	@ 60,459
En 1897.....	84,534 20 lbs.

Total.....	@ 144,993 20 lbs.
------------	-------------------

*Almacén de David.*

El producto fue :

En 1896.....	\$ 4,254 50
En 1897.....	5,948 25

Suma.....	\$ 10,212 75
-----------	--------------

Los gastos :

En 1896.....	\$ 480 ..
En 1897.....	480 ..

Suma.....	\$ 960 ..
-----------	-----------

La diferencia entre el producto bruto y los gastos es de \$ 9,252-75, pero hay que deducir también, como en el almacén anterior, la cantidad pagada al contratista proveedor de la sal, esto es, 45 centavos por cada 12½ kilogramos, ó sean \$ 7,659-70.

El producto líquido en este almacén no fue, pues, sino de \$ 1,593-05.

El almacenista de *David* ha informado que en los últimos tiempos han disminuído las ventas, hecho que él no puede explicarse sino porque probablemente hay cosechas fraudulentas de sal, verificadas por individuos que desde tiempo inmemorial, es decir, desde que la industria de la sal era libre en la Costa, tenían sus pequeñas salinas y las explotaban sin restricción alguna. En consecuencia, dicho almacenista se ha dirigido tanto al contratista como al Prefecto de la Provincia, llamando su atención al hecho apuntado y solicitando que se adopten las medidas conducentes á evitar é impedir las cosechas y extracciones fraudulentas.

Las cantidades de sal vendida fueron :

En 1896.....	@	7,107¼
En 1897.....		9,913¾
Total.....	@	17,021

*Almacén de Agua-dulce.*

Este almacén produjo :

En 1896.....	\$	12,972 60
En 1897.....		21,729 ..
Suma.....	\$	34,701 60

Los gastos fueron :

En 1896.....	\$	1,596 60
En 1897.....		2,816 05
Suma.....	\$	4,412 65

De la diferencia entre el producto de las ventas y los gastos, diferencia que es de \$ 30,288-95, hay que quitar la suma de \$ 23,944-05, valor de las 53,209 arrobas vendidas, al precio que se dijo arriba. De modo que el producto líquido fue de \$ 6,344-90.

Las cantidades de sal vendidas fueron:

En 1896, arrobas.....	19,891 34
En 1897, arrobas.....	33,317 76
Total, arrobas...	53,209 08

Del almacén de Los Santos no ha llegado todavía ninguno de los datos pedidos.

## SALINAS MARÍTIMAS

El 10 de Julio de 1896, después de haberse llenado todas las formalidades legales, se celebró en licitación pública el contrato de arrendamiento de las salinas [marítimas de la Costa Atlántica, situadas en los Departamentos de Bolívar y el Magdalena, con el señor José María Sierra S. (*Diario Oficial* número 10,093), contrato que fue aprobado el 27 del mismo mes.

Las principales estipulaciones de ese contrato fueron éstas:

Arrendamiento por cuatro años, que deberían haberse empezado á contar cuarenta días después de su aprobación, pero que no lo fueron sino algunos días después, de acuerdo con la resolución que sobre el particular se dictó.

Obligación de conservar el Concesionario en buen estado de servicio los edificios, muebles, útiles y enseres, haciéndoles en caso necesario, por su cuenta, las reparaciones que exijan, y devolverlos del mismo modo á la terminación del contrato, por inventario y previo avalúo, como al recibirlos; si al devolverlos valieren menos, la diferencia de precio será pagada por el Concesionario, y si valieren más, tal diferencia quedará á favor del Gobierno, así como las obras nuevas.

El Concesionario tiene obligación de establecer almacenes de sal en Cartagena, Barranquilla y Riohacha, y si el Gobierno lo juzga necesario, en Santa Marta. Debe poner en venta semanalmente en los tres almacenes citados, por lo menos 3,750 arrobas en Cartagena, 10,000 de grano y 1,000 de espuma en Barranquilla, y 1,250 en Riohacha á los precios oficiales: podrá establecer los almacenes que á bien tenga, además de los anteriores, en otros puntos, en los cuales fijará el precio de la sal libremente.

En caso de que por pérdida general ó parcial de una cosecha de sal, faltare sal marina nacional para el consumo, y siempre que se compruebe que esta pérdida ha ocurrido por causas de que no sea responsable el Concesionario, éste podrá introducir, libre de derechos de Aduana y únicamente por los puertos de Barranquilla y de Cartagena, la cantidad de sal marina extranjera que fijen de común acuerdo el mismo Concesionario y el Gobierno.

Es entendido que este contrato no impide el que los particulares puedan importar sal extranjera, pagando los respectivos derechos de importación.

El Concesionario pagará como precio de arrendamiento y por bimestres anticipados, la cantidad de \$ 300,700; pero si el Gobierno elevare ó disminuyere el precio de cada arroba de sal, el valor del arrendamiento subirá ó bajará proporcionalmente.

El Concesionario tiene derecho á pedir la resolución del contrato, pero sin indemnización alguna, si la ley rebajare el precio de la sal en las salinas de Cundinamarca ó el derecho de importación por

las Aduanas del Atlántico. El cumplimiento de este contrato será asegurado con una fianza prendaria de valor de \$ 200,000. Esta fianza fue constituida oportunamente.

Como según el artículo 10 del contrato, debía el Concesionario comprar las existencias de sal que el Gobierno tuviera el día en que empezara á regir, en los almacenes oficiales de Barranquilla, Cartagena y Riohacha, compró efectivamente á los precios indicados en el mismo artículo, la cantidad de 600,296 kilogramos, ó sean 48,023 arrobas 17 libras, cuyo valor consignó en la Tesorería general.

La sal que el Gobierno no tenía aun almacenada, sino en los diferentes lugares de cosecha, y que el Concesionario no estaba obligado á comprar, se almacenó, como se dijo antes, en la ciudad de Cartagena, y el movimiento que esta sal ha tenido hasta los últimos días de Diciembre de 1897, ha sido, según los datos enviados por el Inspector general de Salinas marítimas, el siguiente :

Recibida y depositada por el Administrador de la Aduana de Cartagena.....	@	289,609	15	libras.
Remesas á Buenaventura y Tumaco....	@	98,389	19	libras.
Entregado al Concesionario al principiar el contrato.....	@	48,023	17	—
Total.....	@	146,413	11	libras.

De manera que la existencia hasta la fecha indicada era de 143,196-4 arrobas.

En los tres meses del año de 1896 y todo el año de 1897 ha producido al Gobierno el arrendamiento de las salinas marítimas la cantidad de \$ 375,875 que con toda puntualidad ha pagado el Concesionario.

Para dar á éste la protección y las garantías á que tiene derecho para poder cumplir fielmente con las obligaciones que contrajo, se han dictado cuantas providencias y disposiciones se han juzgado oportunas ; y como el principal obstáculo con que ha habido que luchar ha sido el contrabando, el Ministerio no ha excusado medios para impedirlo, y ha manifestado repetidas veces á los Gobernadores, para que éstos lo comuniquen á su vez á los Prefectos y á los Alcaldes, que el Gobierno tiene especial interés en cumplir con la obligación de ayudar eficazmente al arrendatario, de manera que en ningún tiempo pueda éste alegar fundadamente que el Gobierno ha descuidado el cumplimiento estricto de alguna de sus obligaciones.

El Gobernador del Departamento del Magdalena comunicó al Ministerio que en diferentes ocasiones se había dirigido á las autoridades subalternas, ordenándoles que protegieran á los agentes del arrendatario de las salinas marítimas en el ejercicio de sus funciones, pero que la acción de ellas no había sido suficiente para impedir el contrabando, por varios motivos, entre los cuales cuenta como principal el siguiente : que los habitantes de las salinas situadas en la



costa del lago *Ciénaga-grande*, región en donde se dice que hay más contrabando, han vivido desde tiempo atrás del producto de sus salinas, las que han formado de un modo artificial por medio de cuadros más ó menos capaces, que producen la sal llamada de "espuma," y que dichos habitantes, á virtud de haberse monopolizado la venta de la sal, se han visto privados de su industria, habiendo necesidad de sostener luchas continuas para impedir que la ejerciten de un modo clandestino. Agrega que, en su concepto, el único medio para concluir por completo con el contrabando ó para disminuirlo notablemente, es hacer destruir los citados cuadros; pero que para evitar reclamaciones, porque pudiera considerarse tal medida como violatoria del derecho de propiedad, adquirido con anterioridad al monopolio, debería el Gobierno, mediante un acuerdo con ellos, ordenar la destrucción de los mencionados cuadros, indemnizándoles su valor.

Al propio tiempo, acompaño una lista de éstos con el avalúo practicado por autoridad competente, en el cual sube á la suma de \$ 8,106.

En vista de estos informes, se dirigió el Ministerio al expresado Gobernador en los siguientes términos:

"Refiriéndome á la comunicación de Usía, de 24 de Septiembre último, número 64, pongo en su conocimiento que este Despacho, después de haber estudiado detenidamente la citada comunicación y de haber conferenciado con el contratista arrendatario de las salinas marítimas, ha venido á adquirir la certidumbre de que, como Usía opina, destruyendo los cuadros situados en la costa del lago *Ciénaga-grande*, cesará del todo ó por lo menos en gran parte el contrabando de sal en ese Departamento. Por tanto, se espera que Usía, haciendo los arreglos del caso con los respectivos dueños, de acuerdo con el avalúo que hizo practicar Usía en la forma legal, proceda á destruir tales cuadros, advirtiéndole á los dueños que por no haber en el Presupuesto vigente partida á que imputar ese gasto, no se les dará inmediatamente su valor; pero que se hará tan luégo como vote tal partida el próximo Congreso, del cual lo recabará este Ministerio."

El arrendamiento actual de las salinas marítimas debe considerarse como muy favorable al Tesoro público, porque las utilidades que éste derivaba de ellas, anteriormente eran muy exiguas y en ocasiones nulas.

#### CARBONERAS DE SAN JORGE

Según datos suministrados al Ministerio por el Administrador principal de las salinas de Cundinamarca, de cuya oficina depende directamente el manejo de las carboneras de San Jorge, se invirtieron en los dos años en la elaboración oficial de la salina de Zipaquirá 24,032 cargas de carbón de á 8 arrobas; se dieron al Hospital de

caridad de la misma ciudad 768 cargas y se vendieron á individuos particulares, en la boca de la mina, 52,862 á diferentes precios fijados de acuerdo con los corrientes de la plaza. Tal venta produjo la suma de \$ 17,073-65, y agregando á esta cantidad la de \$ 9,612-80, valor del carbón empleado en la elaboración oficial, al precio medio de \$ 0-40 la carga, y la de \$ 307-20, precio del cedido al Hospital, resulta la suma de \$ 26,983-65. Deduciendo el valor de la explotación, ó sea \$ 20,277-10, queda una utilidad de \$ 6,706-55.

Como los gastos de la administración directa de las carboneras fueron muy crecidos relativamente al producto de ellas, resolvió el Ministerio que la explotación se hiciera por medio de contrato; y al efecto, el 8 de Junio último, celebró con el señor Guisepp Frigo, Ingeniero de minas, el que se halla publicado en el *Diario Oficial*.

Conforme á este contrato Frigo se compromete á explotar las carboneras de acuerdo con las reglas científicas en la materia, haciendo uso de los socavones existentes ó abriendo otros nuevos en lugares apropiados.

A observar en esto el sistema más adecuado para asegurar un buen rendimiento en la explotación, tomando las precauciones necesarias á fin de que tal rendimiento sea permanente y el carbón de la mejor calidad;

A proveer los socavones de ademados sólidos, bien construídos y de dimensiones capaces para la expedita extracción del carbón; de lumbreras bien situadas y suficientes para la ventilación; de desagües y de los machones necesarios para la conservación de los socavones;

A poner en las entradas ó pozos de los mismos, enramadas de madera y teja del país, y los aparatos suficientes para la extracción del carbón y para entregarlo pesado al Gobierno;

A mantener las construcciones y aparatos indicados en perfecto estado de servicio, debiendo entregarlos en el mismo estado al Gobierno á la terminación del contrato;

A dirigir y llevar á cabo la explotación de las minas y la extracción del carbón;

A hacer por su cuenta y costa todos los gastos que demanden las construcciones y la conservación de los aparatos enumerados, así como los del personal y material necesarios;

A hacer en la mina las mejoras que ella requiera para su explotación científica y, en el primer año, una enramada suficiente para el depósito y expendio de 1,000 cargas de carbón: será de madera y la cubierta de tejas metálicas que le suministrará el Gobierno;

A entregar 6,000 cargas de carbón mensualmente, y además las cantidades que le presuponga el Administrador de la Salina de Zipaquirá, siempre que la capacidad de las minas y el estado de su explotación le permitan esto último.

El Gobierno entregará á Frigo las carboneras con sus anexidades, servidumbres, etc., todo lo cual devolverá Frigo en buen estado á la terminación del contrato.

El Gobierno pagará á Frigo como única remuneración por su trabajo, por los gastos de material y personal y por valor de las obras y aparatos que debe construir, la suma de 25 centavos por cada carga de carbón de á ocho arrobas durante el primer año del contrato, y la de 20 centavos durante los tres últimos años.

El contrato durará cuatro años, que empezarán á contarse dos meses después que Frigo haya recibido las minas, lo que tendrá lugar en los quince días siguientes á la aprobación del contrato; y durante los dos meses anteriores al día en que empiecen á contarse los cuatro años, Frigo entregará el carbón que pueda sacar de las minas, pagándole el Gobierno la carga de ocho arrobas á 25 centavos.

El contrato caducará: 1º si Frigo deja de suministrar en un mes las 6,000 cargas, pero puede suplir lo que falte en un mes en el siguiente; 2º si el Gobierno, en vista de los informes del Ingeniero ó Inspector, llega á convencerse de que los trabajos de las minas se hacen de manera que puedan producirse graves daños, como derrumbes, inundaciones, etc., á no ser por caso fortuito; y 3º si Frigo usare de materias explosivas en sus trabajos, lo que le es absolutamente prohibido.

Para efecto del cumplimiento del contrato, Frigo prescinde de su carácter de extranjero, se somete en todo á las disposiciones de la legislación colombiana, y en ningún caso intentará reclamación diplomática, salvo en el de denegación de justicia, entendiéndose por tal el hecho de que no se le concedan los recursos judiciales que las leyes de la República establecen en guarda de los derechos civiles de las personas.

Frigo no podrá traspasar el contrato sin previo consentimiento del Gobierno.

Las dificultades que se presenten y que las partes no puedan arreglar por mutuo acuerdo, serán resueltas por el Gobierno; pero si Frigo no se conformare con esas resoluciones, podrá apelar de ellas ante el Poder Judicial.

El Gobierno podrá designar á un Ingeniero ó al Inspector de las carboneras para que presencie los trabajos de la mina, á fin de que advierta si hay peligro de derrumbe ú otros accidentes que paralicen los trabajos; y Frigo estará obligado á atender las indicaciones del Ingeniero ó del Inspector y á enmendar á su costa los errores cometidos en la explotación. La fianza para seguridad del contrato será personal, á satisfacción del Gobierno, por la suma de \$ 5,000.

Otorgada la fianza las carboneras fueron entregadas oficialmente al contratista señor Frigo.

#### TRANVÍA AÉREO

Para llevar á cabo la obra del tranvía aéreo contratado con el señor Eduardo Espinosa G. para el acarreo del carbón de *San Jorge* á la Salina, se tropezó con grandes inconvenientes, entre los cua-

les merecen especial mención la imposibilidad de suministrarle oportunamente el Gobierno las fajas de terreno necesarias para la obra, por negarse los respectivos dueños á venderlas ó exigir muy exagerados precios por ellas, y la circunstancia de que para colocar el término del tranvía en la Salina, había necesidad de una máquina de tracción para vencer una notable pendiente del terreno, lo que hubiera implicado otro gasto considerable y la reforma del contrato, pues en él no se hallaba estipulada la provisión de tal máquina. Por ello se determinó, de acuerdo con el contratista, resolver el aludido contrato. Esta resolución fue pactada por el señor Subsecretario del Ministerio, encargado del Despacho á la sazón, y aprobada por el Excelentísimo señor Vicepresidente de la República. Según ella, ambas partes renuncian á los derechos que adquirieron en virtud de los contratos enumerados y se declaran libres mutuamente de las obligaciones contraídas; el Gobierno compra á Espinosa todo el material para el tranvía por la suma que éste compruebe plenamente haber gastado en comprar y acumular en Zipaquirá el material referido, y le paga, además, la suma de 10,000 pesos por todos los datos técnicos y de práctica especial, por los planos, perfiles y presupuestos referentes á la obra proyectada del mencionado tranvía.

Habiendo presentado el señor Espinosa una cuenta detallada de lo invertido por él en la consecución y traslación de los materiales, en la cual figuran facturas, fletes, intereses del dinero empleado en la adquisición de ellos, gastos de viaje del mismo señor Espinosa á los Estados Unidos á comprar y traer dichos materiales, etc., después de estudiar detenidamente tal cuenta, se dictó la siguiente resolución :

En vista de que de lo reclamado por el peticionario en el anterior memorial, sólo aparecen comprobadas las partidas que constan en la adjunta relación, la suma de los cuales asciende á \$ 25,705-31, este Ministerio resuelve reconocer á favor del interesado la suma referida, la cual mandará pagar en los términos del contrato de 8 de Marzo de 1897, debiéndose descontar de ella lo que dicho interesado ha recibido por anticipación. Respecto de lo demás que cobra el peticionario, se resolverá cuando se compruebe que se ha gastado en la consecución y acumulación del material á que se refiere dicho contrato.

El Subsecretario encargado del Despacho,

J. CAÑÓN.

Pagada la suma anterior, y en vista de un memorial razonado del señor Espinosa, se resolvió lo siguiente :

Si el peticionario comprueba suficientemente el hecho de que su viaje á los Estados Unidos de América á comprar el material para el tranvía, tuvo por resultado la adquisición de éste á un precio mucho menor que el que se habría pagado sin tal viaje, se le abonará el gasto de él, estimándolo en \$ 3,000, oro, de acuerdo con el artículo 4º del contrato de fecha 8 de Mayo de 1897.

Cuanto al interés de demora sobre las cantidades empleadas para la adquisición del material, se fijará ese interés en el uno y medio por ciento mensual, siempre que compruebe el solicitante con los certificados de los dos establecimientos de crédito que ese interés es el corriente en la plaza para los casos de demora. Notifíquese.

El Ministro,

M. ESGUERRA.

Comprobados los hechos á que se refiere la resolución transcrita, el Ministerio resolvió por último, para dejar terminado por completo el negociado de que se trata, lo que sigue:

Habiendo presentado el señor Eduardo Espinosa G. comprobantes satisfactorios á juicio de este Despacho, de haber obtenido el material para la construcción del tranvía elevado á un precio mucho menor que el que hubiera costado éste sin haber verificado su viaje á los Estados Unidos; y habiendo comprobado también, de acuerdo con la resolución de 11 de Febrero del corriente año, que el interés corriente de la plaza, para los casos de demora, es el uno y medio por ciento mensual,

SE RESUELVE:

Reconócese á favor del señor Eduardo Espinosa G. la cantidad de \$ 3,000, oro, como costo del viaje que hubo de hacer, de acuerdo con el artículo 4º del contrato de fecha 8 de Mayo de 1897, é igualmente se reconoce á su favor la cantidad de \$ 2,996-80 en papel-moneda corriente, que es el  $\frac{1}{4}$  por 100 más sobre los intereses de demora, que se le habían ya reconocido, para abonarle así el  $\frac{1}{2}$  por 100 mensual, según la última parte de la citada resolución. Estos pagos se harán de la manera que previene el artículo 5º del contrato en referencia.

El Ministro,

M. ESGUERRA.

Los materiales de que se habla fueron entregados por el señor Espinosa al Administrador general de Salinas de Cundinamarca, y están depositados en Zipaquirá; sólo falta proceder á la colocación del tranvía.

SAL DEVUELTA Á LOS SEÑORES MANUEL N. JIMÉNEZ Y TOMÁS CURREA

Con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Ley 134 de 1896 y al contrato aprobado por ella (*Diario Oficial* número 10,218) se dictaron dos resoluciones, la una en 23 de Abril de 1897 y la otra en 28 de Diciembre del mismo año (*Diario Oficial* números 10,321 y 10,552).

En la primera se reconoce que el Gobierno debe al señor Manuel N. Jiménez la cantidad de 4,000 sacos de sal de grano, ó sean 20,000 arrobas que fueron las que el Gobierno le tomó en Honda á fines del año de 1894, y que al precio de \$ 2 la arroba, que era el corriente en esa época en dicha ciudad, dan la suma de \$ 40,000.

Esta cantidad se le devolvió en sal compactada de la Salina de Zipaquirá, habiendo tenido en cuenta la equivalencia de precios oficiales en las distintas clases de sal; y como el de la compactada es de \$ 1-40 la arroba, se le dieron 28,571 arrobas, en cuatro mensualidades de á 7,142 $\frac{3}{4}$  arrobas.

En la segunda se reconoció á favor del señor Tomás Currea la cantidad de 4,992 arrobas de sal de grano y 802 arrobas de sal de espuma, tomadas por el Gobierno en los almacenes de Manizales en el mismo año de 1894, y se le fijó el precio por arroba de \$ 3-10 y \$ 2-70, respectivamente, de acuerdo con los datos que sobre el particular se recogieron. Esta sal fue devuelta en sal gema de 2ª clase de la de Zipaquirá, al precio oficial, en tres mensualidades; y el reconocimiento se hizo al señor Currea á virtud de manifestación expresa del señor Jiménez de ser esa sal del señor Currea en la época de la expropiación.

Aunque la sal de que se trata debía propiamente haberse devuelto en los almacenes de Cartagena, no se hizo la devolución allí en consideración al contrato de arrendamiento de las salinas marítimas de que se hablará más adelante y con el fin de que el expendio de ella en la Costa no diera margen al arrendatario para una reclamación de perjuicios.

#### PERSONAL DE LAS SALINAS

Deseando conocer con exactitud la marcha de algunas salinas distantes, se nombró al señor Eliseo Lizarralde Visitador Fiscal para que hiciera una visita detenida á las Salinas de Chita, Chámeza y Recetor, Sisvaca, Sirguasá y Sismosá, Coello y Cumaral y Upín (*Diario Oficial* número 10,334), para lo cual se le dieron precisas y detalladas instrucciones. El señor Lizarralde cumplió su comisión á completa satisfacción del Ministerio, y sus luminosos informes relativos á cada una de las salinas nombradas vieron la luz pública en los números 10,493, 10,529, 10,535 y 10,634 del *Diario Oficial*.

En consideración á que era conveniente para la buena marcha de las salinas asignar á otros empleados de mayor respetabilidad que los Cabos del Resguardo el cargo de pesar la sal, perforar las guías que presentan á los almacenistas los compradores y llevar el respectivo registro, porque tales operaciones son las que principalmente aseguran el manejo honrado en las salinas, se nombraron cinco adjuntos al Jefe del Resguardo de las Salinas de Cundinamarca, con destino á prestar sus servicios como Inspectores de las ventas de sal en los tres almacenes de Zipaquirá y en los de Nemocon y Sesquilé (Decreto número 209 de 1897. *Diario Oficial* número 10,359).

Según las necesidades del servicio se ha aumentado en algu-

nas ocasiones, y en otras se ha disminuído el personal del Resguardo de varias salinas.

Por Decreto de 8 de Noviembre de 1897 (*Diario Oficial* número 10,519) se reorganizó el de la Salina de Chita de manera que quedara compuesto de un Jefe, dos Ayudantes y 12 Cabos, suprimiendo los guardas en razón del exiguo sueldo que tenían señalado y de la consiguiente imposibilidad de encontrar personas aptas que desempeñaran el puesto.

Por esta misma razón se determinó suprimir los guardas de á pie en el Resguardo de las Salinas de Cundinamarca y sustituirlos por guardas montados, que tienen el sueldo mensual de \$ 25 (Decreto número 440 de 1897. *Diario Oficial* número 10,472).

Posteriormente, por haber sido preciso retirar de estas salinas las guarniciones de la fuerza pública que prestaban su servicio en ellas, se hizo necesario aumentar el Resguardo en tres Cabos montados, tres Cabos de á pie y veinte Guardas montados (Decreto número 200 de 1898. *Diario Oficial* número 10,652).

Para todas estas providencias el Ministerio hizo uso de la autorización contenida en la Ley 109 de 1887.

#### APÉNDICE Á LA EXPOSICIÓN SOBRE SALINAS

A última hora se han recibido del Administrador de la Salina de Zipaquirá, señor General D. Manuel Brigard, los siguientes datos sobre el movimiento de especies y caudales en la enunciada Salina, en los tres últimos meses del presente año, que demuestran el aumento del producido de ella respecto del año anterior.

**RESUMEN** de las operaciones practicadas por la Administración principal de Salinas de Cundinamarca, del 11 de Abril, fecha en que se encargó de la Administración el señor Manuel Brigard, hasta el 30 de Junio de 1898.

#### ABRIL

INGRESOS		EGRESOS	
Existencia recibida del Administrador anterior.....	\$ 4,265 40	Gastos cubiertos en Zipaquirá.....	\$ 29,973 60
Zipaquirá, venta de sales y carbón .....	40,437 40	Remesa á la Tesorería general como saldo.....	35,175 70
Nemocón.....	15,072 40		
Sesquilé.....	2,600 ..		
Tausa.....	2,200 ..		
Gachetá.....	574 10		
Suma igual á los egresos...\$	65,149 30	Suma igual á los ingresos...\$	65,149 30

MAYO

INGRESOS		EGRESOS	
Zipaquirá, venta de sales y carbón .....	\$ 59,304 70	Gastos cubiertos en Zipaquirá .....	\$ 57,776 70
Nemocón, saldo de Abril...	295 30	Remesas :	
Nemocón, b/c. de Mayo...	15,943 80	A Tunja .....	18,000 ..
Tausa, saldo de Abril .....	39 40	A la Tesorería general ..	28,673 ..
Tausa, buena cuenta de Mayo	1,075 70		
Sesquilé, saldo de Abril .....	2,262 70		
Sesquilé, b/c. de Mayo .....	5,200 ..		
Gachetá, saldo de Abril .....	328 10		
Saldo igual á los egresos ..	\$ 84,449 70	Suma igual á los ingresos ..	\$ 84,449 70
JUNIO			
Zipaquirá, venta de sales y carbón .....	\$ 62,823 40	Gastos cubiertos en Zipaquirá .....	\$ 48,709 50
Nemocón, saldo de Mayo ..	2,492 80	Remesas :	
Nemocón, producto en Junio	17,004 05	A Tunja .....	19,000 ..
Sesquilé, saldo de Mayo .....	1,157 60	A la Tesorería general .....	24,956 80
Sesquilé, producto en Junio.	6,736 ..		
Tausa, saldo de Mayo .....	37 ..		
Tausa, buena cta. de Junio.	2,109 25		
Gachetá, saldo de Mayo ...	306 20		
Suma igual á los egresos ..	\$ 92,666 30	Suma igual á los ingresos ..	\$ 92,666 30

CAPITULO V

Renta de Timbre nacional

Con los datos que constan en los informes de los Administradores departamentales de Hacienda nacional, se ha elaborado el cuadro que va en seguida, el cual arroja el resultado de las ventas de las diversas clases de papel sellado, estampillas de habilitación y de timbre nacional, verificadas durante el bienio de 1895 y 1896 y el año de 1897:

DIPARTAMENTOS	Papel sellado y habilitado			Producto	Estampillas de timbre nacional			Producto	Productos
	Clases				Clases				
	1ª	2ª	3ª	Pesos	1ª	2ª	3ª	Pesos	Totales
<i>Año de 1895</i>									
Antioquia .....	132,465	10,649	6,997	63,525 90	19,520	2,476	2,640	13,359 70	76,885 60
Bolívar .....	36,740	2,778	2,795	13,321 10	37,360	3,907	59,936	76,292 30	89,613 40
Boyacá .....	66,513	1,768	1,321	26,774 90	5,987	1,569	159	3,636 90	30,411 80
Cauca .....	93,578	3,589	5,541	40,870 40	19,156	4,480	8,197	22,492 ..	63,362 40
Cundinamarca	178,911	10,187	11,508	87,455 30	24,990	7,000	6,242	24,133 10	111,588 40
Magdalena .....	12,013	409	353	3 968 70	4,950	655	1,736	3,446 60	7,415 30
Panamá .....	30,543	636	875	11,335 30	8,533	1,306	4,879	11,135 10	22,470 40
Santander .....	124,828	8,253	6,714	51,355 40	13,383	3,766	15,963	28,399 90	79,755 30
Tolima .....	12,734	699	476	5,897 50	1,283	290	72	760 90	6,658 40
	688,325	38,868	36,780	304,504 50	135,162	25,449	99,824	183,656 50	488,161 ..



DEPARTAMENTOS	Papel sellado y habilitado			Producto	Estampillas de timbre nacional			Producto	Productos
	Clases			Pesos	Clases			Pesos	Totales
	1ª	2ª	3ª		1ª	2ª	3ª		Pesos
<i>Año de 96.</i>									
Antioquia...	181,131	10,497	8,986	50,710 70	23,516	18,790	2,074	16,172 20	66,882 90
Bolívar .....	89,310	7,333	6,866	31,170 ..	18,460	7,490	111,390	128,986 80	160,156 80
Boyacá.....	118,187	3,422	340	28,588 40	9,053	1,664	308	2,950 60	31,539 ..
Cauca.....	169,267	4,876	8,365	44,613 90	23,403	3,949	12,335	18,991 30	63,605 20
Cundinamarca	276,258	12,702	15,464	77,066 60	21,973	6,504	6,523	14,169 60	91,236 20
Magdalena.....									17,438 90
Panamá.....									15,682 05
Santander... ..	189,643	11,254	10,028	53,584 90	12,325	9,706	15,108	24,416 10	78,001 ..
Tolima .....	112,957	4,793	3,829	28,816 90	11,147	1,744	581	3,679 40	32,496 30
	1,136,753	54,877	53,878	314,551 40	109,877	49,847	148,319	209,366 ..	557,038 35
Suma el bienio	1,825,078	93,745	90,658	619,055 90	245,039	75,296	248,143	393,022 50	1,045,199 35
<i>Año de 97.</i>									
Antioquia...	163,809	9,669	7,946	74,703 70	22,640	3,149	1,765	13,471 ..	88,174 70
Bolívar .....	50,538	3,933	4,002	26,697 ..	10,608	6,292	48,770	105,157 90	131,854 90
Boyacá.....	105,840	2,746	2,680	39,848 ..	6,727	2,259	1,167	6,611 10	46,459 10
Cauca.....	175,618	4,476	5,862	68,858 ..	22,495	4,054	14,554	38,905 10	107,763 10
Cundinamarca	276,455	12,856	14,072	123,936 50	25,772	8,233	5,931	27,846 60	151,783 10
Magdalena.....									10,905 40
Panamá.....									24,647 60
Santander... ..	160,985	9,710	7,656	73,315 50	17,181	6,234	18,430	43,653 10	116,968 60
Tolima .....	128,291	4,194	3,468	49,617 30	9,297	1,984	408	5,589 10	55,206 40
	1,061,636	47,584	42,086	456,976 ..	114,720	32,225	91,025	241,233 90	733,762 90

Faltan en el cuadro anterior los datos relativos á las diversas especies de papel sellado y de estampillas consumidas en los Departamentos de Panamá y Magdalena, durante los años de 1896 y 1897, datos que no fueron suministrados oportunamente por los respectivos Administradores departamentales de Hacienda nacional, y los productos del Impuesto en el último de los Departamentos indicados y en el de Bolívar son incompletos, á consecuencia de no haber remitido los Administradores los datos de las rentas de algunos lugares durante varios meses de los años citados. Sin embargo, el cuadro contiene los datos suficientes para juzgar con aproximación cercana á la exactitud de los resultados de la renta, pues lo que no se ha computado de los productos en los dos referidos Departamentos es de muy poca importancia.

Como se ve en el cuadro inserto, el producto del impuesto durante el bienio de 1895 y 1896 es de \$ 1.045,199-30, incluyendo en esta suma la de \$ 155,201-10, producto del arbitrio fiscal extraordinario que rigió desde Abril hasta Noviembre de 1895, y que consistió en fijar precio doble, durante los meses indicados, para el papel sellado y las estampillas. Haciendo la deducción, resulta que el producto del impuesto ordinario de timbre nacional durante el bienio mencionado es de \$ 889,998-25.

Durante el bienio económico de 1893 y 1894 produjo la renta, según aparece en el informe de este Despacho, elevado al Congreso

de 1896, la suma de \$ 914,247-30. Comparando este producto con el del bienio de 1895 y 1896, resulta que la Renta disminuyó de un bienio á otro en la cantidad de \$ 24,249-05, lo cual se explica por la paralización en los negocios durante la guerra de 1895. Sin embargo de esto, produjo la Renta en el bienio de 1895 y 1896 \$ 89,998-25 más de lo presupuesto para ella en el mismo bienio (\$ 800,000).

El cuadro antes inserto arroja para la Renta durante el año de 1897 un producto de \$ 733,762-90, inferior á la mitad de lo presupuesto para el bienio de 1897 y 1898 (\$ 1,500,000). Esto proviene, no de que el cálculo basado sobre el aumento en los precios del papel sellado y las estampillas (54 por 100 de los precios anteriores aproximadamente) establecido éste por el artículo 11 de la Ley 160 de 1896, haya resultado errado, sino de que en el año de 1897, como se observa en el cuadro mencionado, se consumieron menos especies que en el año de 1896, hecho el último en el cual pueden haber influido, aunque en reducida importancia, los relativamente altos precios de las especies.

Considera este Ministerio que la disminución en el consumo de las especies proviene principalmente de la paralización de los negocios causada por la expectativa en que estuvo el país en el año de 1897 á consecuencia del debate electoral; y que, á pesar de la reducción en las ventas de especies en dicho año, continuará el aumento natural de la Renta, observado desde su establecimiento.

## CAPITULO VI

### Renta de cigarrillos

Establecido el monopolio de cigarrillos por la Ley 85 de 1892 y reglamentado por el Decreto número 1,008 de 1893, principió á ejercerse en el mes de Octubre de 1893. Desde entonces hasta el 15 de Agosto de 1897 el sistema empleado en el ejercicio de él fue el de administración directa del Gobierno, ya introduciendo las materias primas y montando fábricas de elaboración en el país, ora importando los cigarrillos elaborados, ó ya combinando ambos procedimientos.

El resultado fiscal del monopolio en esa época fue el siguiente:  
Producto bruto:

Venta de cigarrillos en los últimos meses del año de 1893, en que se estableció la Renta:

Gruesas 1,124-35 paquetes, valor.....\$ 25,852 50

Venta en el año de 1894:

Gruesas 19,877-122 paquetes, valor..... 494,332 80

Pasan.....\$ 520,185 30

Vienen.....	\$ 520,185 30
Venta en el año de 1895 :	
Gruesas 26,435-48 paquetes, valor.....	663,126 12½
Venta en el año de 1896 :	
Gruesas 25,818-70 paquetes, valor.....	804,751 75
Venta en el año de 1897 (hasta el 15 de Agosto):	
Gruesas 16,367-109 paquetes, valor.....	471,977 77½
Valor de las existencias de cigarrillos y materias primas que recibió el Administrador general de la Renta el 16 de Agosto de 1897.....	149,676 20
<b>Total del producto bruto.....</b>	<b>\$ 2.609,717 15</b>

## Gastos :

Valor de los cigarrillos comprados á los comerciantes del país al establecerse la Renta.....	\$ 855,717 17½
Intereses de esta suma computados al 4 por 100.....	34,228 70
Valor de la picadura pedida á Pedro A. Estanillo.....	358,200 84
Valor de los cigarrillos pedidos á Pedro A. Estanillo, Prudencio Rabell y Fould & C <sup>a</sup> .....	519,268 53
Valor del papel para cigarrillos pedido á Antonio Llobell.....	58,465 88
Valor de las marquillas pedidas á Antonio Izquierdo.....	46,240 50
Elaboración.....	58,388 40
Sueldos, arrendamientos, útiles de escritorio, transportes, empaques, etc. etc.....	303,294 70
Indemnizaciones.....	5,861 ...
<b>Total de gastos.....</b>	<b>\$ 2.239,665 72½</b>

## Comparación :

Total del producto bruto.....	\$ 2.609,717 15
Total de gastos.....	2.239,665 72½

Diferencia.....\$ 370,051 42½

que representa el producto líquido de la Renta en 3 años 9 meses que duró el sistema de administración directa del Gobierno.

Semejante desfavorable resultado fue debido en mi concepto á los obstáculos naturales inherentes al establecimiento y organización de todo recurso fiscal, á la tendencia general que hay entre nosotros á eludir el pago de los tributos públicos, sea cual fuere la fuente de donde provengan, y á la falta de perseverancia en el ejercicio de un solo sistema en la administración del monopolio.

Conocida la ineficacia de los procedimientos adoptados, y con

el propósito de obtener del monopolio alguna entrada al Tesoro público que justificara su existencia, y de preparar la futura prosperidad de la Renta, adoptó el Ministerio el sistema de administración de que trata el Decreto número 215, de 26 de Mayo de 1897, que transcribo á continuación para la mejor inteligencia del asunto.

DECRETO NUMERO 215 DE 1897

(26 DE MAYO),

sobre administración de la Renta de cigarrillos.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

CONSIDERANDO :

Primero. Que los diferentes sistemas de administración del monopolio de cigarrillos creado por la Ley 85 de 1892, no han producido al Gobierno todos los beneficios que se tuvieron en mira al establecerlos, pues que la renta proveniente de este monopolio no ha alcanzado á la cantidad de \$ 300,000 anuales, cifra reducida, atendidos el precio de producción del artículo, el precio de venta y el consumo de él en el país ;

Segundo. Que durante los tres años de existencia del monopolio el producido de la Renta no ha aumentado en las proporciones debidas, atendido el incremento de la riqueza y población del país en ese lapso ;

Tercero. Que en la actualidad esta Renta tiende á disminuir porque el contrabando crece rápidamente en considerables proporciones, lo cual hace indispensables la intervención y el concurso del interés individual como elemento eficaz para disminuir el fraude ;

Cuarto. Que conforme al Presupuesto de Rentas y Gastos del presente bienio económico, el producido probable de la Renta, deducidos todos los gastos que demanda el monopolio, resulta calculado en la cantidad de \$ 700,000; y que á virtud del sistema de administración que va á establecerse, el producido líquido de la mencionada Renta asciende á \$ 1.100,000;

Quinto. Que es deber del Gobierno emplear todos los medios legales que á su juicio conduzcan al acrecentamiento y seguridad de las rentas públicas ; y

Sexto. Que el artículo 1.º de la Ley 72 de 1894 autoriza al Gobierno para administrar el monopolio de cigarrillos por el término de seis años, contados desde la sanción de dicha ley (22 de Noviembre de 1894),

DECRETA :

Art. 1.º La Renta de cigarrillos será administrada en lo sucesivo por un Administrador general y por los Administradores departamentales, Inspectores, almacenistas y demás empleados que el Administrador general establezca.

Art. 2º El Gobierno nombrará el Administrador general y éste designará los demás empleados que la Administración requiera ; pero los nombramientos de los Administradores é Inspectores departamentales serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 3º Este sistema de administración empezará á regir el día en que el Administrador general avise al Ministerio de Hacienda que está organizada

la administración sobre las bases establecidas en este Decreto, lo que sucederá á más tardar en el mes de Octubre próximo, y durará por el término de tres años, durante los cuales el Gobierno mantendrá al Administrador en el ejercicio de su cargo, atendida la naturaleza de éste y las obligaciones que se le imponen.

Art. 4.º Son obligaciones del Administrador general las siguientes :

1.ª Establecer almacenes de expendio de cigarrillos al por mayor y al por menor en las ciudades de Bogotá, Tunja, Chiquinquirá, Socorro, Bucaramanga, Cúcuta, Girardot, Honda, Ibagué, Medellín, Manizales, Cali, Buenaventura, Popayán, Pasto, Santa Marta, Riohacha, Barranquilla, Cartagena y Panamá, y en los demás lugares que él juzgue conveniente;

2.ª Mantener permanentemente en los almacenes mencionados las cantidades de cigarrillos necesarias para el consumo del país, de las calidades y precios que se mencionarán adelante ;

3.ª Hacer á su costa todos los gastos que demande la producción de cigarrillos, bien sea que los elabore en el país ó que los importe del extranjero, hasta llevarlos á los almacenes de expendio, y todos los gastos de personal y material que exija la venta del artículo ;

4.ª Hacer también á su costa los gastos de los Resguardos especiales que él crea necesario establecer para celar el contrabando ;

5.ª Abastecer los almacenes indicados de cigarrillos *Legitimidad*, de *La Habana* de 1.ª calidad, de la fábrica de Prudencio Rabell, ó de otra que los produzca de la misma calidad que ésa ó de una superior, y de los cigarrillos llamados argelinos ;

6.ª Mantener también en los mismos almacenes otras clases de cigarrillos superiores é inferiores á los indicados, en las cantidades que el consumo demande ;

7.ª Responder al Gobierno como producto líquido de la Renta, de las cantidades anuales que á continuación se expresan, sean cuales fueren el costo de la adquisición de los cigarrillos, los gastos de administración y la extensión y producido del consumo, es á saber : \$ 500,000 en el primer año; \$ 600,000 en el segundo, y \$ 700,000 en el tercero. Estas cantidades serán consignadas por cuotas mensuales en moneda corriente en la Tesorería general de la República ó en las Oficinas de Hacienda que la Tesorería ó el Ministerio del Tesoro determinen;

8.ª Asegurar la administración de la Renta y el cumplimiento de las anteriores obligaciones con una fianza hipotecaria de \$ 100,000, á satisfacción del Ministerio de Hacienda. Esta fianza se constituirá á los treinta días siguientes á la fecha de este Decreto, y sin ella el Administrador no podrá entrar en el ejercicio de la administración.

Art. 5.º El Administrador podrá establecer fábricas de cigarrillos en el país; pero conserva siempre la obligación de que trata el ordinal 5.º del artículo 4.º

Art. 6.º Si la guerra de Cuba hiciere muy difícil la importación de cigarrillos de esa Isla, el Administrador podrá importarlos de otras procedencias; pero en ningún caso de clases inferiores á las mencionadas en el artículo 4.º, inciso 5.º

Art. 7.º En las ventas de cigarrillos por gruesas el Administrador no podrá exceder los siguientes precios: Legitimidad de clase superior, de 18 cigarrillos la cajetilla, \$ 40; Argelinos de 25 cigarrillos la cajetilla, \$ 40.

En las ventas al por menor el precio de cada cajetilla de los cigarrillos mencionados, no pasará de \$ 0-30.

El precio de las demás clases superiores é inferiores á las enunciadas será

fijado de común acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Administrador teniendo en cuenta el valor de las clases determinadas, el costo de producción de aquéllas, y los gastos de administración.

Art. 8.º Toda alza ó baja de más del 10 por 100 en el precio del artículo en los lugares de producción, y toda alza ó baja de más de 10 puntos en el precio del cambio, implicará un aumento ó disminución—proporcional á los precios fijados—en el precio de venta de los cigarrillos.

Art. 9.º Tanto los cigarrillos que el Administrador importe del extranjero como las materias primas y máquinas que introduzca para la elaboración en el país, estarán libres del pago de derechos aduaneros; pero en todo caso la libre introducción será precedida de orden del Gobierno.

Art. 10. Los cigarrillos, materias primas y máquinas de elaboración estarán exentos del pago de todo impuesto fiscal.

También gozará el Administrador en los transportes de las franquicias de que goza el Gobierno en la actualidad; y gratuitamente podrá hacer uso del telégrafo para todos los asuntos relacionados con la administración de la Renta.

Art. 11. El Gobierno prestará al Administrador todo auxilio para celar y perseguir el contrabando, y los efectos declarados tales serán distribuidos así: la mitad para el Administrador y la otra mitad para los denunciantes y aprehensores.

Art. 12. El Gobierno dará al Administrador, gratuitamente, un local en esta ciudad, adecuado para depósito y expendio de cigarrillos.

Art. 13. En caso de perturbación del orden público cesarán las obligaciones del Administrador, desde el día de la declaratoria del estado de guerra, y el Gobierno determinará la manera como debe continuarse la administración, y pagará al Administrador á los precios de costo, las existencias que haya ese día, comprobadas en la forma legal.

Art. 14. El Administrador está obligado á comprar al Gobierno, al precio de principal y costos, las existencias de cigarrillos y de materias primas que haya el día en que principie la administración; y el Gobierno, á su vez, queda en la obligación de tomar al Administrador, también á principal y costos, las existencias que éste tenga el día en que la administración termine.

Art. 15. En los últimos seis meses del término de la administración, el Administrador no podrá introducir sino las cantidades de cigarrillos y materias primas de elaboración que el Gobierno determine.

Art. 16. Si el Administrador no mantuviere en actividad alguno ó algunos de los almacenes de expendio indicados en el ordinal 1.º del artículo 4.º, pagará al Tesoro nacional una multa de \$ 200 á \$ 500. Por cada caso en que falte á la obligación contenida en el ordinal 2.º del mismo artículo, pagará también una multa de \$ 100 á \$ 200. Y si retardare por más de dos meses el pago de las cuotas mensuales que está obligado á pagar al Gobierno, conforme al ordinal 7.º *ibídem*, no siendo por fuerza mayor ó caso fortuito, debidamente comprobado y reconocido por el Gobierno, será privado de la administración.

Art. 17. Las utilidades que se obtengan en la venta de cigarrillos en el país, deducido el costo de éstos y las cantidades que el Administrador debe dar al Gobierno, especificadas en el artículo 4.º, ordinal 7.º, quedarán á favor del Administrador por sus servicios en la administración de la Renta y por los gastos que esta administración demanda.

Dado en Bogotá, á 26 de Mayo de 1897.

El Ministro de Hacienda,

M. A. CARO.

MANUEL ESGUERRA.

No obstante la legalidad de este acto administrativo y su manifiesta conveniencia para el Tesoro y para los consumidores del artículo monopolizado, ciertos periódicos de la prensa de oposición, enardecidos por el calor de la pasada lucha electoral y deseosos de cegar las fuentes de recursos para el sostenimiento del Gobierno, censuraron con acritud increíble el mencionado Decreto, tachándolo de ilegal y ruinoso para el Fisco.

La nota de ilegalidad la han fundado en que el acto ejecutivo en mención, es un contrato disfrazado con el nombre de decreto, y en que de consiguiente, á la nueva organización del monopolio ha debido preceder la licitación pública prescrita en el artículo 1.º de la Ley 72 de 1894.

Para combatir semejante objeción bastan las siguientes consideraciones :

a) El Decreto establece, es verdad, derechos y obligaciones para el Gobierno, y derechos y obligaciones para el Administrador de la Renta. Pero esto acontece respecto de todo cargo público, ya se trate de la prestación de un servicio cualquiera, ya de la ejecución de una obra ; bien sea creado el cargo por la ley ó bien por un acto ejecutivo. De consiguiente, las disposiciones del Decreto sobre este particular no pueden darle el carácter de contrato.

b) Señala también el Decreto al Administrador de la Renta un término para el ejercicio de la administración que se le confiere. Pero respecto á la generalidad de los empleos y cargos públicos sucede lo mismo; y hay algunos que por la naturaleza de las funciones que los constituyen, son de duración indefinida, ó no pueden perderse sino mediante el cumplimiento de ciertos hechos. Luego tampoco esta circunstancia le da al Decreto la calidad de contrato.

c) Determina el Decreto que el Administrador de la Renta haga todos los gastos que la administración requiera, como son : adquisición de cigarrillos y materias primas, arrendamiento de locales, pago de empleados, resguardos, etc. Al administrador de una obra pública —un camino, un edificio, por ejemplo—se le confieren iguales autorizaciones, y no por eso se dice que ese administrador sea contratista.

d) El Decreto señala al Administrador, como remuneración de su cargo, no una cantidad fija sino la que resulte de las utilidades que deje la Renta de cigarrillos, deducidos el costo de adquisición de éstos, los gastos de administración y las sumas de que el Administrador debe responder anualmente al Gobierno. Esta disposición no autoriza el concepto de que el Decreto sea contrato y el Administrador, contratista, porque en lo general, á los recaudadores de rentas públicas no se les asigna remuneración fija, sino la que resulte del tanto por ciento de las cantidades que recauden ; y en ningún tiempo se ha creído por nadie que esta circunstancia convierta á los recaudadores de rentas en contratistas para la percepción de ellas.

e) Según el Decreto el Administrador debe responder de cierto

producido anual de la Renta, que allí se fija en cantidades ventajosísimas para el Tesoro público. Esta es una obligación más que se impone al Administrador, y constituye la mejor garantía de la eficacia del nuevo sistema de administración, porque aleja la Renta del peligro de fraude; estimula al Administrador á celar el contrabando y á establecer definitivamente y moralizar el impuesto, y asegura al Tesoro cantidades fijas y cuantiosas que no han podido obtenerse con los procedimientos anteriormente empleados; y no se ve porqué esta nueva obligación impuesta al Administrador de la Renta, tan fecunda en bienes para el Erario, haya de quitarle á aquél su carácter de empleado público para convertirlo en contratista.

f) Si el acto ejecutivo analizado fuera á la verdad un contrato, los efectos de él no podrían terminar sino declarándose previamente resuelta la convención por el Poder Judicial ó por el Poder Administrativo, pero con derecho de apelación ante la justicia ordinaria, como sucede en todos los contratos; y en el presente caso tal declaratoria no es necesaria para que el Administrador pierda su carácter de tal.

g) La obligación que tiene el Administrador de la Renta de someter á la censura del Gobierno los nombramientos de todos los empleados que la administración requiere, es una prueba más de que el Administrador no es contratista, puesto que éstos pueden nombrar libremente sus agentes.

h) Aleja toda duda de que el Administrador sea contratista, la circunstancia de poder ser juzgado criminalmente por falta de cumplimiento á sus deberes, ó por extralimitación de funciones, lo que no sucedería si él tuviera en realidad el carácter de contratista que se le atribuye.

i) Finalmente, si se tratara de un contrato, el encargado de la Renta podría cederla, traspasando á terceros todos los derechos y obligaciones que él entraña, y en caso de muerte esos derechos y obligaciones se transmitirán á sus herederos, de conformidad con los principios del Derecho Civil que rigen las convenciones; y el Administrador que se crea por el Decreto en referencia ni puede hacer ese traspaso, ni sus derechos en la administración de la Renta podrían transmitirse á sus herederos.

Y pudo el Gobierno organizar la administración de la Renta de la manera prescrita en el Decreto que se examina, porque la Ley 72 de 1894 le concedió autorización para administrarla ó para arrendarla; y como no determinó qué sistema de administración debía emplearse, sino que dejó al prudente juicio del Gobierno—como era natural—la escogencia de los procedimientos de administración que creyera más convenientes, es indudable que pudo—fundado en la ley—adoptar el sistema á que el Decreto se refiere.

---

En relación con los resultados del monopolio en los 3 años 9



meses que antecedieron al nuevo sistema de administración, la conveniencia de éste aparece de manifiesto :

1.º Porque en ese período la renta emanada del monopolio fue apenas de \$ 370,051-42½, en tanto que en los 3 años del sistema actual el Tesoro público percibe, como utilidades líquidas, no sometidas á contingencias ningunas, estas cantidades: \$ 500,000 en el primer año, \$ 600,000 en el 2.º, y \$ 700,000 en el 3.º;

2.º Porque durante los procedimientos de administración anteriores, los consumidores de cigarrillos estaban sometidos al uso de los elaborados en el país, que nunca tuvieron buena aceptación, probablemente por el capricho de los fumadores, y á una ó dos clases de cigarrillos extranjeros: hoy los consumidores tienen todas las clases de cigarrillos que exijan y á un precio módico desde \$ 0-25 hasta \$ 0-35 la cajetilla, que seguramente no excede al que tendría el artículo si la industria fuera libre, y esta circunstancia determina en gran parte la disminución del contrabando, porque una de las causas generadoras de éste era la de no ofrecerse en los almacenes oficiales todas las clases de cigarrillos exigidas por el gusto, el capricho ó los recursos pecuniarios del consumidor; y

3.º Porque la obligación impuesta al Administrador de asegurar al Gobierno un producido anual de la Renta, fijo y cuantioso, cualesquiera que sean las contingencias del consumo, siempre que no constituyan caso fortuito ó fuerza mayor, hace que el Administrador organice el ejercicio del monopolio de la manera más conveniente, cele y persiga activamente el contrabando y realice así en el término de la administración el establecimiento definitivo de la Renta, de manera que pueda ser ella en los años subsiguientes la segunda ó tercera en nuestros presupuestos.

Y se prefirió el sistema de administración establecido en el Decreto número 215 al remate de la Renta, por las siguientes consideraciones:

El remate no habría podido principiar á regir antes del término de un año: un mes se habría gastado en la preparación y publicación del respectivo pliego de cargos; seis meses en la licitación, conforme á lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 72 de 1894, y cinco meses, por lo menos, que se habrían concedido al adjudicatario para proveerse de cigarrillos en el extranjero ó establecer fábricas en el país, montar los almacenes de expendio en todos los Departamentos, establecer resguardos para celar el contrabando, etc. etc. Habría quedado, pues, reducido el término del arrendamiento á sólo dos años, porque, de conformidad con la Ley 72 citada, el monopolio acabará en el año de 1900.

Y por tan corto tiempo de usufructo de la Renta nadie habría dado al Tesoro las cantidades que según el Decreto número 215 debe dar el Administrador en los dos últimos años: ya porque durante el año que se habría gastado en preparar la vigencia del re-

mate, el desgüeño y el empobrecimiento de la Renta habrían aumentado en grandes proporciones, y en consecuencia el rematador habría necesitado de mayores esfuerzos y de mayor tiempo para organizarla, destruir ó siquiera disminuir el contrabando, que para entonces habría invadido todos los centros de consumo, y ponerla así en estado de provechosa producción, lo que no habría podido realizarse en un lapso menor de un año; y ya porque dada esta situación apenas le habría quedado al adjudicatario un año de verdadero beneficio de la Renta, beneficio que no habría sido muy cuantioso, porque las rentas públicas, quebrantadas como se hallaba entonces la de cigarrillos, no convalecen sino muy lentamente, y que por lo mismo no le habría permitido al rematador pagar al Tesoro un arrendamiento subido.

El promedio del consumo anual de cigarrillos en los tres años de 1894 á 1896, inclusive, fue de 24,042 gruesas. Aceptando que, no obstante el creciente y notorio progreso del contrabando, ese consumo se hubiera sostenido en el año anterior á la vigencia del remate, se habría obtenido en ese año el siguiente resultado :

Valor de venta de 24,042 gruesas á \$ 0-30 cada una (precio que no habría podido ser mayor por la inferior calidad de las existencias que á la sazón tenía el Gobierno).....	\$	721,260
Descontando de esta suma el costo de adquisición de los cigarrillos, á razón de \$ 12 la gruesa...	\$	288,504
Más los gastos de administración de la Renta en ese año, computados en.....	\$	100,000
		<u>388,504</u>
Queda una diferencia de.....	\$	<u>332,756</u>

que habría sido el rendimiento líquido de la Renta en el citado año.

Ahora bien, suponiendo que no obstante las consideraciones precedentes, por los dos años del remate se hubieran obtenido las mismas cantidades que el Administrador debe dar al Tesoro en los dos últimos años, se tendría :

Producto líquido en el año que debía anteceder al remate.....	\$	332,756
Valor del remate en el primer año.....		600,000
Valor del remate en el segundo año.....		700,000
		<u>1,632,756</u>

Y como según el Decreto, el sistema de administración que él establece produce en los mismos tres años \$ 1.800,000, resulta que comparado con el remate de la Renta, efectuado en los términos más favorables, ese sistema deja al Tesoro un rendimiento de \$ 167,244.

Y es inadmisibile el supuesto de que la Renta en los dos años del remate hubiera producido al Fisco \$ 600,000 y \$ 700,000, porque dado el aumento de valor de los cigarrillos en La Habana, por el

alza de precio del tabaco allí, debido á la devastadora guerra de independencia que hace tres años se sostiene en la Isla, y atendido el alto tipo del cambio sobre el exterior, habría sido necesario que el consumo de cigarrillos en el país se hubiera aumentado en un 100 por 100, aumento imposible en sólo el transcurso de un año.

Resalta todavía más la bondad del sistema de administración establecido por el Decreto de 26 de Mayo, si se compara el producido actual de la Renta con el aforo que se le dio en el año de 1896, en el pliego de cargos publicado para la licitación de ella.

Ese aforo fue el siguiente :

Año de 1896.....	\$ 360,000
Año de 1897.....	390,000
Año de 1898.....	420,000
Año de 1899.....	450,000
Año de 1900.....	500,000

Según este aforo, en los tres últimos años del monopolio la Renta habría sido de \$ 1.370,000; conforme al Decreto, en ese mismo tiempo ha de producir \$ 1.800,000, luego en esta comparación aparece una diferencia de \$ 430,000 en favor del Fisco, originada del nuevo sistema de administración.

Tampoco habría sido más conveniente á los intereses fiscales la libre introducción de cigarrillos y materias primas de elaboración, aun dados los altos derechos aduaneros establecidos en la Ley 72 de 1894, porque siendo menores estos derechos respecto de las materias primas que sobre los cigarrillos elaborados, naturalmente la mayor introducción habría sido de aquéllas para realizar así los negociantes una utilidad mayor, aun recargado el costo de las materias primas con el de la operación de envolver los cigarrillos, única que se necesita para producirlos aquí con elementos extranjeros.

Suponiendo que el consumo actual de cigarrillos en el país sea de 40,000 gruesas anuales, ó sean 176,000 kilogramos, la provisión de ellos se, habría realizado así :

20,000 gruesas (88,000 kilogramos) de cigarrillos elaborados en el extranjero, y

20,000 gruesas (88,000 kilogramos) elaborados en el país con picadura extranjera.

Los primeros habrían producido al Tesoro, por derechos de Aduana.....\$ 264,000

Y los segundos..... 176,000

Total.....\$ 440,000

La administración establecida por el Decreto número 215 produce al Tesoro una renta de \$ 600,000 al año; de suerte que el

exceso de \$ 160,000 representa la ventaja de la administración actual de la Renta sobre el producido de la libre introducción.

Por Decreto número 216 de fecha 26 de Mayo, fue nombrado el señor Carlos Rodríguez Administrador general de la Renta, y previa prestación de la respectiva fianza, como aparece de los documentos anexos, entró en ejercicio de su cargo el 15 de Agosto del año próximo pasado.

Conforme al artículo 14 del Decreto, el Administrador debía recibir y pagar á precio de costo las existencias de cigarrillos y materias primas de elaboración que en la fecha citada tuviera el Gobierno en sus almacenes y depósitos. Al efectuarse la entrega apareció dañada una cantidad considerable de cigarrillos y materias primas; por esto el Administrador sólo recibió á precio de adquisición los artículos que se hallaron en buen estado; respecto de los dañados, el precio se fijó por medio de avalúo pericial.

En el cuadro anterior sobre movimiento de la Renta hasta el 15 de Agosto de 1897 consta el valor total de dichas existencias, y en los documentos anexos se hallan todos los demás datos relacionados con el asunto.

Según el informe suministrado por el Ministro del Tesoro, el Administrador, señor Rodríguez, pagó oportunamente las existencias y con estricta puntualidad ha enterado el valor de las mensualidades hasta la fecha.

En los meses de Febrero y Marzo del corriente año se formó por los enemigos del Gobierno, á insinuación de la prensa opositora, una liga encaminada á destruir la Renta de cigarrillos por medio del compromiso de no consumir el artículo, liga que—como es natural—tuvo favorable acogida en todo el país entre los diversos círculos de oposición.

Con motivo de esto, el Administrador de la Renta sufrió considerables perjuicios, y por ello se ha dirigido al Gobierno haciendo una reclamación sobre el particular.

Estudiado el asunto, el Ministerio dictó la siguiente resolución:

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Julio 12 de 1898.*

Este Ministerio reconoce la verdad de los hechos en que se funda la precedente solicitud, por ser notorio que por los adversarios del Gobierno se formó una liga con el objeto de extinguir la Renta por medio del compromiso de no fumar cigarrillos, y estima que la solicitud es justa; pero no teniendo el Gobierno autorización para resolver sobre la indemnización que se pide,

SE RESUELVE:

Dígase al Administrador general de la Renta de cigarrillos que para efectos del reconocimiento de la indemnización que solicita en el oficio que precede, debe dirigirse al Congreso próximo con los documentos comprobantes respectivos.

El Ministro,

M. ESGUERRA.

El señor D. Baldomero Chico y Asencio, contratista con el Gobierno para la provisión de cigarrillos y materias primas, durante el régimen de la administración directa de la Renta, había venido reclamando desde 1896 una indemnización por los perjuicios que diz que sufrió á causa de haber infringido el Gobierno los contratos celebrados con él.

El Ministerio tomó en consideración esos reclamos, y después de un estudio detenido de ellos, los resolvió negativamente, dejando al señor Chico su derecho á salvo para ocurrir al Poder Judicial. La providencia que sobre este particular se dictó figura entre los documentos anexos.

Posteriormente, el señor Chico celebró un contrato con el Administrador general de la Renta, sobre provisión de cigarrillos; y á virtud de él dicho señor hizo renuncia formal ante el Ministerio del derecho que pudiera tener para ulteriores reclamaciones por causa de sus negocios con el Gobierno.

## CAPITULO VII

### Renta de deguello.

La Ley 135 de 1896 dispuso (artículo 2.º) que el impuesto de degüello de ganado mayor correspondiera á los Departamentos en que se causara, á contar desde el día 1.º de Enero de 1897, exceptuando al Departamento de Panamá, en el cual, según la misma ley, corresponde á la Nación el producto del indicado impuesto. Dispuso asimismo la ley citada (artículo 5.º) que en los Departamentos en que estuviera arrendada la Renta, continuaran cobrando éstos las sumas que, conforme á los remates respectivos, debía cobrar el Gobierno; y como en todos los Departamentos estuviera arrendado el impuesto, este Despacho dictó oportunamente las providencias conducentes á que los rematantes pagaran á los respectivos Tesoros departamentales las referidas sumas, lo que se ha verificado sin inconveniente alguno desde el día 1.º de Enero mencionado.

En el Departamento de Panamá, en el cual, como se ha dicho, corresponde la Renta á la Nación, se arrendó aquélla, según aparece en los documentos anexos, en la suma de \$ 78,520 durante el año de 1897, y en la de \$ 83,440 durante el año de 1898. Produce, por tanto, la Renta en el actual bienio económico \$ 161,960.

Como la Renta produjo durante el bienio económico de 1895 y 1896 la suma de \$ 256,656 en el Departamento referido, resulta en contra del bienio actual una diferencia de \$ 94,696, que proviene de que la Ley 135 aludida redujo (artículo 3.º) la cuantía del impuesto de \$ 8 y \$ 4 (\$ 8 en las ciudades de Panamá y Colón y en las líneas del Canal y del Ferrocarril y \$ 4 en el resto del Departamento) que se cobraban por el degüello de cada res macho ó hembra, á \$ 4 por el degüello de cada res macho y \$ 3 por el de cada res hembra.

## CAPITULO VIII

**Monopolio de fósforos**

La Ley 91 de 1886 declaró de utilidad pública el monopolio fiscal de la fabricación y venta de fósforos, y facultó al Gobierno para contratar el establecimiento en el país de una ó más fábricas de fósforos, y para conceder al contratista el monopolio absoluto de la venta de ellos.

A virtud de esta ley se publicó la invitación á contrato que figura en el *Diario Oficial* número 6,947, correspondiente al 7 de Febrero de 1887. Esa invitación se hizo publicar también en París y en New York, traducida al francés y al inglés.

Aunque transcurrieron los 120 días de la licitación fijados en el artículo 2º de la citada ley, no se presentó propuesta alguna, y antes bien, el señor Cónsul general de la República en París dirigió varias notas al Ministerio, en las que daba cuenta de que no había Compañía alguna que quisiera venir á encargarse del ejercicio del monopolio.

En vista de este resultado el Ministro de Hacienda de entonces, señor doctor D. Antonio Roldán, celebró con el señor D. Julio D. Mallarino, con aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, señor doctor D. Rafael Núñez, el contrato de 2 de Julio de 1887, que corre publicado en el número 7,112 del *Diario Oficial*. Dicho contrato debía ser aprobado por el Honorable Consejo Legislativo, pero este Cuerpo no pudo tomarlo en consideración y por eso no se llevó á cabo.

Más tarde, en el mes de Diciembre del año de 1894, el señor D. Baldomero Chico elevó al Ministerio la propuesta de contrato que se halla publicada entre los documentos anexos á este informe, y posteriormente, en el mes de Julio de 1896, el señor Juan Giuseppe Monagas presentó los proyectos de contrato que figuran también publicados en la misma sección.

Cuando se discutían con el señor Giuseppe Monagas las propuestas hechas por él, compareció el señor D. Eurípides Salgar y propuso al Ministerio la celebración de un contrato más ventajoso que los proyectados por los señores Chico y Monagas. Acogida la propuesta del señor Salgar, y estudiada y discutida detenidamente, se celebró con él la convención de fecha 30 de Abril de 1897, publicada en el *Diario Oficial*, que á la letra dice :

Los infrascritos, á saber : Manuel Esguerra, en su carácter de Ministro de Hacienda y autorizado por el Excelentísimo señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará "el Gobierno," por una parte, y Eurípides Salgar, en su propio nombre, que en adelante se llamará "el Concesionario," por otra, han celebrado el siguiente contrato :

Art. 1º El Gobierno, en uso de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1886, otorga al Concesionario privilegio exclusivo por el término de veinticinco (25) años, contados desde el día en que este contrato se declare definitivo, para la fabricación y venta de fósforos en el territorio de la República. Tal privilegio lo concede el Gobierno mediante las condiciones y las estipulaciones consignadas en los artículos siguientes :

Art. 2º El Concesionario se obliga para con el Gobierno :

1.º A establecer en Panamá, Madrid (Serrezuela) y Cúcuta fábricas de fósforos y á elaborar en ellas todos los fósforos que se consuman en el territorio de la República durante el término del privilegio. La construcción de las fábricas comenzará á verificarse dentro de seis meses contados desde la fecha en que éntre en vigencia este contrato y se concluirá en los diez y ocho meses siguientes, salvo caso de fuerza mayor ;

2º A construir por su propia cuenta los edificios en los cuales deben establecerse las fábricas, con las condiciones técnicas, de capacidad, etc., que sean necesarias para asegurar su duración y para establecer las fábricas con la comodidad suficiente á la fabricación exigida por el consumo del país durante el término de este contrato y el que pueda tener durante los diez años siguientes ;

3º A elaborar los fósforos en vástagos de madera y en vástagos de cerilla, de las clases ó tipos que se expresan á continuación y á colocarlos en cajetillas en los números que se indican en seguida :

*De cerilla :* en cajetillas de á 25, 40, 70, 100 y 500 fósforos, no inferiores á las clases siguientes : los de las fábricas de Moncalieri y Roche y Compañía, para las cajetillas de á 25 fósforos de ruido y de silencio ; los de estas mismas fábricas para las cajetillas de á 40 fósforos ; los de las mismas fábricas para las cajetillas de á 70 fósforos ; y los de las fábricas de R. Bell y Compañía (*Royal Vestas*), y los de Bryant y May (*Royal Vestas Wax*) para las cajas de á 100 y 500 fósforos.

*De madera :* en cajetillas de á 50 y 100 fósforos, no inferiores á los de las siguientes fábricas : de Bryant y May (*Wood Vestas*) tanto para los de á 50 cuanto para los de á 100 fósforos la cajetilla ; de la fábrica de Bryant y May (*Special safety match*) tanto para las cajetillas de á 50 cuanto para las de á 100 fósforos ; y de las fábricas del "Rinoceronte" y "Elephant," fabricados en Suecia ;

4º A fabricar las clases de fósforos que á bien tenga, nuevas, adecuadas para el consumo en la República, de las clases exigidas por los diferentes climas, y á colocarlos en cajetillas en los números indicados en el punto anterior ;

5º A elaborar en las mencionadas fábricas las cantidades de fósforos de cada clase ó tipo de los enunciados y de las nuevas clases referidas, en las proporciones exigidas por el consumo de cada tipo ó clase en las regiones que se provean ó puedan proveerse de los almacenes de expendio que establecerá el Concesionario en los lugares en que deben fundarse las fábricas antes mencionadas y en los de que trata el punto siguiente ;

6º A establecer almacenes de expendio de fósforos al por mayor, además de los que trata el punto anterior, en cada una de las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Medellín, Cali, Popayán, Pasto, Neiva, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Manizales, Honda y Vélez ;

7.º A mantener en cada uno de los almacenes de expendio que se obliga á establecer y en cada uno de los demás que establezca, la suficiente cantidad de fósforos, á fin de que en ningún caso se dejen de satisfacer las necesidades del consumo del artículo en las regiones de la República que quieran ó puedan proveerse de los referidos almacenes ;

8º A vender las diferentes clases de fósforos á los comerciantes que se presenten á comprarlos, sin distinción ni preferencia alguna, y en los almacenes de que trata el punto 6.º de esta enumeración, á precios no mayores que los siguientes, rebajados en un 10 por 100 en todos los almacenes aludidos, con excepción del de Panamá y los de la Costa Atlántica, en los cuales la rebaja será de un 20 por 100 :

Los de 25 fósforos en cajetilla, gruesa de cajetillas.....	\$	1	30
Los de 40 fósforos en cajetilla, gruesa de cajetillas.....		3	10
Los de 70 fósforos en cajetilla, gruesa de cajetillas.....		3	70
Los de 100 fósforos en cajetilla, gruesa de cajetillas.....		10	50
Los de 500 fósforos en cajetilla, gruesa de cajetillas.....		36	..

Para fósforos de palo :

Los de 50 fósforos en cajetilla, gruesa de cajetillas.....		2	..
Los de 100 fósforos en cajetilla, gruesa de cajetillas.....		4	..

9º A vender fósforos al por menor en cada uno de los almacenes que se obliga á establecer y en cada uno de los demás que establezca, á precios que en ningún caso excederán en más de un 15 por 100, proporcionalmente, á los fijados para las ventas al por mayor ;

10. A vender los fósforos de las clases nuevas que fabrique de acuerdo con el punto 4º, á precios no superiores á los fijados en los puntos 8º y 9º ;

11. A dar cuenta al Ministerio de Hacienda de todos y cada uno de los almacenes de venta que establezca de acuerdo con este contrato, y á remitir al fin de cada semestre al mismo Ministerio de Hacienda un cuadro claro y preciso de las cantidades de fósforos que de cada clase venda en cada uno de los indicados almacenes ;

12. A elevar al Ministerio de Hacienda, siempre que necesite hacer importaciones de materias primas, maquinarias, útiles, etc., para la fabricación de fósforos, una relación precisa y detallada de tales objetos, á fin de que el citado Ministerio dé la orden á los Administradores de Aduana para que permitan la introducción, libre de todo derecho ó impuesto ;

13. A pagar al Gobierno, como precio del privilegio de que trata este contrato, la suma de seiscientos cuarenta mil francos (francos 640,000) por año, pero que se compensarán por los intereses de los ocho millones de francos (francos 8.000,000) que el Concesionario se obliga á prestar al Gobierno en la forma que se estipulará adelante y sin perjuicio de lo que se estipula en el ordinal 16 ;

14. A pagar al Gobierno por razón del aumento del consumo de fósforos de un quinquenio á otro y durante los cinco que abarca el término del privilegio, la suma de cuatro millones de francos (francos 4.000,000), que se descontará de la de ocho millones de francos (francos 8.000,000) del empréstito indicado. En dicha suma de cuatro millones de francos (francos 4.000,000) se calcula el valor total del aumento del consumo referido durante todo el término del privilegio ;

15. A hacer al Gobierno un empréstito de ocho millones de francos (francos 8.000,000), el cual cubrirá en los términos y formas siguientes :

Seiscientos mil francos (francos 600,000) dentro de los tres días siguientes al de la adjudicación definitiva del presente contrato ;

Seiscientos mil francos (francos 600,000) seis meses después de cubiertos los primeros seiscientos mil indicados ;

Seiscientos mil francos (francos 600,000) seis meses después de cubiertos los segundos seiscientos mil indicados ;

Dos millones cuatrocientos mil francos ( francos 2.400,000) un año después de consignados los terceros seiscientos mil indicados; y



Tres millones ochocientos mil francos (francos 3.800,000) un año después de consignados los dos millones cuatrocientos mil.

La consignación de dichas cantidades la verificará en París ó en Londres á la orden y disposición del Gobierno, en la casa bancaria ó establecimiento de crédito que el mismo Gobierno designe, ó en la Tesorería general de la República;

16. A pagar durante los dos primeros años del privilegio, como precio de éste, además de las cantidades á que asciendan los intereses que devenguen las sumas que deben consignarse á cuenta del empréstito durante esos dos años—cantidades que constituirán parte del precio indicado y que, por consiguiente, no cobrará al Gobierno,—cuatrocientos mil francos (francos 400,000) anuales, los cuales consignará por bimestres anticipados en la Tesorería General ó en el establecimiento de crédito que designe el Gobierno, en Londres ó en París. Se obliga asimismo á pagar durante el tercer año del privilegio, como precio de éste, además de las cantidades á que ascienden los intereses que devenguen en dicho año, las sumas consignadas á cuenta del empréstito en los dos años anteriores—cantidades que hacen parte de dicho precio y que, por tanto, no cobrará al Gobierno—la suma de trescientos cuatro mil francos (francos 304,000), la cual se consignará en los mismos términos antes indicados. Desde el principio del cuarto año del privilegio en adelante, se compensarán el precio del arrendamiento y los intereses del empréstito;

17. A no cobrar al Gobierno á la conclusión del término del privilegio sino la mitad de los ocho millones de francos (francos 8.000,000) del empréstito; pues la otra mitad la deja, como ya se ha dicho, á favor del Gobierno para pagar el mayor valor del precio del privilegio por razón del aumento del consumo de fósforos en la República durante el mismo privilegio;

18. A traspasar al Gobierno á la terminación del privilegio, á título gratuito, los edificios, maquinarias, aparatos, utensilios, etc., que constituyan las fábricas que se obliga á establecer, todo en buen estado de servicio, y las materias primas y demás elementos que posea para la fabricación de fósforos;

19. A reducir en un 25 por 100 desde el primer mes del tercer año de la vigencia del privilegio en adelante, los precios mencionados en los puntos 8º y 9º de esta enumeración, como lo establece la Ley 91 de 1886;

20. A comprar amigablemente las fábricas de fósforos que existan en la República en la fecha en que se publique por primera vez el presente contrato ó á pagar lo que de los juicios de expropiación de tales fábricas, seguidos conforme á la ley, resulte que debe indemnizarse por ellas.

Art. 3º El Gobierno se compromete para con el Concesionario:

1º A prohibir en todo el territorio de la República, cinco meses después del en que se publique por primera vez este contrato, y durante los 25 años del privilegio que por el presente contrato se concede, la fabricación, importación y venta de fósforos, así como la importación al país de todas las materias primas para fabricarlos;

2º A prohibir durante el término de veinticinco años del privilegio el comercio en el país con toda clase de fósforos que no sean fabricados por el Concesionario, al tenor de este contrato, excepción hecha de las existencias que tengan los particulares el día en que empiece el privilegio, las cuales podrán ellos vender libremente, previa la formalidad establecida en el inciso 3º del artículo 3º de la Ley 91 de 1886;

3º A permitir que los fósforos fabricados en Panamá por el Concesionario puedan entrar á todos los puertos de la República libres de todo derecho de importación;

4º A dictar un Decreto en que se reglamenten las prohibiciones de que

tratan los dos puntos anteriores y se establezca el sistema penal conforme al cual debe perseguirse y castigarse el contrabando; siendo entendido que la mitad del valor de la mercancía aprehendida y que se declare de comiso, pertenecerá al Concesionario, y la otra mitad será destinada para los denunciadores y aprehensores. Este decreto se dictará al entrar en vigencia el presente contrato;

5º A permitir al Concesionario, durante el tiempo del privilegio, libre de todo impuesto aduanero, la importación de las máquinas, aparatos y utensilios, para el establecimiento de las fábricas y dependencias de que se trata, y de las materias primas necesarias para la fabricación de fósforos;

6º A permitir al Concesionario, libre de todo impuesto aduanero durante los veinticinco años del privilegio, la exportación de los fósforos que se elaboren en las fábricas aludidas y que puedan colocarse en los mercados extranjeros, sin perjuicio de las necesidades del consumo en el país;

7º A garantizar al Concesionario por medio de las autoridades y empleados de policía nacionales, departamentales y municipales, el ejercicio cumplido y expedito del privilegio que por el presente contrato otorga;

8º A no gravar los bienes de la Empresa con impuesto fiscal alguno durante el tiempo de este privilegio y á eximir del servicio militar á todos los trabajadores de las fábricas, salvo el caso de guerra;

9º A pagar á la terminación del privilegio al Concesionario la suma de cuatro millones de francos (francos 4.000,000), mitad del empréstito que se hace al Gobierno mediante el presente contrato.

Art. 4º Cualquier diferencia que se suscite sobre la inteligencia de las estipulaciones de este contrato y de su consiguiente cumplimiento, será decidida por los Tribunales de la República.

Art. 5º El Concesionario no podrá traspasar este contrato á ningún Gobierno extranjero, y para todo traspaso es necesario el consentimiento previo del Gobierno.

Art. 6º Si el traspaso del privilegio se hiciere á persona ó compañía extranjera, será condición indispensable de dicho traspaso que la referida persona ó compañía se someta á las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888. La Compañía, sea nacional ó extranjera, ó la persona cesionaria, podrá tener su domicilio dentro ó fuera del país, pero estará obligada á mantener en Bogotá un apoderado ampliamente facultado para representarla.

Para los efectos de la primera parte de este artículo, se entenderá por denegación de justicia el hecho de que no se conceda al Concesionario ó á la persona ó Compañía extranjera, á quien se traspase el presente contrato, alguno ó algunos de los recursos judiciales que las leyes de la República establecen en guarda de los derechos civiles de las personas.

Art. 7º El Concesionario asegura el cumplimiento de este contrato con las anticipaciones que hace.

Art. 8º Este contrato se sacará á licitación pública, como pliego de cargos, por el término de ciento cincuenta días (150) inmediatamente después de que tenga la aprobación del Excelentísimo señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, sin la cual no producirá efecto alguno. La licitación se llevará á cabo en pliego cerrado y en ella podrá tomar parte el Concesionario sin necesidad de hacer nueva propuesta, á fin de concurrir á las pujas verbales que puedan ocurrir, las cuales no tendrán lugar sino entre los licitadores que hicieren propuestas iguales y superiores á los demás y el Concesionario, ó entre éste y el dueño de la mejor propuesta si no ocurre el caso de propuestas superiores ó iguales.

La licitación tendrá por objeto únicamente mejorar la cuantía del empréstito de que trata el punto 15 del artículo 2º de este contrato, y en caso de

que sea mejorada dicha cuantía por el Concesionario ó por otro licitador, el empréstito mejorado se consignará en cantidades proporcionales á las estipuladas en el referido punto y en los términos allí establecidos.

Aumentarán, asimismo, en proporción del empréstito las cantidades de que tratan los puntos 13 y 14 del artículo 2.º de este contrato, y la de cuatro millones de francos (francos 4.000,000) resto del empréstito de que trata el artículo 16 del mismo.

Art. 9.º El Concesionario consignará á la orden y disposición del Gobierno, como seguridad de que llevará á cabo este contrato, en la Tesorería general de la República ó en el Establecimiento de crédito que designe el Gobierno en esta ciudad ó en el extranjero, la suma de trescientos mil francos (francos 300,000) en los siguientes contados:

Cien mil francos (francos 100,000) al firmarse el presente contrato:

Cien mil francos (francos 100,000) dentro de los sesenta días siguientes á los de la primera consignación; y

Cien mil francos (francos 100,000) dentro de los ciento veinte días (120) siguientes al de la dicha primera consignación.

Esa cantidad de trescientos mil francos (francos 300,000), ó su equivalente en moneda corriente, servirá al Concesionario de fianza de quiebra en la licitación de que habla el artículo anterior, y suma igual se exigirá á los licitadores que se presenten en dicha licitación, también como fianza de quiebra.

Art. 10. Si en la licitación se le adjudicare definitivamente el contrato al Concesionario, el Gobierno abonará en parte del pago de la primera anticipación del empréstito los trescientos mil francos (francos 300,000) que el Concesionario haya depositado como fianza de quiebra conforme al artículo anterior.

Art. 11. Por cada mes de atraso en la construcción de las fábricas estipuladas en el punto primero del artículo primero de este contrato, el Concesionario pagará una suma de diez mil francos (francos 10,000), salvo el caso de fuerza mayor.

Art. 12. Si la calidad de los fósforos elaborados por el Concesionario fuere comprobada inferior á los tipos de que se habla en el punto tercero del artículo 2º de este contrato, pagará el Concesionario una multa que podrá variar entre ciento y mil pesos (\$ 100) y (\$ 1,000), moneda nacional, en cada caso.

Art. 13. Si el Concesionario no entregare en tiempo oportuno las cantidades estipuladas en el punto 15 del artículo 2º, pagará por cada mes de atraso un aumento de dos por ciento (2 por 100) de las cantidades retardadas, sin que pueda pasar de noventa días (90) en el retardo; bien entendido que para el pago de los primeros seiscientos mil francos (francos 600,000) de que trata el indicado punto, no se aceptará retardo alguno. Si no se consignaren algunas de las cantidades que debe entregar el Concesionario con las condiciones establecidas en este artículo, el Gobierno podrá declarar la caducidad del contrato, con la pérdida, por parte del Concesionario, de las sumas entregadas.

Art. 14. Durante los dos primeros años del privilegio, concedidos al Concesionario como término máximo para la producción de fósforos en el país, sólo dicho Concesionario podrá introducirlos al mismo, en las cantidades necesarias para el consumo. También podrá el Concesionario introducir fósforos en cantidades necesarias para el consumo del país, durante el resto del término del privilegio, en los casos en que por fuerza mayor ó caso fortuito, debidamente comprobados, no pudiese fabricarlos; casos respecto de los cuales decidirá el Gobierno en vista de las comprobaciones.

Art. 15. El Concesionario perderá en favor del Gobierno, en calidad de multa, las cantidades de que trata el artículo 9º de este contrato, en caso de que aquél no lo llevare á cabo una vez que se le haya adjudicado definitiva-

mente; y si dicho Concesionario no consignare dentro de los plazos de que hablan los apartes 3º y 4º de dicho artículo 9º, los doscientos mil francos á que se refieren tales apartes, perderá en favor del Gobierno, también en calidad de multa, los cien mil francos (francos 100,000) que consigna al firmarse este contrato, y perderá además su carácter de contratista.

Art. 16. Si en el curso de los tres primeros años del privilegio á que se refiere este contrato resolviere el Gobierno, previa autorización del Congreso, prescindir de la rebaja del veinticinco por ciento (25 por 100) en los precios de los fósforos, estipulada en el punto 19 del artículo 2º, el Concesionario se obliga á dejar en favor del Gobierno, á cambio de la no reducción de dichos precios, los cuatro millones de francos (francos 4.000,000), resto del empréstito de ocho millones de francos (francos 8.000,000) á que hace relación el punto 15 del artículo 2º. En consecuencia, si se otorgare al Concesionario la facultad de no hacer la rebaja mencionada, el Gobierno nada tendrá que devolver del empréstito referido.

Art. 17. Es entendido, para los efectos del presente contrato, que los precios de venta de los fósforos en los almacenes que debe y puede establecer el Concesionario, se fijan en moneda corriente, calculando el cambio de francos oro por aquélla al precio de ciento cuarenta por ciento (140 por 100), y que si este precio aumentare ó disminuyere, aumentarán ó disminuirán proporcionalmente los precios de los fósforos; tanto los de las ventas al por mayor cuanto los de las ventas al por menor, siempre que los aumentos ó las disminuciones del precio del cambio sean veinte puntos superiores ó inferiores á la base que se fija del 140 por 100.

Art. 18. Durante el último año del privilegio que se concede por el presente contrato, no elaborará el Concesionario en las fábricas que se obliga á establecer sino los fósforos necesarios para el consumo de ese año, lo cual se determinará entre el Gobierno y el Concesionario en vista de la estadística de consumo.

Art. 19. Los gastos de escritura pública y de registro que ocasione el presente contrato serán de cargo del Gobierno; y los demás impuestos fiscales que deben gravar el presente negocio, serán cubiertos por el Concesionario cuando sea declarado definitivo este contrato.

Art. 20. Se entenderá que este contrato queda declarado definitivo cuando, mediante el acto de la licitación de que se ha hablado anteriormente, se adjudique al Concesionario, ya sea porque no haya sido mejorado en dicho acto, ó ya sea porque en la competencia que se suscite en el mismo entre los licitadores, sea el Concesionario declarado el mejor postor.

Art. 21. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad de este contrato en el caso previsto en el artículo 13, y podrá decidir sobre los casos fortuitos y de fuerza mayor é imponer las multas de que se ha hablado antes. Las resoluciones que dicte sobre tales asuntos surtirán efectos mientras no sean revocadas por el Poder Judicial de la República.

Art. 22. Si en la licitación de que se trata en el presente contrato no fuere adjudicado éste al Concesionario, el Gobierno devolverá los trescientos mil francos (francos 300,000) de que trata el artículo 9º, dentro de los tres días siguientes al de la adjudicación, por conducto de la Legación colombiana en París, al señor Arturo Thouar ó á su orden.

En fe de lo cual se firma el presente en Bogotá, á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MANUEL ESGUERRA.—EURÍPIDES SALGAR.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Mayo de 1897.*

Aprobado. M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ESGUERRA.

De conformidad con el artículo 8.º del contrato, se sacó éste á licitación como pliego de cargos, por el término de 150 días, publicándose al efecto repetidas veces en el *Diario Oficial* y en otros periódicos de los de mayor circulación en el país, y haciéndose conocer oportunamente en los Estados Unidos de América y en Europa por los respectivos Cónsules.

Transcurrido el término de la licitación y no habiéndose presentado mejora ninguna, se adjudicó el contrato definitivamente al señor D. Eurípides Salgar, previa consignación de los 300,000 francos fijados como fianza de quiebra. Esta adjudicación fue aprobada por el Excelentísimo señor Vicepresidente de la República con fecha 7 de Octubre, y notificada al señor Salgar hizo él la consignación de los otros 300,000 francos para completar la primera partida del empréstito de que trata el inciso 2º del artículo 15 del contrato.

También este contrato fue objeto de violenta censura por parte de la prensa de oposición al Gobierno, diciéndose de él que es gravoso para el público y perjudicial al Erario.

Con sólo leer el texto del contrato se adquiere la certidumbre de lo infundado de la primera de esas objeciones: porque el precio de los fósforos se fijó—de acuerdo con la ley que establece el monopolio—en vista del que tenían en el año de 1886 las diversas clases que se consumen en el país, precio que es inferior al de hoy; porque ese precio fue disminuído desde ahora en un 10 por 100 en los Departamentos del interior, y en un 20 por 100 en los de Panamá y la Costa Atlántica, y del tercer año del privilegio en adelante habrá de serlo en un 25 por 100 más; y porque las clases y calidades de los fósforos fueron claramente especificadas, teniendo en cuenta las del consumo ordinario en el país, y el contratista no puede desmejorarlas sin quedar sometido al pago de una fuerte multa en cada caso en que se compruebe el expendio de fósforos de inferior calidad.

El promedio de la introducción de fósforos al país en los años de 1892 á 1897 fue de 425,800 kilogramos, así: 324,700 kilogramos de fósforos de palo, y 101,100 kilogramos de cerilla.

La causa principal del aumento del consumo de fósforos es el acrecentamiento de la población, pues el incremento de la riqueza individual, que es factor interesantísimo en el aumento del consumo de los demás artículos, no tiene influencia ninguna tratándose de los fósforos, porque es claro que nadie por ser más rico consume más fósforos de los estrictamente necesarios.

Suponiendo que en Colombia la población se duplique cada 40 años, que es el tiempo que se emplea en la realización de ese fenómeno económico en los países más favorecidos por la abundancia de las subsistencias y por la rareza de los obstáculos preventivos y destructivos de la población, dentro de 25 años, es decir, al cabo del período del privilegio, la población entre nosotros habrá aumentado en un 60 por 100 aproximadamente, y el consumo de fósforos se habrá acrecentado por esta causa en la misma proporción.

La otra causa determinante del aumento del consumo de fósforos

es el progreso de la civilización, á virtud del cual ciertas comarcas donde antes por el atraso y pobreza de sus moradores no se usaba ese artículo, que requiere cierto grado—siquiera sea elemental—de cultura y de comodidad, llegan á hacerse consumidores de él. Esta causa no obra con la misma intensidad que la del aumento de la población, y por tanto, no es dable asignarle en el incremento del consumo de fósforos sino un 40 por 100 á lo más, durante el término del privilegio.

Consideradas, pues, las dos únicas causas de aumento probable del consumo, resulta que en los 25 años del contrato ese consumo apenas se habría duplicado, y de consiguiente, el Tesoro público sólo percibiría por derechos de importación en ese tiempo la cantidad de \$ 6.394,209 en papel moneda, á razón de \$ 0-90 por kilogramo de fósforos de cera, y \$ 0-30 por kilogramo de fósforos de palo, que es la tarifa aduanera que hoy rige para la importación de esa mercadería, como se demuestra en el siguiente cuadro:

**CUADRO** que representa el producto probable de los derechos de Aduana sobre la introducción de fósforos del año de 1897 al de 1921.

Número de orden	Años	Fósforos de palito importados. Kilos	Fósforos cerillas importados. Kilos	Aumento progresivo. Kilos	Total de fósforos importados. Kilos	Derechos de Aduana de los fósforos de palito.	Derechos de Aduana de los fósforos de cerilla.	Valor total. (Probable).
1	1897	334,260	104,075	.....	438,335	100,278	93,667	193,945
2	1898	336,650	104,820	3,135	441,470	100,995	94,338	195,333
3	1899	339,040	105,565	3,135	444,605	107,712	95,008	196,720
4	1900	341,430	106,310	3,135	447,740	102,429	95,679	198,108
5	1901	343,820	107,055	3,135	450,875	103,146	96,349	199,495
6	1902	349,609	108,790	7,524	458,399	104,882	97,911	202,793
7	1903	355,398	110,525	7,524	465,923	106,619	99,472	206,091
8	1904	361,187	112,260	7,524	473,447	108,356	101,034	209,390
9	1905	366,976	113,995	7,524	480,971	110,092	102,595	212,687
10	1906	372,765	115,730	7,524	488,495	111,829	104,157	215,986
11	1907	384,173	119,370	15,048	503,543	115,251	107,433	222,684
12	1908	395,581	123,010	15,048	518,591	118,674	110,709	229,383
13	1909	406,989	126,650	15,048	533,639	122,096	113,985	236,081
14	1910	418,397	130,290	15,048	548,687	125,519	117,261	242,780
15	1911	429,805	133,930	15,048	563,735	128,941	120,537	249,478
16	1912	448,925	139,879	25,069	588,804	134,677	125,901	260,578
17	1913	468,045	145,828	25,069	613,873	140,413	131,245	271,658
18	1914	487,165	157,777	25,069	638,942	146,149	136,599	282,748
19	1915	506,285	157,726	25,069	664,011	151,885	141,953	293,838
20	1916	525,405	163,675	25,069	689,080	157,621	147,307	304,928
21	1917	554,004	172,280	37,204	726,284	166,201	155,052	321,253
22	1918	582,603	180,885	37,204	763,488	174,780	162,796	337,576
23	1919	611,202	189,490	37,204	800,692	183,360	170,541	353,901
24	1920	639,801	198,095	37,204	837,896	191,940	178,285	370,225
25	1921	668,400	206,700	37,204	875,100	200,520	186,030	386,550
Totales.		11.027,915	3.428,710	326,413	14.456,625	3.308,365	3.085,844	6.394,209

Ahora bien, la negociación del privilegio da este producto para el Tesoro:

Seiscientos cuarenta mil francos, precio anual del privilegio, que se pagan con los intereses del empréstito de ocho millones de francos, á razón del 8 por 100 anual en los 25 años. . . . frs. 16.000,000

Valor adicional del privilegio durante el término de él por razón del aumento del consumo de fósforos de un quinquenio á otro. . . . . frs. 4.000,000

Precio aproximado de los edificios, maquinaria, utensilios, materias primas, etc., que constituyan las tres fábricas de elaboración de fósforos que se obliga á establecer el Concesionario, y que á la expiración del privilegio pasan al Gobierno, á título gratuito. . . . . frs. 600,000

Total . . . . . frs. 20.600,000

que convertidos en moneda nacional al 150 por 100 de premio, que ha sido el tipo medio del cambio en los últimos años, dan un total de. . . . . \$ 10.300,000

Restando de esta suma el producto probable de los derechos de importación de fósforos en los 25 años del privilegio, según el cuadro anterior, que asciende á. . . . . \$ 6.394,209

Se obtiene una diferencia de. . . . . \$ 3.905,791 que representa la utilidad en dinero proveniente del privilegio.

Y además de esta utilidad deben tenerse en cuenta las siguientes ventajas:

1.<sup>a</sup> La consecución de un empréstito en época de penuria fiscal, sin descuento inicial ninguno y á un interés extremadamente módico, empréstito que facilitará la acción gubernativa de la nueva administración, y que, seguramente, habrá de ahorrarle grandes sacrificios;

2.<sup>a</sup> Establecimiento definitivo en el país de una industria que en tantos años no ha podido fundarse, y sólo ha sido objeto de ensayos ruinosos, en lo general;

3.<sup>a</sup> Aprovechamiento de las materias primas de elaboración que existen en el país, y consiguiente creación ó ensanche de las industrias que han de producirlas; y

4.<sup>a</sup> Ocupación de centenares de obreros nacionales en las diferentes operaciones de la elaboración.

El contratista ha demorado la consignación de la segunda partida del empréstito de que trata el ordinal 15.<sup>o</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> del contrato y de las cantidades complementarias mencionadas en el ordinal 16.<sup>o</sup> ibídem. Si dentro de pocos días no se hubieren hecho esos pagos, el contrato se declarará resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del mismo.

## CAPITULO IX

**Contribución de alumbrado, aseo y vigilancia**

“El extinguido Ministerio de Fomento, con fecha 13 de Abril de 1888, celebró un contrato con los señores Rafael Espinosa E. y Abraham Aparicio, en su carácter de Regidores comisionados al efecto por el Consejo Municipal de Bogotá, por el cual el Gobierno nacional se obligó á tomar á su cargo, organizando y administrando los servicios de aseo, alumbrado y vigilancia de la ciudad, así como la recaudación de los fondos destinados á tales servicios. Convenio que aprobó la Municipalidad por Acuerdo número 5, de 20 de Abril de aquel año.

“El Honorable Congreso autorizó por la Ley 55 de 1888 al Gobierno para tomar á su cargo los servicios en referencia y crear una administración, etc. etc. En virtud de esta autorización, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto número 511 de 1888 (23 de Mayo), ‘orgánico de la administración de aseo, alumbrado y vigilancia de la capital de la República’ y en él se determinó cuáles eran las rentas del Ramo, se crearon los destinos de Administrador, etc. etc., y se reglamentó la manera como debían ser prestados estos servicios (*Diario Oficial* número 7,400).

“El extinguido Ministerio de Fomento, por Resolución de 1º de Diciembre del mismo año de 1888, estableció la manera como debía hacerse el cobro de este servicio y clasificó por categorías, para el efecto del pago, las casas de habitación, locales destinados para almacenes, bancos, etc. etc. (*Diario Oficial* número 7,654).

“La recaudación del impuesto se hacía por el contrato número 95 de 1895, celebrado con el señor Juan A. Pérez, para la recaudación del impuesto sobre los servicios de alumbrado y vigilancia de la ciudad de Bogotá; por cuyo servicio tenía derecho á devengar el contratista un 12 por 100 sobre las sumas que recaudara. Contrato que se declaró caducado por Resolución del Ministerio de Hacienda número 3 de 1895 (17 de Enero); y de esta fecha en adelante se hace por medio de un Recaudador nombrado por el Gobierno, el cual percibe por honorarios el 12 por 100 sobre la suma que recaude, siendo de su cargo los gastos de Recaudadores, local, empleados, etc. etc. Empleado que presta una fianza á satisfacción del Gobierno por la suma de \$ 5,000 y que está sometido á todas las disposiciones del Código Fiscal referentes al manejo de fondos públicos.

“Teniendo en cuenta la necesidad que había de la creación de una Inspección del Ramo para que examinara y feneciera en primera instancia las cuentas del Recaudador, formara el Catastro y llenara las libretas que sirven para el cobro de la contribución, así como para que conociera é informara sobre los constantes reclamos que



sobre los locales gravados se presentan diariamente, este Ministerio, por Resolución número 6 de 1895 (2 de Agosto), tuvo á bien crear la Inspección en referencia, nombrar los empleados correspondientes y asignarles funciones."

Esto os informaba sobre el particular el Ministro del Ramo en vuestras sesiones de 1896.

El impuesto continuó cobrándose por el sistema de administración descrito, hasta el mes de Enero del presente año. Entonces el señor D. José María Morales Escobar propuso al Ministerio encargarse de la administración del impuesto, asegurando un producido líquido de \$ 45,000 por año, si la diferencia entre esta suma y lo que él recaudara se le dejaba para atender á los gastos de recaudación y para cubrirse de sus honorarios.

Para resolver sobre esta propuesta se le pidió informe al Recaudador del impuesto acerca del producido líquido de él en los dos años anteriores—1896 y 1897—y este funcionario informó que en el 1.º de esos años había producido \$ 35,697-35, y en el 2.º \$ 34,487-65.

Según este informe, la administración de la Renta en los términos propuestos era manifiestamente ventajosa para el Tesoro, y por ello dictó el Ministerio la Resolución de 19 de Enero por la cual se nombró Recaudador del impuesto al mencionado señor Morales Escobar; se determinó la manera de hacer la recaudación; se le impuso la obligación de asegurar un producido líquido de \$ 45,000 anuales que debía consignar por bimestres anticipados en la Tesorería general; se le exigió el otorgamiento de una fianza á satisfacción del Ministerio por la cantidad de \$ 16,000; se dispuso que de la cantidad garantizada como producido anual, pagaría el Administrador los sueldos de los empleados de la Inspección de la Renta, pero serían de su cargo los gastos de recaudación, arrendamiento de locales para oficinas, mobiliario, útiles de escritorio, etc.; y, finalmente, se asignó al Recaudador por honorarios y por los gastos expresados, la diferencia entre lo que recaudara y la cantidad de \$ 45,000 que garantizaba como producto líquido.

Pocos días después se cayó en la cuenta de que además de los gastos de recaudación, oficinas, etc., debía ser también de cargo del Recaudador el pago de los sueldos de los empleados de la Inspección, puesto que el objeto del Ministerio al establecer este nuevo sistema de administración era el de asegurar al Tesoro un producto neto de \$ 45,000. En consecuencia se dictó una resolución reformativa de la anterior, por la cual se dispuso esto y se determinó, además, que las cuotas bimestrales que el Administrador debía consignar serían enteradas en la Caja Fiscal de obras públicas y no en la Tesorería general, para lograr así que con ellas pudiera atenderse cumplidamente al pago del servicio de aseo de la ciudad.

Ultimamente, y con el propósito de obtener mayores rendimientos para el Tesoro, en el caso de que la recaudación de la Renta produjera sumas mucho más crecidas que las colectadas en los

años anteriores, resolvió el Ministerio asignar como honorarios al Recaudador el 18 por 100 del producto bruto del impuesto, en lugar de la diferencia entre lo recaudado y la cantidad de \$ 45,000 garantizada como rendimiento anual, pero conservando siempre el Recaudador la obligación de responder por esta cantidad líquida. Considerando, además, que la cuantía de la fianza era exagerada, puesto que empleados de manejo, tales como el Tesorero general de la República y el Administrador de la Aduana de Barranquilla sólo prestan caución por \$ 5,000, se dispuso también rebajar á \$ 8,000 la que debía dar el Recaudador de este impuesto. Al efecto, se dictó nueva resolución modificativa de las anteriores y en ella se refundieron éstas, para que en una sola quedaran consignadas todas las disposiciones sobre la materia. Tal resolución se dictó el 11 de Febrero, á continuación de las otras de fechas 19 de Enero y 10 de Febrero, las que, si bien quedaron materialmente subsistentes, en hecho de verdad fueron abrogadas por la incorporación que de ellas se hizo en la última. Esta—como acaba de decirse—fue proferida el 11 de Febrero, mas por error caligráfico se le puso fecha 19 de Enero, probablemente por la circunstancia de ser de esta fecha la resolución inicial del asunto.

A causa de esta modificación respecto de honorarios, el señor Morales Escobar renunció el puesto por creer que en tales condiciones la administración de la Renta era gravosa á sus intereses.

Dictóse entonces por el Excelentísimo señor Vicepresidente de la República, con la firma del señor Subsecretario, encargado á la sazón del Ministerio, el Decreto número 87 de 3 de Marzo, por el cual se reorganizó el personal de la Recaudación, se fijó el sueldo de los empleados y se determinó la manera de hacer el recaudo y de llevar y rendir las cuentas. Este Decreto figura entre los documentos anexos, y conforme á él se administra hoy la Renta.

---

Ha sido preciso entrar en estos pormenores que sin duda extrañaréis, atendida la secundaria importancia del asunto, porque sobre él se formó por ciertos periódicos de la prensa de oposición uno de esos escándalos con que en los últimos tiempos se ha explotado la malignidad de los enemigos del Gobierno y la credulidad de las gentes que no estudian los asuntos públicos, y que sólo se guían en sus juicios por los conceptos de la prensa.

Conocida por el Redactor de uno de esos periódicos la primitiva resolución de 19 de Enero, publicó sobre ella el 14 de Febrero un violento artículo de censura denunciando la administración que allí se establece como un enorme atentado contra la ley y contra el Tesoro público; por supuesto que sin aducir argumentos ni hacer comparaciones ningunas, pues que si tal hubiera hecho, quizás se habría convencido de la temeridad de su aserto, dado que á virtud de esa Administración el Tesoro iba á obtener una utilidad de \$ 10,000 sobre el producido líquido del impuesto en los años anteriores.

Ausente de la capital el suscrito, el Jefe de la respectiva Sección del Ministerio rectificó este artículo con la copia auténtica de la resolución vigente sobre el particular. Creyó entonces el periodista aludido que esta resolución era apócrifa, y sin convencerse previamente de la verdad del caso—como era natural—se presentó ante el Tribunal de Cundinamarca dando denuncia contra el Jefe de la Sección, señor D. Nelson Bonitto. El denuncia fue acogido sin exigir la prueba sumaria de que trata el artículo 359 de la Ley 105 de 1890, prueba indispensable, puesto que el denunciado era un funcionario público; y pocas horas después las Oficinas del Ministerio eran ocupadas por el Presidente del Tribunal, sin fórmula previa ninguna, ni siquiera un simple aviso de cortesía. Hízose un examen escrupuloso en los libros y papeles de la Sección, tomáronse todos los datos y copias que se creyeron conducentes, y pasó luego el informativo al Juez 1º Superior del Distrito Judicial. Este funcionario tornó á practicar visitas, inspecciones y cotejos, á recibir declaraciones, etc.; pero como hubieran transcurrido ya más de tres meses sin que el sumario fuera fallado, con grave daño de la honra del Ministerio, el suscrito dirigió al señor Procurador general de la Nación la siguiente nota:

*República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—Ramo de negocios generales.—Número 512.—Bogotá, 4 de Mayo de 1898.*

Señor Procurador general de la Nación.—L. C.

En el mes de Febrero del presente año dio el señor José Vicente Concha, ante el Tribunal de Cundinamarca, un denuncia contra el señor Jefe de la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda, por un delito cuya denominación no conozco, pero que me atrevo á calificar de temerario, dados los hechos que lo originaron.

Desde el primer momento las puertas del Ministerio de Hacienda han estado abiertas para tomar en las oficinas de él todos los datos necesarios á la averiguación del supuesto delito; y al efecto, el Tribunal de Cundinamarca y el Juez Superior, comisionado por el Tribunal, han practicado cuantas inspecciones y registros han tenido á bien con el mismo celo y actividad que hubieran empleado para la investigación del más horrendo de los crímenes.

A pesar de esto el sumario no ha sido fallado aún; y semejante demora no se justifica, porque seguramente no ha habido necesidad de examinar documentos ó testigos fuera del lugar de la residencia del funcionario de instrucción.

Como el denuncia referido afecta no sólo el honor del denunciado sino también la honra del Ministerio, la justicia exige que el fallo del sumario no se demore por más tiempo, porque él habrá de poner de manifiesto la sinrazón del denuncia.

Encargado como estáis por la ley de presidir la defensa de los derechos de los asociados; de vigilar la cumplida ejecución de las leyes y la conducta de los empleados públicos, solicito vuestra valiosa intervención para que directamente ó por medio de vuestros agentes investiguéis las causas de la demora del sumario mencionado y obtengáis su inmediata decisión.

Dios os guarde.

MANUEL ESGUERRA.

Ultimamente se renovó la anterior solicitud al señor Procurador general, y este Magistrado avisó que el sumario fue pasado del Juzgado Superior al Tribunal de Cundinamarca y de allí á la Suprema Corte de Justicia. No veo qué razón legal haya tenido este último procedimiento, toda vez que esta alta Corporación no puede conocer del asunto sino en segunda instancia, y que la primera no se ha surtido todavía, pues que el informativo aún no ha sido fallado.

## CAPITULO X

### **Minas**

En la página siguiente se inserta el cuadro en que constan los productos del impuesto sobre las minas durante el bienio de 1895 y 1896 y el año de 1897, formado con los datos remitidos al Ministerio por los Administradores de Hacienda.

Se observa en ese cuadro que el producto del impuesto durante la vigencia económica de 1895 y 1896 es de \$ 53,316-95; y como para ese bienio se calculó el monto del impuesto en \$ 40,000, resulta que la Renta produjo \$ 23,316-95 sobre lo presupuesto para dicho bienio. Comparando, por otra parte, el producto del bienio indicado con el correspondiente al bienio de 1893 y 1894 (\$ 52,720-95), se encuentra un aumento de \$ 596 de un bienio á otro.

El producto del impuesto durante el año de 1897 es, según el cuadro inserto, de \$ 29,349-45, mayor que la mitad de lo presupuesto para el bienio de 1897 y 1898 (\$ 43,000).

De lo expuesto en relación con esta Renta se deduce que ella, que sufrió baja considerable desde el año de 1890, tiende á mejorar, lo que demuestra que la industria minera tiende también hacia la importancia que tuvo en época anterior al año indicado.



## PRODUCTO

del impuesto sobre las minas en el bienio de 1895 y 1896 y en el año de 1897.

DEPARTAMENTOS	Derecho de denuncia	Derecho de título	Impuesto anual	TOTAL	
1895 {	Antioquia.....	1,070 ..	720 ..	13,134 55	15,024 55
	Bolívar.....	35 ..	.....	159 ..	194 ..
	Boyacá.....	15 ..	50 ..	286 15	351 15
	Cauca.....	740 ..	290 ..	1,633 45	2,663 45
	Cundinamarca.....	10 ..	30 ..	72 ..	112 ..
	Magdalena.....	15 ..	.....	30 ..	45 ..
	Panamá.....	75 ..	100 ..	353 10	528 10
	Santander.....	20 ..	.....	81 ..	101 ..
Tolima.....	245 ..	85 ..	2,382 15	2,712 15	
	2,225 ..	1,275 ..	18,231 40	21,731 40	
1896 {	Antioquia.....	1,665 ..	1,785 ..	14,895 45	18,345 45
	Bolívar.....	141 ..	50 ..	788 90	979 90
	Boyacá.....	20 ..	20 ..	175 ..	215 ..
	Cauca.....	930 ..	850 ..	4,502 30	6,282 30
	Cundinamarca.....	10 ..	10 ..	181 30	201 30
	Magdalena.....	.....	.....	.....	120 ..
	Panamá.....	145 ..	80 ..	142 05	367 05
	Santander.....	.....	10 ..	169 ..	179 ..
Tolima.....	230 ..	190 ..	4,475 55	4,895 55	
	2,996 ..	2,915 ..	25,187 50	31,585 55	
Suma el bienio.....	5,221 ..	4,190 ..	43,418 90	53,316 95	
1897 {	Antioquia.....	1,890 ..	2,310 ..	16,410 10	20,610 10
	Bolívar.....	77 ..	110 ..	184 55	371 55
	Boyacá.....	30 ..	50 ..	100 ..	180 ..
	Cauca.....	660 ..	650 ..	1,976 60	3,286 60
	Cundinamarca.....	90 ..	.....	95 10	185 10
	Magdalena.....	.....	.....	.....	190 ..
	Panamá.....	.....	.....	.....	617 05
	Santander.....	.....	.....	33 ..	33 ..
Tolima.....	220 ..	350 ..	3,306 05	3,876 05	
	2,967 ..	3,470 ..	22,105 40	29,349 45	

Actualmente rige el Código de Minas de Antioquia adoptado como nacional, pero el progreso que la minería ha tomado en Colombia y los nuevos procedimientos empleados en la elaboración, hacen que ese Código sea deficiente y que se imponga la necesidad de que el Congreso legisle sobre el particular.

El sistema de monitores empleado en la mayor parte de las minas que se trabajan en el Departamento del Tolima, ha venido dando lugar á constantes diferencias entre las Compañías explotadoras y los dueños de terrenos que benefician, especialmente para la Agricultura, las aguas que arrastran los descargues de las minas; diferencias que han sido falladas por la Gobernación de dicho Departamento y que han venido en apelación á este Ministerio, el cual no ha podido dictar su fallo en algunos casos por ser, como queda dicho, deficiente la legislación, y no estar previstos ellos en la ley actual.

Aun cuando oportunamente se pidieron los datos necesarios con el fin de daros á conocer la importancia de esta industria en el país, no han sido enviados en su totalidad, y así sólo puede darse una relación incompleta de las minas denunciadas y tituladas en la República, la cual se encuentra entre los documentos anexos á este informe, y allí mismo están publicadas las Resoluciones que sobre la materia ha dictado el Ministerio.

Habiendo sido nombrado el señor D. Francisco J. Cisneros para desempeñar una Comisión del Gobierno en los Estados Unidos de América, se le encargó hiciera un estudio y rindiera un informe sobre la legislación vigente en ese país y las medidas adoptadas para el laboreo de las minas de aluvión. Este señor rindió un importante informe sobre la materia, el cual se encuentra publicado entre los documentos mencionados.

## CAPITULO XI

### Faros y Muelles

#### FAROS

La participación que en ellos tiene el Gobierno (en el de Riohacha es el producto íntegro) le ha producido en los dos años lo siguiente :

*En 1896:*

Riohacha.....	\$	315	50
Nisperal.....		1,803	25
Galera Zamba.....		194	30
Cartagena.....		1,286	10
Isla Grande.....		1,817	30
Punta de Toro.....		1,531	50
Suma.....	\$	6,947	95

En 1897:

Riohacha.....	\$ 366 95
Nisperal.....	1,906 80
Galera Zamba.....	191 65
Cartagena.....	1,253 65
Isla Grande.....	1,938 85
Punta de Toro.....	1,644 75
Suma.....	\$ 7,302 65

Con motivo de haber cobrado el Superintendente del Ferrocarril de Panamá al Inspector del Puerto de Colón, empleado del Gobierno, tres pesos oro americano, por derechos de Faro que, según decía, causó la Goleta norteamericana *Geo W. Whitford* que arribó á este puerto escoltada por el Crucero nacional *General Córdoba*, consultó el Gobernador de Panamá sobre el derecho que la mencionada Compañía tuviera para cobrar al Gobierno en el caso ocurrido y, en general, para exigir impuesto por los servicios que presta á los buques con el pequeño Faro que tiene construído en el puerto.

El Ministerio resolvió la consulta diciendo que el inciso 3.º del artículo 6.º del contrato reformativo del de 15 de Abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro, aprobado por la Ley 46 de 1867, expone que la Compañía, en virtud de dicho privilegio (para usar de las escalas necesarias, etc.), percibirá, en razón del uso de la vía de comunicación, medios de transporte, escalas, almacenes y establecimientos de todas clases, *los derechos de transporte, de muelle, de almacenaje y de peaje* que tenga por conveniente establecer; que éstos son los *únicos* derechos que la Compañía puede cobrar, y en esa enumeración no se dice nada de *Faros*. Que en el artículo 37 se dice que ese contrato encierra todas las concesiones y privilegios que la Compañía del Ferrocarril de Panamá ha adquirido para *lo sucesivo*, y que en tal virtud se declara, y en ello convienen expresamente las partes contratantes, que en ningún tiempo podrá reclamar la Compañía derechos ni privilegios que *claramente no estén convenidos en el contrato*, á menos que por actos posteriores se le otorguen; que, con posterioridad á la fecha de la ley citada, no se ha otorgado á la Compañía el privilegio de establecer Faros y de exigir cuotas ó derechos por su servicio, y que, por tanto, el Superintendente del Ferrocarril de Panamá no ha tenido razón para cobrar el *derecho* de que se trata.

Aunque tanto el Consejo Municipal de Bocas del Toro como varios particulares, se han dirigido al Ministerio manifestando la conveniencia de erigir un Faro en aquel puerto, esto no ha tenido lugar por no haberse llenado aún algunas de las formalidades que para hacer esto se requieren. La última resolución dictada por el Ministerio en el asunto, está concebida en los siguientes términos:

El artículo 3º del Decreto en ejecución de la ley de 7 Junio de 1856, sobre establecimientos de fanales, publicado en el número 2,611 del *Diario Oficial*, correspondiente al 5 de Agosto de 1872, dice:

“Art. 3º Para optar un privilegio sobre establecimiento de Faro, se necesita acompañar á la solicitud que se dirija con tal objeto:

“1.º Un plano de la bahía donde se trate de construir el Faro, designando claramente el punto en que éste ha de colocarse; y

“2.º Un testimonio de tres Capitanes de buque, en que se asevere la conveniencia del establecimiento del Faro, y la acertada designación del punto elegido para colocarlo.”

Por tanto,

SE RESUELVE:

Dígase al interesado que para resolver la propuesta que hace en el anterior memorial, debe presentar previamente en este Despacho los datos y comprobantes enunciados. Presentados estos datos, y si el Ministerio cree conveniente la erección del Faro en Bocas del Toro, se pondrá en licitación el contrato de privilegio por 120 días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto citado.

El Ministro,

M. ESGUERA.

MUELLES

En los dos años á que se refiere esta Memoria el producto que ha correspondido al Gobierno por la participación que tiene en el Muelle de Puerto Colombia, ha sido el siguiente:

En 1896:

Enero.....	\$	823 05
Febrero.....		838 20
Marzo.....		904 40
Abril.....		967 ...
Mayo.....		1,074 15
Junio.....		659 20
Julio.....		945 80
Agosto.....		797 65
Septiembre.....		639 50
Octubre.....		766 65
Noviembre.....		1,051 40
Diciembre.....		772 65
Suma.....	\$	<u>10,239 65</u>



En 1897 :

Enero.....	\$	1,034	40
Febrero.....		992	90
Marzo.....		1,117	65
Abril.....		1,084	40
Mayo.....		1,012	30
Junio.....		1,194	10
Julio.....		1,310	35
Agosto.....		1,292	10
Septiembre.....		1,148	...
Octubre.....		1,044	85
Noviembre.....		1,380	85
Diciembre.....		1,033	05
Suma.....	\$	13,644	95

Respecto al Muelle de Cartagena, el Administrador de la Aduana del mismo puerto informó que hasta el último de Junio de 1891 se había pagado con puntualidad al Gobierno la participación á que tiene derecho, pero que desde esta fecha la Compañía del Ferrocarril no había seguido rindiendo cuentas del producto de dicho Muelle. Probablemente habrá provenido esto de que en el nuevo contrato sobre prolongación del Muelle de que se trata, celebrado por el Gobernador del Departamento de Bolívar, no se hizo mención de la participación que debía tener el Gobierno ; pero como al aprobarse dicho contrato por la Ley 108 de 1892, publicada en el número 9,037 del *Diario Oficial*, se agregó el siguiente artículo: "De acuerdo con el tenor del primitivo contrato celebrado el 12 de Mayo de 1884, se hace obligatorio para el Contratista el artículo 8.º, que dice: 'El Gobierno tendrá derecho al cinco por ciento por cuenta del producto líquido de la Empresa, el cual se pagará por trimestres vencidos,' se ha prevenido al citado Administrador que de acuerdo con el artículo inserto, cobre á la Compañía lo que adeuda al Gobierno desde Julio de 1891 hasta la fecha y que en adelante le siga cobrando el mismo derecho, agregándole que en caso de que se negare á cumplir con esta obligación, el Gobierno se verá en la necesidad de adoptar medidas eficaces en guarda de sus legítimos derechos.

## CAPITULO XII

### **Pesca de perlas**

El Ministerio autorizó al señor Gobernador de Panamá en el sentido de que concediera licencias para pescar concha madre-perla, sobre la base del pago anticipado en la Administración departamental de Hacienda Nacional de una suma no menor de \$ 350 anuales por el empleo de cada máquina ó escafandra. En efecto, fueron concedidos varios permisos durante el año próximo pasado, que produjeron al Tesoro la suma de \$ 5,950.

Se comprendió luego que el sistema adoptado no era el más provechoso para el Fisco, lo cual ofreció lugar á una orden sobre suspensión de los permisos para darle otro giro al derecho de extracción que estuviera de acuerdo con las prescripciones comunes sobre manejo de bienes nacionales. Al efecto, se solicitaron de los señores Gobernadores de Panamá y el Magdalena y del Administrador de la Aduana de Buenaventura datos completos sobre la importancia de aquella pesca, con instrucciones de que procedieran, según lo dispuesto en el artículo 957 del Código Fiscal, á hacer avaluar el producido anual del derecho exclusivo á beneficiar aquel molusco en cada una de las zonas ó parajes donde abunda. Tales datos no han llegado aún.

La concha madre-perla abunda en los parajes comprendidos entre Punta *Garachiné* y Punta *Mala*, en el Golfo de Panamá, en el *Cabo de la Vela*, en la Isla de Gorgona, en la ensenada de *Utria* y en la Península Goajira.

El Gobierno considera que el privilegio para ejercer la pesca está llamado á constituir una nueva renta de alguna consideración ; pero no adoptará procedimiento acerca de ello hasta no saber si os ocupáis del asunto durante vuestras sesiones del presente año.

## CAPÍTULO XIII

### Patentes de privilegio y marcas de fábrica

Durante los años de 1896 y 1897 se han expedido las patentes de privilegio por invenciones ó perfeccionamientos útiles que en seguida se expresan :

Nº de la patente.	Fecha de su expedición.	NOMBRE DEL AGRACIADO	DOMICILIO	OBJETO DEL PRIVILEGIO
	1896			
711	Marzo 10....	Virgilio González.....	Bogotá....	Para grabar el mármol y los metales en alto y bajo relieve.
712	Marzo 3.....	Francisco de P. Campuzano.	Bogotá....	Para fabricar y vender betún especial para toda clase de calzado.
713	Agosto 29 ...	Ramón Umaña Rivas .....	Bogotá....	Para una mejora introducida á la máquina descerezadora y despulpadora Jhon Gordon.
714	Agosto 29 ...	Faustino Ocampo.....	Manizales ..	Para fabricar y vender una máquina de su invención para hacer velas.
715	Agosto 29 ...	Santiago M. Eder.....	Palmira....	Para una máquina evaporadora ó calentadora, para líquidos.
716	Septiembre 15	Federico Delgado.....	Marmato...	Para un procedimiento llamado "Triple combinación para el tratamiento de las piritas auríferas."
717	Septbre. 29. }	Luis Paletan y Fabricio } Clerici.....	París y Milán, respectivamente..	{ Para un aparato llamado "Cuba electrolítica para el tratamiento de minerales de oro y plata."
718	Noviembre 3..	Juan de la Cruz Posada...	Titiribí....	Para el uso y venta de un procedimiento llamado "Sistema antioqueño de fundición."
719	Noviembre 3..	Prudencio Maza.....	Bogotá....	Para fabricar y vender un "Jabón medicinal é higiénico."
720	Noviembre 3..	Adolfo Schmidt.....	Alemania...	Para los perfeccionamientos en el procedimiento y aparatos para la destilación seca de las maderas."

Nº de la patente.	Fecha de su expedición.	NOMBRE DEL AGRACIADO	DOMICILIO	OBJETO DEL PRIVILEGIO
721	Nbre. 5—1896	Jaime Mejía M.....	Salamina...	Para la fabricación y venta de un específico para hacer arrojar las lombrices.
722	Noviembre 23.	Charles Patin.....	Medellín...	Para una nueva lámpara de luz incandescente para líquidos volatilizables.
723	Noviembre 23.	Charles Patin.....	Medellín...	Para un nuevo combustible para la lámpara incandescente "Brevet Verstrateen."
724	Noviembre 24.	Aurelio Rodríguez.....	Bogotá....	Para una máquina para secar café y cacao, que ha llamado "Secadora Colombiana."
725	Noviembre 26.	Modesto Garcés.....	Bogotá....	Para una máquina destinada para la extracción de las fibras de plantas textiles.
726	Noviembre 30.	"Western Evaporatin Company".....	{ New-York	"Mejoras introducidas en evaporadoras de líquidos."
727	Diciembre 7 ..	Félix A. Díaz V.....	Yarumal...	Para una máquina destinada para preparar azúcar por medio de aire comprimido.
728	Noviembre 27.	Horacio Cadena.....	Lebrija....	Para una máquina para descascarar ó pelar café seco.
729	Diciembre 31.	"H. & E. Fuenmayor R."	Barranquilla.	Para fabricar y vender un específico que han llamado "Bermífugo Americano."
730	Fbro. 13—1897	Charles Patin.....	Medellín .	Para el uso y venta de una planta que sirve para curar enfermedades microbianas, especialmente la tisis; y un extracto llamado "Kalapia."
731	Febrero 13...	Charles Patin.....	Medellín .	Para una mejora á la lámpara incandescente de líquidos volatilizables, llamada "Quemador ó Lámpara incandescente colombiana."
732	Febrero 13...	Gelasio Sánchez y Marco { Tulio Márquez.....	{ Bogotá... {	Para una mejora introducida á las transacciones comerciales, llamada "Rifa del comercio."
733	Marzo 30.....	"Diamond Match C.º".....	Chicago....	Para los "Perfeccionamientos en las máquinas para llenar las cajas de fósforos."
734	Mayo 22.....	Arturo Segura.....	Bogotá....	Para introducir y vender cromos de la Virgen de Chiquinquirá, hechos por un sistema especial.

Nº de la patente.	Fecha de su expedición.	NOMBRE DEL AGRACIADO	DOMICILIO	OBJETO DEL PRIVILEGIO
735	Mayo 22-1897	Carlos Barriga G.....	Bogotá.....	Para un aparato para secar café, etc., que ha llamado "Calorífero Tequendama."
736	Mayo 28.....	Luis J. Uricoechea.....	Cali.....	Para fabricar y vender un medicamento de su invención para curar fiebres intermitentes.
737	Julio 30.....	Sally Katz.....	Hamburgo..	Para fabricar y vender "Briquettes de desechos de madera ó madera cortada."
738	Julio 31.....	David White y Thomas { Moore Sipsom..... }	Australia... {	{ Método y aparato mejorados "para extraer metales preciosos de lodos minerales, etc."
739	Agosto 28....	Julio Borrero.....	Neiva.....	Para la fabricación y venta de "curvas metálicas ó costillas y tornillos para champanes."
740	Agosto 30....	Eladio Amado, Dimas Amado y Julio Amado.....	Bogotá.....	Para la fabricación y venta de un instrumento de música de cuerda, llamado "Bandolina."
741	Agosto 31....	Julio Cuéllar.....	Bogotá.....	Para una mejora de su invención introducida á los excusados mecánicos.
742	Agosto 31....	Juliana T. de Froes.....	Bogotá.....	Para la fabricación de un específico para curar reumatismos, etc., llamado "Linimento universal."
743	Septiembre 6..	Leopoldo Boshell.....	Bogotá.....	Para la fabricación y venta de calzado encauchado impermeable, de su invención.
744	Octubre 30...	Charles Havetoc Taylor.. {	Dominio del {	{ Para la fabricación y venta de un "aparato compresor de aire hidráulico."
745	Octubre 30...	Señorita Alice Macdonald..	Canadá... {	{ Para un procedimiento para producir el color del albayalde y obtener plomo metálico por medio de los sulfuros de plomo.
746	Octubre 30...	George Spalding, John Stecle Robbins.....	Londres....	Para mejoras introducidas por los peticionarios en arados de disco rotatorio.
747	Noviembre 15..	Francisco Montoya M.....	California... {	{ Para hornos de nuevo sistema para compactar sal.
748	Noviembre 26..	Sally Katz.....	Bogotá.....	Para la fabricación y venta de "briquettes sólidos de carbón dulce hechos de aserraduras, desechos de madera, etc."
			Hamburgo..	

Se han expedido, pues, en el lapso de tiempo arriba indicado, cuarenta y cinco patentes de privilegio, que han producido al Tesoro \$ 3,775.

Hay necesidad de mejorar las disposiciones de la Ley 35 de 1869, que hoy rige esta materia, en el sentido de fijar con claridad cuáles son los casos en que hay lugar á la concesión de una patente y cómo queda resguardado el derecho del que la obtiene, aparte de otras disposiciones procedimentales que se harán figurar en el proyecto de ley que sobre este importante asunto os presentará en oportunidad el Ministerio.

#### MARCAS DE FÁBRICA

El incremento que día por día adquiere entre nosotros la iniciación de las industrias fabriles, hace sentir la necesidad de un acto legislativo que instituya el Registro de Marcas de Fábrica y reglamente la manera como debe solicitarse y hacerse este Registro, que se acostumbra en todos los países civilizados con el objeto de garantizar los derechos de los fabricantes, al propio tiempo que con el de dar á conocer la legítima procedencia de los artículos fabricados para poder apreciar las diferencias que existan entre dos ó más de una misma especie.

Aunque no hay disposición alguna sobre esta materia, el Poder Ejecutivo, en vista de las solicitudes elevadas por fabricantes ó representantes de fábricas, tanto del país como del extranjero, ha expedido 24 certificados de patente por registro de otras tantas marcas de fábrica, consultando solamente la conveniencia que en cada caso ha habido para hacer tal registro, que se asienta en un libro llevado al efecto y en el cual consta el nombre del petionario, la fábrica favorecida, en cuyo nombre habla, el artículo ó artículos que produce, la marca que ha adoptado en el despacho de ese artículo, etc. Estos certificados se publican por dos veces en el *Diario Oficial* y no causan derechos al Fisco.

Oportunamente se presentará al Honorable Congreso un proyecto de ley sobre el asunto, calcado sobre las disposiciones que sean más adaptables en el país, de las que contiene la Ley de 4 de Junio de 1887, vigente en los Estados mejicanos, que es la que parece consulta mejor las necesidades actuales á este respecto.

---

## CAPITULO XIV

**Barca de Arrancaplumas**

Como se dio cuenta en la Memoria de 1896, esta barca había estado administrada por un empleado nombrado por el Ministerio.

Con fecha 20 de Marzo de 1896, el señor Antonio Vega T., como apoderado legal del señor Alfredo Tello, solicitó del Ministerio se le nombrara Administrador de la Barca, garantizando para el Tesoro nacional un producto líquido mensual de doscientos pesos (\$ 200).

El 14 de Abril del mismo año renovó su propuesta el señor Tello, y el Ministerio, en vista de la conveniencia de ella, lo nombró Administrador de la Barca, con la obligación de consignar en la Tesorería general de la República, por trimestres anticipados, y como producto líquido en cada trimestre, la suma de seiscientos pesos (\$ 600) y la de asegurar su manejo con una fianza personal á satisfacción del Ministerio, por la suma de mil pesos (\$ 1,000).

En 17 de Marzo de 1897 solicitó el señor Tello, apoyándose en fundadas razones, se le permitiera aumentar el valor de la tarifa de pasajes, y á cambio de esta concesión garantizaba como producto líquido mensual la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400) por trimestres anticipados.

Hallándose conveniente la propuesta, fue aceptada, y desde el día 5 de Abril del mismo año, el producto líquido es el de cuatrocientos pesos (\$ 400) mensuales, los cuales se consignan en la Tesorería general en la forma indicada.

